

RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE
ESTUDIO EXPLORATORIO

DE
CS | DIRECCIÓN DE ESTUDIOS
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE EL IMPACTO
DE LA ESPECIALIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE CAUSAS DE RESPONSABILIDAD
PENAL ADOLESCENTE (RPA)



Contenido

I. INTRODUCCIÓN	9
A. La evolución de los modelos de responsabilidad penal de los adolescentes...	9
B. El modelo de responsabilidad penal de los adolescentes adoptado por Chile. La Ley N° 20.084.	12
C. Los principales nudos críticos identificados por las evaluaciones a la Ley N° 20.084.	15
D. Evaluaciones previas del Poder Judicial sobre especialización en RPA.	22
1. Datos sobre la especialización teórica de los jueces a través de capacitaciones.	23
2. Datos sobre la especialización orgánica del Poder Judicial a través de la caracterización de los modelos de gestión de sala de los tribunales de garantía.	24
3. Caracterización cuantitativa de los modelos de gestión RPA del Poder Judicial a nivel nacional.	26
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	37
III. OBJETIVOS DEL ESTUDIO	41
A. Objetivo general.	41
B. Objetivos específicos.	41
IV. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	43
V. RELEVANCIA DEL ESTUDIO	47
VI. MARCO DE REFERENCIA	51
A. Análisis de la evaluación de estándares internacionales de derechos humanos para la justicia penal adolescente por medio de directrices cuantificables.	52

1. Exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso.....	52
2. Priorización de la desjudicialización y de las alternativas de sanción penal.....	53
3. Priorización de sanciones no privativas de libertad.....	54
4. Excepcionalidad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria.....	56
5. Brevedad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria.....	57
6. Segregación de los adultos.....	57
7. Cuadro resumen.....	59
8. Balance.....	60
B. Orientaciones para una ampliación cualitativa de los conocimientos de la LRPA en base a estándares internacionales sobre justicia penal adolescente.....	60
1. Eficaz administración del tribunal para la atención de casos de la justicia penal adolescente.....	60
2. Especial conocimiento del juez de las características de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial.....	62
3. Evitar en la medida de lo posible que el juez imponga medidas cautelares y sanciones que priven o restrinjan la libertad del adolescente, y en su lugar preferir medidas cautelares y sanciones no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, que promuevan su bienestar.....	63
4. Preferencia por la desjudicialización de casos para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente.....	65
5. Especial preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieran los adolescentes.....	66
6. Acceso y uso de información por parte del juez mediante registros.....	67
7. Especial preparación o capacitación de los jueces competentes para conocer casos de adolescentes.....	67
8. Cuadro resumen.....	69
9. Balance.....	69
VII. METODOLOGÍA.....	71
A. Enfoque metodológico.....	71
B. Herramientas de recolección de información.....	71
C. Muestra.....	72

VIII. ANTECEDENTES CUANTITATIVOS DE LOS JUZGADOS	
SELECCIONADOS	75
A. Ingresos penales 2015 de los 10 Juzgados seleccionados para el estudio.	76
B. Ingresos RPA 2015 de los 10 Juzgados seleccionados para el estudio.	77
C. Detalle mensual para el año 2015 del número de audiencias promedio por causa RPA según modelo.	78
D. Ingresos RPA por tipo de delito para el año 2015, según tipo de modelo.	79
E. Detalle de medidas cautelares aplicadas entre 2011-2015 en los juzgados seleccionados para el estudio.	82
F. Términos penales 2015 de los 10 Juzgados seleccionados.	88
G. Términos RPA 2015 de los 10 Juzgados seleccionados.	89
H. Detalle dotación de jueces de juzgados seleccionados para el estudio.	89
IX. ANÁLISIS CUALITATIVO	93
A. Gestión de causas RPA.	94
B. Conocimiento de los adolescentes imputados.	96
C. Medidas Cautelares.	107
D. Salidas Alternativas.	118
E. Sanciones.	123
F. Profesionales Psicosociales o Delegados SENAME.	129
G. Contenidos curso RPA Academia Judicial.	134
H. Evaluación Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).	137
X. CONCLUSIONES	143
XI. CUADRO RESUMEN	159
XII. BIBLIOGRAFÍA	163
XIII. ANEXOS	165

I. INTRODUCCIÓN

A. LA EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto generales¹ como específicos², han establecido parámetros para la configuración de la justicia penal adolescente, instando a los Estados Partes para que implementen tratos diferenciados entre adultos y jóvenes infractores en sus respectivos sistemas de justicia penal. En esa línea, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta “evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso [judicial] no son las mismas en que lo hace un adulto”³. De he-

9

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966); el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966); la Convención para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979).

² Entre los principales: Reglas Mínimas de NU para la protección de los menores privados de libertad, también conocidas como Reglas de La Habana (1990); Reglas Mínimas Estandarizadas de NU para la administración de la justicia juvenil, también conocidas como Reglas de Beijing (1985); Reglas de NU para la administración de las medidas no privativas de libertad, también conocidas como Reglas de Tokio (1990); Directrices de NU para la prevención de la delincuencia juvenil, también conocidas como Directrices de RIAD (1990); Observación General N° 10, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre Los Derechos del Niño en la Justicia Juvenil (2007); Observación General N° 11, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención; Observación General N° 12, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre El Derecho del niño a ser oído (2009); y Observación General N° 13, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre El Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

³ Ver párrafo 96 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

cho, si no se actuara conforme a esta diferenciación, estiman que se desconocería la inmadurez y vulnerabilidad de los niños, generándose una condición de desigualdad real de los adolescentes frente a la justicia. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ha señalado en ese sentido que “[L]os niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños”⁴.

Esta perspectiva de derechos humanos, en un contexto histórico, es reciente. En efecto, un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional para la asesoría técnica parlamentaria, demuestra que a lo largo de los últimos 150 años —a nivel comparado—, se han presentado tres modelos paradigmáticos de responsabilidad penal adolescente: el *penal indiferenciado*, el *tutelar o asistencialista*, y el de *justicia o garantista*⁵.

10

El primero no distingue mayormente entre adolescentes y adultos, porque aplica indiscriminadamente los procedimientos y sanciones establecidos para los adultos a los menores. En consecuencia, los adolescentes, al igual que los adultos, sufren la preferencia por la sanción privativa de libertad imperante en la época, que se ejecuta en los mismos recintos carcelarios, con poca o ninguna diferenciación entre ellos⁶.

Por otra parte, el modelo tutelar, asistencialista, de bienestar o paternalista, considera al menor de edad como objeto y no como sujeto de derecho. En estos sistemas, por esa razón, se prefiere declararlos inimputables, privilegiando las alternativas de tratamiento para la resocialización, en lugar de condenarlos e imponerles una sanción o una pena. En este marco, el juez de menores cumple funciones jurisdiccionales y tam-

⁴ Ver párrafo 10 de la Observación General N° 10, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre Los Derechos del Niño en la Justicia Juvenil (2007).

⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: *Informe Justicia Penal Juvenil en Chile, EE.UU. e Inglaterra*, p. 1, disponible en Internet: http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19807/5/Justicia%20Penal%20Juvenil%20en%20Chile%20EE%20UU%20e%20Inglaterra_v3.pdf [última consulta: 3 de febrero de 2017].

⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *op. cit.*, p. 4.

bién administrativas-asistencialistas, conociendo y resolviendo acerca de la “*situación irregular del menor*”, que versan sobre el estado de abandono, la adicción a las drogas, si es dependiente o incapaz, o si existe falta de atención a sus necesidades, entre otros grupos de casos⁷.

Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 1989, se inaugura y consolida un tercer modelo, a raíz de la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN). Este tratado internacional, que ha sido ratificado por 195 Estados⁸, entre ellos Chile (1990)⁹, sienta las bases para un modelo conocido como de justicia, garantista o de “*responsabilidad penal de los adolescentes*”. Este se caracteriza por reconocer la calidad de sujetos de derecho a los adolescentes infractores de ley y el derecho a la justicia que tienen todas las personas menores de 18 años de edad; y por instar por la implementación de un tratamiento diferenciado entre adolescentes y adultos, que respete todos los derechos y garantías procesales que les corresponde a los primeros como sujetos de derecho¹⁰.

El mencionado informe del Congreso señala las siguientes características del modelo garantista o de justicia¹¹:

- Garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso limpio y transparente, limitándose al mínimo posible la intervención de la justicia penal.
- El derecho penal juvenil es autónomo respecto al derecho penal de adultos, particularmente en cuanto al sistema sancionatorio, por lo

⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *op. cit.*, p. 6.

⁸ Todos los países miembros de las Naciones Unidas han ratificado la Convención de los Derechos del Niño, salvo EE.UU. y Somalia. EE.UU. recién en el año 2005 falló en contra de la aplicación de la pena capital a menores de edad, véase Hazel, Neal. “Cross-nacional comparison of youth justice” The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB) Año 2008. Obra citada en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *op. cit.*, p. 8.

⁹ Chile es signatario desde el 26 de enero de 1990 y ratificó el tratado el día 13 de agosto de 1990.

¹⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *op. cit.*, p. 7.

¹¹ Véase Carlos Tiffer Sotomayor; “De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/ Garantista: Nueva ley de Justicia Penal Juvenil” CINTERFOR Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2008. Obra citada en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *op. cit.*, p. 7.

que contempla una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por menores de edad.

- Se establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad, basadas en principios educativos.
- Sin embargo, la sanción mantiene una connotación negativa, pues el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento.

B. EL MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES ADOPTADO POR CHILE. LA LEY N° 20.084

Con la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (en adelante LRPA), el Estado chileno se propone adoptar un modelo de justicia o garantista¹².

En la justificación del Mensaje Presidencial de la LRPA el Poder Ejecutivo declara expresamente la finalidad de presentar un proyecto de ley como éste para adecuar la legislación nacional a los derechos fundamentales establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes en el país:

“El Gobierno se ha propuesto, como un importante desafío, la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile”.

¹² Esta ley fue promulgada el 28 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial el siete de diciembre del mismo año. Por disposición de su artículo 1° transitorio, entró en vigencia 18 meses después de su publicación, en el año 2007.

Los preceptos legales contenidos en la LRPA se pueden clasificar como garantistas, en la línea de los modelos paradigmáticos presentados arriba. En efecto, la ley promulgada por el Congreso reguló un procedimiento para la averiguación de los delitos que cometan los adolescentes y el establecimiento de dicha responsabilidad, diferenciado de los adultos¹³, estableciendo derechos y garantías para los adolescentes, y un amplio catálogo de sanciones, cuya finalidad es educativa. Señala además las reglas y criterios para la determinación de las sanciones, su ejecución y control. Y también dota de lineamientos generales para la especialización requerida de los sujetos procesales involucrados en los procesos penales contra adolescentes.

Las principales disposiciones de la ley que dan cuenta de esta diferenciación procedimental y del reconocimiento y respeto de sus derechos, son:

- a) *Interés superior del adolescente*: En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos (art 2° inc. primero LRPA).
- b) *Aplicabilidad total de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales*: En la aplicación de la LRPA, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (art 2° inc. segundo LRPA).
- c) *Especialización de la justicia penal para adolescentes*: Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los intervinientes en causas sobre responsabilidad penal de adolescentes deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la

¹³ Sin perjuicio de la supletoriedad del Código Procesal Penal en las materias que el Legislador estimó pertinente.

etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley. Sin embargo, la misma LRPA señala que todo juez o interviniente con competencia penal se encuentra habilitado para intervenir cuando ello fuese necesario por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo (art 29 LRPA).

- d) *Reglas de prescripción*: La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses (art 5° LRPA).
- e) *Declaración del adolescente frente al fiscal*: El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad (art 31 LRPA).
- f) *Obligación de notificar a los padres de la primera audiencia*: A la primera audiencia a que deba comparecer el imputado, se establece la obligación de notificar a los padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado. Además el juez podrá autorizar la intervención de estas personas en la audiencia (art 36 LRPA).
- g) *Plazo para declarar el cierre de la investigación*: Se establece un plazo de investigación de seis meses para cerrar la investigación por parte del fiscal, sin perjuicio de que el juez imponga un plazo menor. Sólo en casos fundados el juez podrá extender este límite por dos meses más (art 38 LRPA).
- h) *Catálogo de sanciones*: Se sustituyen las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, como la Ley N° 18.216, aplicándose a las personas condenadas por la LRPA la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes que a continuación se indica (art 6° LRPA):
- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
 - Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
 - Libertad asistida especial;
 - Libertad asistida;

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
 - Reparación del daño causado;
 - Multa, y
 - Amonestación.
- i) *La idoneidad de la sanción como criterio de determinación de la pena:* Para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social (art 24 letra f) LRPA).

Si bien el mensaje presidencial, la discusión legislativa y el contenido finalmente aprobado por el Congreso, podrían satisfacer un modelo de índole garantista, la efectividad de sus disposiciones sólo puede comprobarse a partir de las evaluaciones que se hagan de ésta en plena marcha. Por tal motivo, tras casi 10 años de entrada en vigencia de la LRPA, revisaremos a continuación las evaluaciones más importantes que existen sobre la materia.

C. LOS PRINCIPALES NUDOS CRÍTICOS IDENTIFICADOS POR LAS EVALUACIONES A LA LEY N° 20.084

En el año 2009, el estudio de las académicas María Elena Santibáñez y Claudia Alarcón indagó en la aplicación práctica de la LRPA, enfatizando experiencias positivas para los operadores jurídicos, que ilustrarían “*una mejor implementación del sistema*” diseñado por el legislador. En cuanto al Poder Judicial, mencionaron la quinta sala del Juzgado de Garantía de San Bernardo como un caso de especialización orgánica que “*ha demostrado avances significativos en cuanto a la rapidez con que se logra terminar los casos y los tipos de término alcanzados*”¹⁴. No obstante, en términos generales, concluyeron que “*muchas causas*” son conocidas por operadores que no tienen la especialización necesaria, lo que “*acarrea demoras en*

¹⁴ SANTIBÁÑEZ, María Elena, ALARCÓN, Claudia: «Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento», en *Temas de la Agenda Pública*, Vicerrectoría de

este tipo de procesos y [] términos jurídicos que no se adecuan a los objetivos de la ley y que se suelen aplicar más bien respecto de la delincuencia adulta”¹⁵.

Por su parte, el también académico Gonzalo Berríos, en el año 2011, sostiene en sus conclusiones más relevantes que:

- Los ingresos al Ministerio Público de imputados adolescentes disminuyen de 2008 al 2010, pero la tasa de judicialización de casos aumenta.
- Los delitos que cometen los adolescentes mayoritariamente se relacionan con la propiedad.
- “[L]a justicia juvenil funciona en forma bastante similar a la justicia penal de adultos en cuanto a las políticas de desjudicialización y salidas alternativas, con porcentajes casi idénticos de aplicación de las suspensiones condicionales del procedimiento y los acuerdos reparatorios e, incluso, con porcentajes más altos en los adolescentes que en los adultos en la aplicación de sentencias condenatorias”¹⁶.
- “[N]ueve de cada diez penas no son privativas de libertad, en línea con los objetivos del sistema”¹⁷.
- La importancia que ha adquirido la pena de servicios en beneficio de la comunidad, incluso por sobre las libertades asistidas, que por su escasa regulación obsta al control de su cumplimiento (tipo de servicio a realizar, lugar de ejecución, período de tiempo y actividades adicionales preparatorias para la prestación del servicio).
- “[L]os problemas más graves están centrados en la internación provisoria y en la pena de internación en régimen cerrado. Con respecto a la medida cautelar, si bien hay una disminución en su uso, hay un aumento importante en su duración [] Con respecto a la sanción, se constató un aumento progresivo en su aplicación, así como del conjunto de sanciones privativas de libertad”¹⁸.

Comunicaciones y Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, n° 27, año 4, 2009, p. 3.

¹⁵ SANTIBÁÑEZ, María Elena, ALARCÓN, Claudia, *op. cit.*, p. 3 y 4.

¹⁶ BERRÍOS, Gonzalo: «La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas», en *Política Criminal*, vol. 6, n° 11, 2011, p. 187.

¹⁷ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 188.

¹⁸ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 188.

Por otra parte, un estudio encargado por la UNICEF al abogado y académico Nicolás Espejo, que fue publicado en el año 2014, ha señalado como crítica que *“la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N° 20.084 significó un avance por parte del Estado de Chile en materia de respeto a los derechos de los adolescentes infractores de ley. Sin embargo, y a pesar de dicho progreso, la ley no garantizó la especialización orgánica efectiva de los intervinientes en el Sistema Penal Adolescente, cuestión particularmente preocupante en el caso del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los equipos de SENAME y del diseño y de la estructura de los centros privativos de libertad”*¹⁹. Además manifestó que *“la falta de especialización orgánica efectiva [...] ha dificultado gravemente las posibilidades de desarrollar criterios de persecución penal especiales (preventivo especiales) para adolescentes infractores de ley, dictar sentencias que no sólo resulten ser justas de acuerdo a los criterios del Derecho Penal sino idóneas para el adolescente específico que resulta condenado; aprobar y supervisar estricta y adecuadamente los planes de intervención de los adolescentes; y, evitar la excesiva privación de libertad de adolescentes sometidos a la medida cautelar de internación provisoria”*²⁰.

Este estudio de UNICEF además destaca²¹:

- a) Falta de especialización de actores intervinientes importantes, tales como, fiscales y gendarmes.
- b) Falta de equipos técnicos de apoyo a la función judicial. En ciertos juzgados la existencia del Coordinador de SENAME presenta una ayuda importante para estar en conocimiento del adolescente infractor y su historial previo.
- c) Falta de mayor conocimiento acerca del adolescente en función de su entorno social, familiar, de salud y cultural.
- d) Falta de formación continua en el conocimiento de materias asociadas a la Responsabilidad Penal Adolescente.

¹⁹ ESPEJO, Nicolás: «Hacia una reforma integral del sistema penal de adolescentes en Chile: el desafío de la especialización», en Serie Reflexiones Infancia y Adolescencia, n° 18, 2014, p.10.

²⁰ ESPEJO, Nicolás, *op. cit.*, p. 6.

²¹ Cfr.: ESPEJO, Nicolás, *op. cit.*, p. 6.

Por otro lado, los órganos y las entidades públicas también han efectuado evaluaciones de este tipo. Por ejemplo, en el año 2012, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado efectuó una evaluación de la aplicación de la Ley N° 20.084, tras cinco años de vigencia. Además, durante el año 2013, el Ministerio de Justicia convocó a reuniones para discutir sobre la LRPA, dando lugar a un informe final que contó con la participación de varias instituciones, con el propósito de una mejor operación del sistema, tratando, entre otras materias, la especialización de los tribunales. Dicho Ministerio, con esos antecedentes, conformó una Comisión de Expertos, entre abril de 2013 y enero de 2014, con el objeto de identificar los nudos críticos de la LRPA, ofreciendo propuestas de gestión y modificaciones normativas. Instancia en la que se estimó pertinente la *especialización orgánica* de jueces y fiscales, junto con la generación de indicadores de la justicia penal de adolescentes y de bases estadísticas integradas entre las diversas agencias del sistema²².

18

Un estudio más reciente del Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, publicado en noviembre de 2015, vuelve sobre las mismas problemáticas analizadas, con el objeto de aportar a la discusión legislativa e identificar, en palabras del Diputado Presidente del Comité, “*las carencias de un sistema que requiere con urgencia reformas para asegurar la plena integración social*”²³.

Parte importante de las conclusiones y recomendaciones de este estudio se refieren al marco sancionatorio de la ley, identificando las falencias y oportunidades de cada una:

- a) Baja eficacia de la amonestación respecto de los jóvenes reincidentes e imposibilidad de entregar oferta programática orientada a los fines de la ley. Se recomienda excluir a los reincidentes de su aplicación y adicionar oferta programática.

²² Cfr.: ESPEJO, Nicolás, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

²³ COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE: *Evaluación de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*, 2015, p. 5.

- b) Baja eficacia de la multa producto de que el destinatario de la sanción no cuenta con recursos que permitan pagarla y porque no cuenta con oferta programática que aborde la conducta infractora. Se recomienda analizar la pertinencia de la multa en la ley y adicionar oferta programática.
- c) Mínima utilización de la sanción de reparación del daño causado. Se constata mayor utilización de un equivalente, como el acuerdo reparatorio, que es una salida alternativa del procedimiento. Se recomienda fortalecer esta sanción mediante un diseño práctico que permita su aplicación para casos idóneos y a nivel de programas de salidas alternativas reforzar la dimensión socioeducativa en la intervención de adolescentes que presentan trayectorias delictivas transitorias.
- d) Escasez de redes y poca adherencia de los adolescentes impiden el funcionamiento del servicio en beneficio de la comunidad (SBC). Esta sanción presenta una alta cifra de quebrantamiento y la mayor tasa de reincidencia. Se señala que *“dicha sanción no contempla horas suficientes de intervención con los adolescentes en comparación a las horas otorgadas a la realización de los trabajos”*²⁴. Además se indica que adolece de un incentivo para no cumplir la sanción, por cuanto el quebrantamiento *“permite acceder a una libertad asistida de hasta 3 meses, plazo menor al que se puede haber impuesto de prestación de servicios”*²⁵. En este aspecto se recomienda revisar las normas de quebrantamiento y *“[generar redes que garanticen plazas para trabajos en servicios de la comunidad”*²⁶, entre otras medidas.
- e) Libertad asistida simple (PLA) y especial (PLE): percepción de estas sanciones como una firma de cierta periodicidad. Se la compara con la remisión condicional de la pena en el sistema de adultos. Se observa una crítica común al SBC, PLA y PLE, ya que en los casos de quebrantamiento los tiempos de cumplimiento son estimados como muy acotados, sin duración suficiente para intervenciones apropiadas.

²⁴ COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, pp. 140-141.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, p. 141.

das. Se recomienda dar contenido y fijar modalidades para estos programas y modificar el artículo 52 para “*la duración de la libertad asistida especial (PLE) originada por quebrantamiento de la libertad asistida simple (PLA)*”²⁷.

- f) Privación de libertad: carencia de recursos, lejanía y sentido de protección como principales problemas para la ejecución. En el caso de la internación en régimen semicerrado se menciona una utilización, por parte de algunos de los entrevistados, de corte proteccional en lugar de sancionatorio para aquellos adolescentes infractores que se encuentran en situación de calle o que presentan consumo problemático de drogas. Además se indica que hay consenso respecto a la crítica por las distancias largas que se exige recorrer a los jóvenes y que influye en el escaso cumplimiento de esta sanción. También se señala que la oferta programática es inadecuada para el número de atenciones que requiere. Y para el caso de la internación en régimen cerrado, se refiere al déficit de recursos y pone atención a los jóvenes que por quebrantamiento de condena en régimen semicerrado pasan a uno cerrado, cuando se trata de quienes fueron condenados al primero por ausencia de factores protectores.

20

Otras de las observaciones formuladas en este estudio refieren a que la norma no contempla casos de multiplicidad de condenas²⁸, que hay carencia de elementos técnicos para determinar una condena idónea, que la internación provisoria sería utilizada como prisión preventiva en adolescentes y que se subutilizaría el tratamiento a la adicción a las drogas y alcohol por considerarla una pena más gravosa.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ No existe una solución idónea para salvaguardar el vacío de la normativa respecto de la multiplicidad de condenas. El Ministerio Público ha señalado que “*los jueces al no contar con una solución expresa por parte de la ley, han optado por disponer el cumplimiento conjunto de las sanciones pese a que su propia naturaleza no lo permite o bien; han dejado sin efecto las sanciones sin un sustento legal*”. Además ha señalado que esto es “*una falencia del sistema que genera principalmente problemáticas para aquellos adolescentes reincidentes que tienen una multiplicidad de medidas pendientes, algunas incompatibles entre sí o de difícil cumplimiento simultáneo*”. Por su parte, la Defensoría Penal, ha señalado que “*sería conveniente diseñar una norma de unificación de sanciones, en el caso que todas sean RPA, para hacer frente a esta realidad. La defensoría en este sentido, hace hincapié en la proporcionalidad que debe respetarse al momento de unificar sanciones, y la necesidad de establecer reglas claras para que esto tenga lugar*”. Citas extraídas de COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, pp. 70-71.

Por otra parte, en otro aspecto distinto al sancionatorio, el informe advierte una escasa especialización de los actores del sistema de justicia juvenil. Específicamente, en lo que respecta al Poder Judicial, “se observan carencias en la implementación de un sistema judicial que cuente con salas especializadas, jueces de garantía capacitados para observar la sanción a adolescentes más allá de la pena por el delito cometido, y que le permitan, en consecuencia, dictaminar fallos más idóneos a las necesidades de los jóvenes”²⁹.

En cuanto a la especialización de jueces y fiscales, el estudio señala que “la falta de especialización de los actores del sistema de responsabilidad penal adolescente es una realidad transversal que dificulta el acceso a un tratamiento integral para la reinserción de adolescentes infractores de ley [...] a estas situaciones se suma la falta de incentivos que motiven a la especialización de jueces en materia de responsabilidad penal de adolescentes, señalando que ésta ha sido débil en cuanto a otorgar una formación jurídica específica y permanente, tanto en derechos del niño como en el desarrollo del adolescente..”³⁰. Sin embargo, reconoce que “es importante destacar que la Academia Judicial ha realizado capacitaciones a los jueces sobre la materia, no obstante, éstas se consideran insuficientes, por cuanto aún el sistema carece de una formación jurídica específica y permanente, tanto en derechos del niño como en desarrollo del adolescente”³¹.

Por otra parte, se indica que “la experiencia chilena a ocho años de su entrada en vigencia, aún carece de un sistema de justicia juvenil especializado, debido —entre otros factores— a las precarias condiciones materiales, técnicas y humanas con la que cuentan los actores involucrados para la implementación de la norma. Así mismo, no se estaría cumpliendo la obligación legal de especialización de dichos actores, quedando esta materia a la voluntariedad y disponibilidad de recursos de las distintas instituciones, situación que impacta en la fragmentación de la intervención que reciben los adolescentes como parte de la sanción impuesta”³².

²⁹ COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, p. 149.

³⁰ *Ibid.*

³¹ COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, p. 119.

³² COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, p. 138.

D. EVALUACIONES PREVIAS DEL PODER JUDICIAL SOBRE ESPECIALIZACIÓN EN RPA

Durante el año 2014, el Poder Judicial participó en una mesa de trabajo impulsada por el Ministerio de Justicia, integrada además por el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, con el objeto de conocer y discutir en conjunto las modificaciones a la Ley RPA que fueren necesarias para mejorar el tratamiento especializado de ese tipo de causas. En ese contexto, el Poder Judicial decidió emprender actividades de recopilación de información y de antecedentes, mediante un estudio interno que implicó la ejecución de tres actividades.

La primera consistió en revisar los cursos de capacitación de la Academia Judicial que tuvieran contenidos relacionados con la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente dictados en un período de 10 años. Esta información fue contrastada con el listado de jueces que realizó alguno de estos cursos, lo que permitió evidenciar que un gran porcentaje de los magistrados fueron capacitados en la LRPA, incluyendo magistrados de otras competencias, sin perjuicio de las observaciones que pudiesen realizarse respecto a la cantidad de horas en que consistieron estas capacitaciones o el nivel de profundidad de los contenidos estudiados.

Una segunda actividad fue la realización de una encuesta a nivel nacional a todos los tribunales con competencia en lo penal, que tenía por objeto identificar el modelo de gestión de causas que poseían para la atención de este tipo de materias. En esta encuesta participaron un total de 334 encuestados (245 jueces y 99 administradores) y a partir de esas respuestas se generó un proceso de recodificación de los datos que permitió crear una tipología de modelos de gestión de causas RPA existentes en los distintos tribunales del país. Sobre este punto se ahondará en los siguientes numerales.

La última de estas actividades fue la realización de una serie de entrevistas³³ con jueces y juezas del país a modo de profundizar en la expe-

³³ Durante el año 2014 se realizaron 7 entrevistas: 4 presenciales a jueces y juezas de la jurisdicción de Santiago y San Miguel; y 3 entrevistas vía video conferencia con las jurisdicciones de Calama, Talca y Punta Arenas.

riencia que tenían en el tratamiento de este tipo de causas. Además, se complementó este trabajo con visitas a terreno en el Centro de Justicia de Santiago para observar audiencias de control de detención en que participaban adolescentes.

Por último, toda esta información fue presentada en la mesa de trabajo interinstitucional a modo de diagnóstico y fundamento de la propuesta del Poder Judicial para mejorar la especialización en el tratamiento de causas de RPA.

I. Datos sobre la especialización teórica de los jueces a través de capacitaciones.

El Poder Judicial ha capacitado a 740 jueces³⁴, a través de cursos impartidos por la Academia Judicial, desde en la entrada en vigencia de la ley.

Figura 1: Jueces capacitados en materias propias de la LRPA. Según año y curso de especialización.

AÑO CURSO	Nº JUECES
2007	247
2008	144
2009	165
2010	58
2011	26
2012	13
2013	28
2014	12
2015	24
2016	23
TOTAL	740

Fuente: Elaboración DECS en base a bases de datos proporcionados por la Academia Judicial.

³⁴ Esta cifra no distingue si actualmente ejercen o no como jueces con competencia en lo penal.

Gracias a estos datos es posible apreciar una concentración de la demanda por estos cursos al inicio de la vigencia de la LRPA. Desde luego, los registros fueron descendiendo a medida que ya existían jueces capacitados.

Luego, en el siguiente cuadro, podemos observar la oferta de cursos que permite completar los requisitos de especialización que impone la ley chilena:

Figura 2: Jueces capacitados en materias propias de la LRPA.
Según año y curso de especialización.

AÑO CURSO	CURSO: RESPON- SABILIDAD PENAL ADOLESCENTE	CURSO DE ESPECIALIZACIÓN SOBRE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE (LEY N°20.084)	CURSO PROFUNDIZADO PARA JUECES DE FAMILIA	CURSO ESPECIAL SANCIÓN ACCESORIA LEY N°20.084	TOTAL
2007	13	-	44	190	247
2008	14	-	12	118	144
2009	-	19	73	73	165
2010	-	23	35	-	58
2011	-	26	-	-	26
2012	-	13	-	-	13
2013	-	28	-	-	28
2014	-	12	-	-	12
2015	-	24	-	-	24
2016	-	23	-	-	23
TOTAL	27	168	164	381	740

Fuente: Elaboración DECS en base a bases de datos proporcionados por la Academia Judicial.

2. Datos sobre la especialización orgánica del Poder Judicial a través de la caracterización de los modelos de gestión de sala de los tribunales de garantía.

Experiencias locales, como la de San Bernardo, mencionada en el estudio de Santibáñez y Alarcón citado más arriba, sugieren la existencia

de otro nivel de especialización de índole orgánica. Por ese motivo, la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, en el año 2014, concentró su interés en verificar si existen diferencias entre tribunales con competencia penal en lo relativo a la gestión de las audiencias que involucran a jóvenes infractores de la LRPA. Los hallazgos de ese estudio permitieron identificar distintos modelos de gestión de causas de responsabilidad penal de adolescente, que se pueden agrupar en cinco, de acuerdo a una serie de características, tales como: la existencia de un juez capacitado y/o una sala o agenda exclusiva para conocer este tipo de conflictos.

Figura 3: Descripción modelos de gestión de causas RPA. Estudio DECS 2014.

TIPO	DESCRIPCIÓN
Modelo I	Juez con formación y capacitación específica en RPA, conoce de manera exclusiva este tipo de causas en una Sala.
Modelo II	Juez con formación y capacitación específica en materia de RPA, conoce de manera preferente de este tipo de causas en un(os) día(s) o bloque(s) destinada(os) exclusivamente al conocimiento de dichas causas. El juez conoce de todo tipo de causas penales, pero el agendamiento del tribunal considera uno o más días o uno o más bloques dentro de un determinado día, de conocimiento exclusivo de causas de RPA.
Modelo III	Juez con formación y capacitación específica en materia de RPA, conoce de manera preferente de este tipo de causas dentro del modelo de agendamiento normal del tribunal. El juez conoce de todo tipo de causas penales, pero aquellas audiencias correspondientes a casos de RPA le son asignadas siempre al mismo juez, dentro del modelo general de agendamiento del Tribunal (que no considera uno o más días o uno o más bloques dentro de un determinado día, de conocimiento exclusivo de causas de RPA).
Modelo IV	Dentro del modelo de agendamiento normal del tribunal, existe(n) día(s) o bloque(s) especializados para el conocimiento de causas de RPA. En dichos días o bloques conoce cualquiera de los jueces del Tribunal, según modelo general de agendamiento del Tribunal (ya sea por turno, sorteo, etc.).
Modelo V	En este modelo no existe ninguna diferencia en cuanto al modelo de gestión, del conocimiento de las causas RPA y las causas penales de adultos. Podrían existir regulaciones específicas para el cumplimiento de plazos.

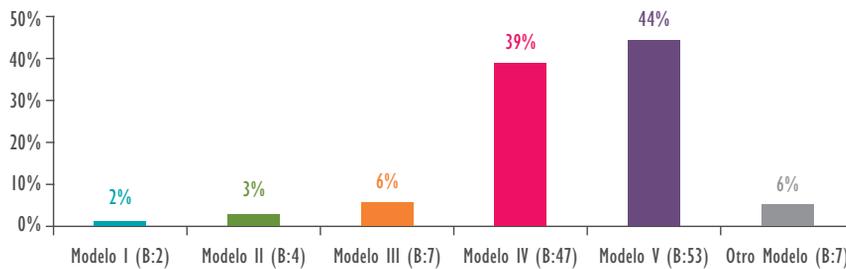
25

Fuente: Estudio DECS 2014.

Respecto de la implementación de estos modelos, cabe señalar que el mismo estudio permitió concluir que los modelos más utilizados corresponden a los IV y V, principalmente debido al bajo porcentaje de causas

de RPA ingresadas en relación con las causas de adultos, lo que dificulta destinar más recursos humanos y económicos para especializar el sistema de justicia en esta materia.

Figura 4: Implementación modelos de gestión de causas RPA. Estudio DECS 2014.



3. Caracterización cuantitativa de los modelos de gestión RPA del Poder Judicial a nivel nacional.

26

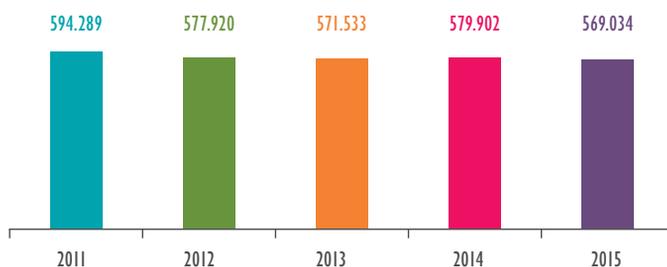
Otra etapa del estudio consistió en la elaboración de un diagnóstico respecto de la gestión administrativa de los modelos de tratamiento de causas RPA en los juzgados seleccionados, utilizando como principal fuente de datos el sistema informático de apoyo a la gestión judicial (SIAGJ). En este aspecto, considerando como fuente primaria de información el SIAGJ, se llevó a cabo previamente una caracterización de los juzgados para conocer su realidad en materia penal: ingreso y término de causas penales de adultos y de adolescentes, principales delitos, dotación de funcionarios del tribunal, principales medidas cautelares aplicadas a adolescentes, entre otros.

En sus aspectos esenciales, el análisis que se presenta a continuación contiene los datos más relevantes sobre ingresos y términos de causas en Juzgados de Garantía y de Letras y Garantía por jurisdicción para los últimos 5 años (2011-2015), sin perjuicio del anexo que se acompaña al final de este estudio:

i. Ingresos penales por año 2011-2015:

Estableciendo un análisis de tipo comparativo y por año, es posible observar que el número de ingreso de causas penales ha presentado una disminución en los últimos 5 años, pasando de 594.289 causas en 2011 a 569.034 en 2015. Esto equivale a una tasa de variación correspondiente a 4%.

Figura 5: Ingresos penales por año 2011-2015.

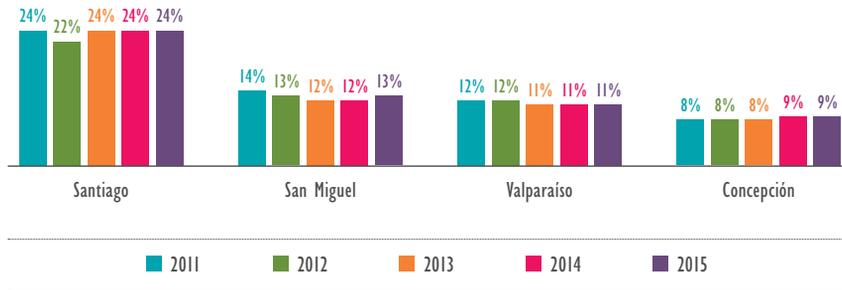


Las variaciones por año son las siguientes:

- 2012 vs 2011: -2,8%
- 2013 vs 2012: -1,1%
- 2014 vs 2013: +1,5%
- 2015 vs 2014: -1,9%

Detallando por jurisdicción, Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción presentan el mayor ingreso de causas penales en los últimos 5 años, sobresaliendo del resto de jurisdicciones del país. Su participación en promedio corresponde, aproximadamente, al 56% del total de causas a nivel nacional, presentándose el detalle a continuación:

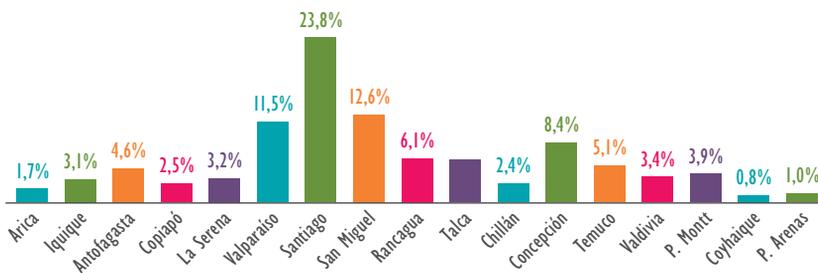
Figura 6: Porcentaje de participación en causas penales por jurisdicción y año de análisis.



Respecto al gráfico anterior, la jurisdicción de Santiago es aquella que presenta el mayor porcentaje de participación en cuanto al ingreso de causas de tipo penal durante los años analizados. Respecto a las otras jurisdicciones, el porcentaje promedio de participación de los últimos 5 años se muestra a continuación:

28

Figura 7: Porcentaje promedio de participación por jurisdicción en causas penales en los últimos 5 años (2011-2015).



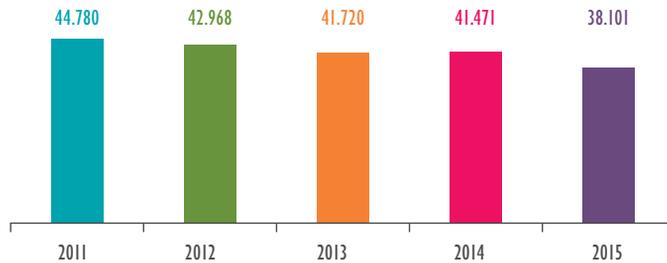
En general, aquellas jurisdicciones que presentan un menor ingreso de causas penales son las que geográficamente se ubican en las regiones más extremas del país:

- Arica con un 1,7% promedio de ingresos respecto de todas las jurisdicciones;
- Coyhaique con un 0,8%; y
- Punta Arenas con un 1,0%.

ii. Ingresos RPA por año 2011-2015:

Respecto a los ingresos de causas penales adolescentes (RPA), se observa una tendencia similar al análisis anterior, presentándose una baja del total de causas durante los últimos 5 años. En el año 2011 el total de causas penales adolescentes era de 44.780 mientras que en 2015 este número disminuye a 38.101, lo que corresponde a una variación porcentual de 15 puntos (6.679 causas menos). A continuación se presenta el ingreso de causas adolescentes por año de análisis:

Figura 8: Ingresos RPA por año 2011-2015.



Las variaciones por año son las siguientes:

- 2012 vs 2011: -4,0%
- 2013 vs 2012: -2,9%
- 2014 vs 2013: -0,6%
- 2015 vs 2014: -8,1%

Observando la trayectoria de las causas penales adolescentes, se observa una disminución constante en el transcurso de los años siendo la más significativa la producida entre los años 2014-2015.

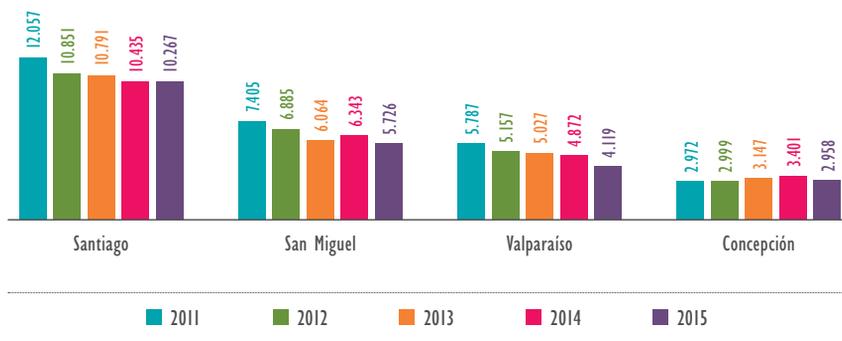
En cuanto a las jurisdicciones, nuevamente aquellas que presentan el mayor ingreso de causas RPA son:

- Santiago
- San Miguel
- Valparaíso, y
- Concepción.

En general, estas jurisdicciones también han mostrado un comportamiento similar en cuanto a la baja de causas RPA ingresadas en sus tribunales respectivos. A continuación se presenta el detalle por año de las 4 jurisdicciones con mayor volumen de causas RPA.

30

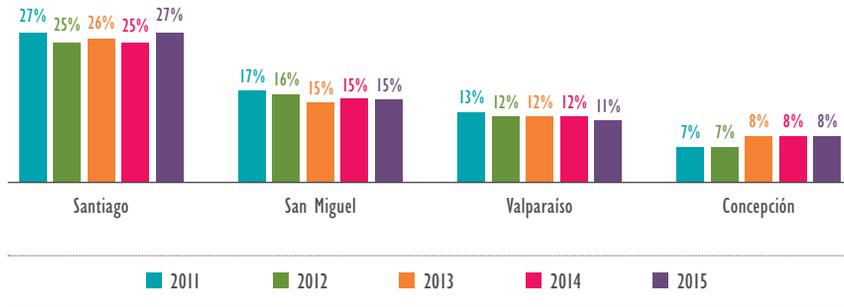
Figura 9: Evolutivo causas penales adolescentes ingresadas por jurisdicción.



En cuanto al porcentaje de participación que cada una de las jurisdicciones presenta, se distingue que Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción concentran el 61% del ingreso de causas RPA a nivel nacional.

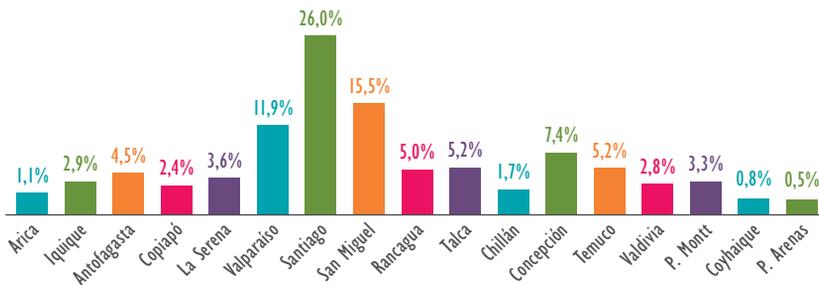
A continuación se presenta el detalle del porcentaje de participación de estas jurisdicciones por año de análisis:

Figura 10: Porcentaje de participación en causas penales adolescentes por jurisdicción y año de análisis.



La participación de las jurisdicciones restantes corresponde al 39% del total, presentándose a continuación el detalle del promedio de participación por cada una de las jurisdicciones:

Figura 11: Porcentaje promedio de participación por jurisdicción en causas RPA en los últimos 5 años (2011-2015).



Aquellas jurisdicciones que sobresalen significativamente del resto nacional son Santiago, San Miguel y Valparaíso, presentando un ingreso de causas RPA superior a un 10% del total. Se observa una tendencia de participación similar al de causas penales, en tanto en aquellas jurisdicciones ubicadas en los extremos del país presentan el menor ingreso de

causas RPA, y las jurisdicciones de Rancagua, Talca, Temuco y Antofagasta concentran un porcentaje similar de participación en materia de ingresos en esta materia.

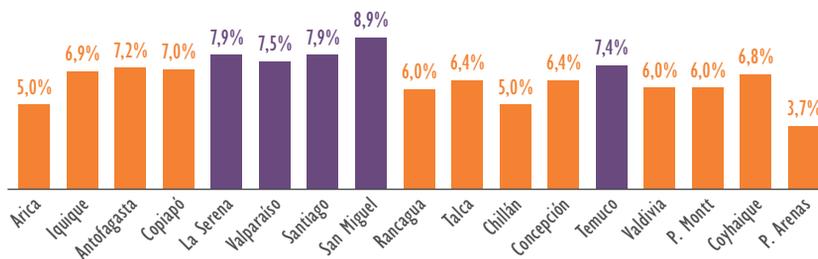
Por último, es importante destacar el nivel de participación que tienen las causas adolescentes o RPA sobre el total de causas penales. De hecho, el promedio de los últimos 5 años muestra que el ingreso de causas RPA representa un 7% del total de causas penales ingresadas en los distintos tribunales de tipo penal del país.

Al observar los gráficos anteriores se distingue que la jurisdicción de Santiago es aquella que presenta el mayor ingreso tanto de causas penales en general como RPA; sin embargo, no es la jurisdicción con el mayor nivel de participación de causas RPA. La jurisdicción de San Miguel es la que presenta el mayor nivel de causas RPA sobre el total de causas penales, con un 9%. En este contexto, no necesariamente el tribunal o jurisdicción con mayor ingreso de causas RPA y penal (general) presentará el mayor porcentaje o peso de este tipo de causas.

32

El porcentaje promedio que representan las causas RPA sobre el total de causas penales ingresadas por jurisdicción se muestra en la siguiente figura:

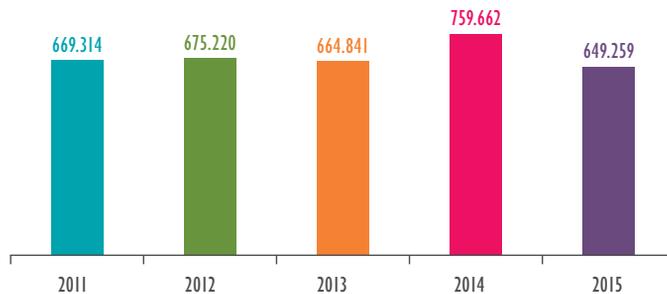
Figura 12: Porcentaje promedio de las causas RPA sobre el total de causas penales por jurisdicción.



iii. Términos penales 2011-2015 a nivel de jurisdicción:

Respecto del número de causas terminadas o conocidas por año, se destaca el año 2014, con un total de 759.662 términos, estableciendo así una diferencia respecto de los otros años, de más de 84.000 términos. Al contrastar con los ingresos de causas descritos anteriormente, es posible identificar que un porcentaje no menor de causas terminadas durante 2014 proviene de años anteriores. Los demás años analizados mantienen un total similar de términos, no presentando mayores diferencias.

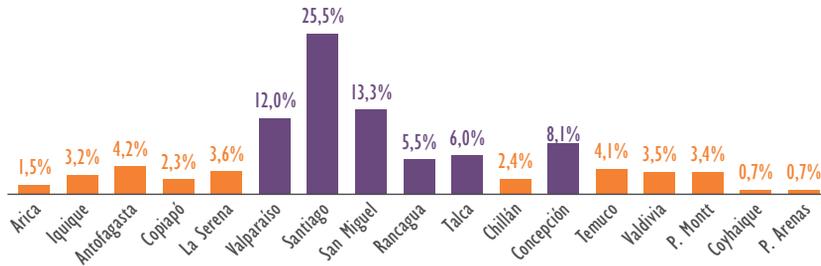
Figura 13: Términos penales por año 2011-2015.



Al detallar por jurisdicción, el promedio de términos de causas penales para los últimos 5 años muestra que las jurisdicciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción presentan un mayor porcentaje de término de causas. Esta tendencia, tanto en ingreso como término de causas, se repetirá debido al gran número de causas que conocen estas jurisdicciones.

Otras jurisdicciones, como Talca y Rancagua, presentan en promedio un total de 41.162 y 37.543 términos respectivamente, mientras que Coyhaique y Punta Arenas son las jurisdicciones con menor porcentaje de términos promedio.

Figura 14: Participación promedio de causas penales terminadas por jurisdicción en los últimos 5 años (2011-2015).

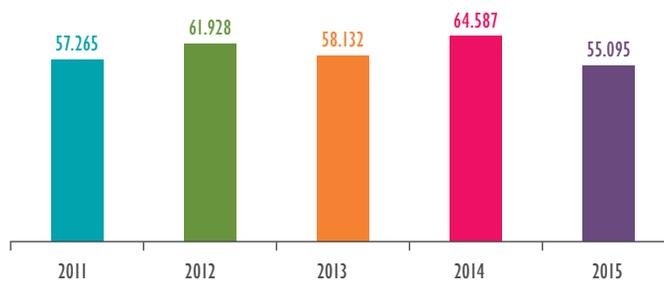


iv. Términos RPA 2011-2015 a nivel de jurisdicción:

De los términos que refieren a causas de responsabilidad penal adolescente, los años 2014 y 2012 presentan el mayor número con 64.587 y 61.928 respectivamente. Es el año 2015 aquel con menor cantidad de causas RPA terminadas. Si bien en los ingresos la tendencia fue que durante los últimos años analizados los ingresos de este tipo de causas disminuyó, en lo respectivo a términos este comportamiento no ocurre.

34

Figura 15: Términos causas RPA por año 2011-2015.



INTRODUCCIÓN

En relación a los términos promedio por jurisdicción, Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción presentan el mayor porcentaje de términos, seguidos por Temuco, Rancagua y Talca. Por el contrario, las jurisdicciones de Coyhaique, Punta Arenas y Arica presentan el menor porcentaje de términos. Se mantiene la tendencia observada en los ingresos de este tipo de causas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Entre los principales nudos críticos identificados por estas evaluaciones, se aprecia una crítica hacia los parámetros que exige la LRPA para considerar especializada a la justicia que se provee a adolescentes infractores de la ley penal. Para entender correctamente estas observaciones debe distinguirse entre aquello efectivamente exigido por la ley y lo no requerido por ésta.

En Chile, para estar especializado en responsabilidad penal adolescente, basta con haber aprobado un programa que contenga los contenidos enunciados por la ley. La ley sólo exige capacitaciones a los operadores, entre ellos los jueces, para elevar el nivel de conocimientos sobre la materia. Específicamente, en el caso del Poder Judicial, la norma señala que el comité de jueces deberá resolver cuál de esos jueces conocerá y resolverá preferentemente ese tipo de causas, siendo preciso señalar que dicho mecanismo sólo existe en aquellos tribunales que tienen un número suficiente de jueces para formar comité, a diferencia de los juzgados con competencia común.

Por otra parte, la ley no establece una especialización orgánica del Poder Judicial, sea a través de tribunales especiales para infractores penales adolescentes, o sea a través de la instalación de salas especializadas en los tribunales que actualmente componen el sistema penal. Incluso, la ley faculta a cualquier juez con competencia penal a conocer de estas causas, si ello fuera necesario de acuerdo al sistema de distribución de trabajo.

Esta regulación, es una de las causas que sólo existan experiencias particulares de especialización localizadas en algunos juzgados y, en términos generales, cinco modelos distintos de gestión de tratamiento de causas en todo el país.

La multiplicidad de formas de abordar este tipo de causas, plantea la pregunta sobre la existencia de una igualdad real de trato entre adolescentes imputados. A modo de pregunta, según el tipo de modelo adoptado por un tribunal ¿existen diferencias en el respeto y realización de los derechos de igualdad, de acceso a la justicia y de derecho a la defensa en cada grupo de tribunales? Si fuera así, ¿una eventual reforma legislativa debiese garantizar la existencia de un solo modelo?

Para entregar antecedentes que permitan responder a estas preguntas, se ha realizado este estudio exploratorio, con especial énfasis cualitativo, con el objeto de rastrear y caracterizar la mayor cantidad de aristas y perspectivas involucradas en la producción de las prácticas de los tribunales en torno al fenómeno de la justicia penal adolescente, preguntando directamente a los principales representantes del Poder Judicial que son los que interpretan a diario y ponen en práctica las disposiciones y principios de la LRPA.

Refuerza esta idea la recomendación del académico Gonzalo Berríos, tras evaluar cuantitativamente la LRPA conforme a estándares de derechos humanos, quien expresó en las conclusiones de su trabajo, lo siguiente:

“Finalmente, se desprende de la revisión de los distintos informes consultados que es fundamental la producción y difusión pública de mejores datos y, en especial, que éstos se encuentren desagregados en la mayor cantidad de variables posibles. Así se podrán efectuar análisis más precisos, que permitan comprender mejor los mecanismos por los cuales se produce la realidad reflejada parcialmente a través de las cifras. En esa dirección, es fundamental contar con estudios cualitativos complementarios a los cuantitativos para mejorar la comprensión y explicación del funcio-

*namiento y nivel de logro alcanzado de los objetivos del sistema penal juvenil*³⁵.

Surge entonces la invitación de abordar la temática de la especialización en materia RPA desde una perspectiva más amplia que la contenida en la ley y con una base legítima para el establecimiento de recomendaciones. Por esta razón, el estudio fijará como parámetros de análisis aquellos que puedan ser extraídos de algunos de los principales instrumentos internacionales que regulen el sistema de justicia penal juvenil.

³⁵ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 189.

III. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

A. OBJETIVO GENERAL

Conocer la experiencia de jueces y juezas del Poder Judicial en causas de Responsabilidad Penal Adolescente, a partir del concepto de especialización señalado en la ley y en relación a los estándares de derecho internacional que rigen la justicia penal juvenil.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar los estándares internacionales en materia de justicia penal adolescente que tengan relación con las competencias del Poder Judicial.
2. Caracterizar cuantitativamente las causas RPA ingresadas y terminadas y las medidas decretadas en los Juzgados objeto del presente estudio.
3. Conocer las percepciones, experiencias y prácticas de los jueces sobre causas de RPA en razón de la caracterización de las principales dimensiones identificadas en los instrumentos internacionales en materia de justicia penal juvenil.
4. Comparar los datos recopilados y las percepciones señaladas por los jueces con los estándares de derecho internacional y doméstico en materia de responsabilidad penal adolescente, identificando diferencias entre los distintos modelos de gestión.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Con la promulgación de la Ley N° 20.084, en el año 2005, el Legislador pretendió ajustar el ordenamiento jurídico del sistema de justicia adolescente a la normativa internacional de derechos humanos prevaleciente en los Estados que suscriben esta clase de instrumentos. De esta forma, Chile adoptó un contenido más coincidente o cercano al modelo de responsabilidad penal adolescente denominado “de justicia o garantista”. Ha transcurrido casi una década de la puesta en marcha de esa ley y las evaluaciones acerca de su funcionamiento han resultado críticas respecto al nivel de especialización de los actores institucionales del sistema. Estos estudios coinciden en las deficiencias respecto del nivel de conocimiento individual de los operadores, y del servicio que orgánicamente se ha puesto a disposición para la atención de este tipo de casos por parte de los intervinientes y del Poder Judicial.

En el año 2014, el Poder Judicial por medio de un estudio interno, indagó si en el marco de las facultades entregadas por la LRPA a la administración de los tribunales penales, se propiciaban diferencias orgánicas en la prestación de servicios jurisdiccionales para los infractores penales adolescentes. Los hallazgos encontrados en aquella oportunidad determinaron que existen en la práctica cinco modelos diferentes de gestión destinados al conocimiento y resolución de este tipo de causas.

Por este motivo, tomando como base lo avanzado por el mencionado estudio de 2014, que iden-

tifica cinco modelos de gestión administrativa, el presente estudio tiene por propósito generar mayor y mejor conocimiento acerca del funcionamiento de los tribunales con competencia en lo penal que aplican la LRPA, a partir de las experiencias, valoraciones y prácticas que relaten los jueces que operan bajo las condiciones de los modelos enunciados, lo que entregará una línea base que permitirá en una próxima investigación: a) otorgar sentido e interpretar con mayor precisión el comportamiento de los tribunales que se refleja a través de las cifras estadísticas, b) complementar el trabajo de recopilación de datos a través de encuestas, para dotar de representatividad los resultados obtenidos en este primer levantamiento cualitativo y facilitar su análisis en formato cuantitativo; y, c) profundizar en nuevos focos de interés que puedan problematizarse a raíz de los hallazgos que se hayan descubierto.

Asimismo, considerando los aportes de algunas de las evaluaciones a la LRPA revisadas en la introducción, este estudio adoptará un enfoque de derechos que obligará a identificar los parámetros o estándares más relevantes en materia de derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal, a fin de orientar, en parte, la elaboración de la pauta de preguntas para las entrevistas, y la interpretación de los resultados.

V. RELEVANCIA DEL ESTUDIO

Uno de los principales roles que tiene la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, consiste en aportar activamente al proceso de conocimiento y de toma de decisiones sobre el diseño y evaluación de políticas públicas, mediante la generación de información crítica y relevante para tales efectos. Es riesgoso tomar decisiones públicas de envergadura bajo incertidumbre, sin controles sobre los beneficios esperados, ni capacidad para incidir efectivamente en la realidad objeto de intervención. Por estos motivos se estimó pertinente extender y profundizar los conocimientos acerca de la especialización orgánica real que opera en los tribunales de garantía con respecto a la aplicación de la LRPA, sobre la base de las distinciones elaboradas por el estudio que se desarrolló anteriormente y los parámetros internacionales que predominan en la justicia penal juvenil.

Frecuentemente se estima a favor de la especialización judicial la reducción de los costes marginales de la resolución de asuntos, la posibilidad de acortar la duración de los procedimientos, incrementar el número de asuntos resueltos, mejorar la calidad de las decisiones judiciales, y propender a la uniformidad y coherencia interna y mayor legitimidad. Por otra parte, como desventajas, la literatura señala una amplia variedad de aspectos, como los costes de establecimiento y funcionamiento, la pérdida de proximidad al justiciable, problemas asociados al deslinde de las

competencias, la división de la continenencia de la causa, la rigidez de la estructura judicial, la dificultad de adaptación a la demanda, la monotonía, la inercia, los estereotipos y prejuicios, el aislamiento e incoherencia externa, el incremento de la complejidad del derecho, la pérdida de diversidad jurisprudencial, el ser un obstáculo para la rectificación de los errores y el progreso de la jurisprudencia y el peligro de captura, además de argumentar que la especialización de los jueces puede desincentivar la denuncia de las irregularidades cometidas por ellos, generar peligro de ideologización y de activismo judicial. Por último, la literatura ha mencionado como criterios para resolver cuándo y en qué medida es ventajosa la especialización: la complejidad técnica, la similitud, el volumen, la estabilidad, la sustantividad, la necesidad de certeza, la agilidad en la aplicación del derecho, la proximidad geográfica a los justiciables; el peligro de captura e ideologización y el nivel de la estructura judicial³⁶.

48

Sin duda que la especialización ha sido un elemento continuamente discutido por autores e instituciones evaluadoras de la Ley N° 20.084. Sin embargo, se identifican en dichas evaluaciones deficiencias empíricas sobre las ventajas y desventajas de la especialización orgánica en la justicia penal adolescente. Como estos mismos estudios han expresado, la falta de datos en esta materia impide comprobar hipótesis encaminadas a demostrar la veracidad de esta recurrente crítica. Esgrimir que las deficiencias de calidad y agilidad en la administración de justicia se deben a la insuficiente especialización de los órganos jurisdiccionales podría ser un mito. Estas podrían justificarse en otras razones.

Producir más información al respecto significa, bajo esta perspectiva, una necesidad. Especialmente en tanto el Estado está evaluando intervenir en el sistema de justicia penal juvenil, mediante dos vías. Una, a través de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, que en diciembre de 2015 instauró una subcomisión de responsabilidad penal adolescente³⁷, cuya propuesta es generar las coordinaciones suficientes para dotar a uno o varios territorios jurisdiccionales de una mayor es-

³⁶ Véase: DOMÉNECH, Pascual, MORA-SANGUINETTI, Juan: «El mito de la especialización judicial», en *InDret Revista para el análisis del derecho*, enero, 2015.

³⁷ Dirigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la que participa la Corte Suprema y otras instituciones, tales como, Defensoría Penal Pública, SENAME, Ministerio Público y Carabineros de Chile.

pecialización, concebida a priori como deseable. Y otra, a través del reciente ingreso al Parlamento, por parte del Ejecutivo, de un proyecto de ley que tiene por finalidad reformar la LRPA y crear un Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, con la esperanza e intención de mejorar la normativa e institucionalidad actual. No obstante, en ambos casos, se carece de una línea base que permita detectar lo qué específicamente funciona mal bajo la regulación actual.

La relevancia de esta investigación reside, entonces, en la generación de conocimiento que pueda contribuir a la toma de decisiones, a fin de adoptar posiciones institucionales basadas en evidencia empírica frente a eventuales intervenciones estatales que propongan una transformación al sistema de justicia penal juvenil. Asimismo, aportará información para orientar nuevas investigaciones sobre el tema.

VI. MARCO DE REFERENCIA

Para la evaluación de la implementación de este tipo de leyes, que declaran en su tramitación y en sus disposiciones sujetarse a un marco internacional de derechos humanos, es indispensable identificar los estándares que estos instrumentos mandatan, con el objeto de contar con un marco de referencia que permita verificar si efectivamente tales derechos de las personas y obligaciones del Estado se cumplen y en qué medida.

En Chile, respecto a la LRPA, se han realizado básicamente dos tipos de evaluaciones que intentan medir parámetros internacionales de derechos humanos. Una, corresponde a una evaluación estática sobre el texto o contenido de la ley, que desarrolló el académico Mauricio Duce y que “*pretende identificar la existencia de estándares especiales para el juzgamiento de niños y adolescentes por infracciones penales y luego establecer la manera en que ellos son recogidos por las legislaciones nacionales*”³⁸. Y otra evaluación desarrollada por el académico Gonzalo Berríos que se caracteriza por analizar la Ley en su carácter dinámico, ya que “*se ocupa de describir y analizar el funcionamiento de la Ley 20.084*”³⁹ o lo “*que las normas e instituciones de la [LRPA] han puesto en movimiento*”⁴⁰. Esta última investigación la consideramos como referencia

³⁸ DUCE, Mauricio: «El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno», en *Política Criminal*, vol. 5, n° 10, año 15, 2010, p. 281.

³⁹ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 164.

⁴⁰ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 186.

para nuestro estudio, tanto en el modo de construcción de su propuesta de medición de estándares, como en las deficiencias que reconoció tras analizar la información obtenida.

A. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS PARA LA JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE POR MEDIO DE DIRECTRICES CUANTIFICABLES

Para poder realizar una evaluación de la LRPA, se analizará la propuesta que plantea Gonzalo Berríos en su estudio cuantitativo, cuyo atractivo reside en la adopción de objetivos que están en perfecta sintonía con los estándares de la CDN⁴¹.

A continuación, repasamos los objetivos establecidos por la CDN y los relacionamos con otros instrumentos sobre la materia, a fin de justificar su relevancia, y dar cuenta de la adecuación del ordenamiento jurídico chileno a la norma de derechos humanos respectiva.

I. Exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso.

La CDN en el artículo 40, párrafo 2, letra b), numeral iii, impone celeridad a la resolución de causas que involucren a niños. El texto indica “[q]ue la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley”. En el mismo sentido, se pronuncian las Reglas de Beijing⁴², en el párrafo primero de la regla 20 destinada a la prevención de demoras innecesarias, donde se establece que “*Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias*”.

⁴¹ Aquí provisionalmente descartamos la propuesta de Berríos de estudiar la reincidencia, por no estar dentro de los alcances del presente estudio.

⁴² Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

La justificación para esta exigencia de rapidez en la tramitación de estos casos se señala en los comentarios que acompañan a cada una de las Reglas de Beijing. Para la regla 20 se sugiere que, de no actuarse en un plazo breve, peligrarían los efectos positivos del procedimiento y la resolución, porque “[c]on el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”.

En Chile, el procedimiento penal para adultos fija plazos para la puesta a disposición del detenido frente al tribunal, el cierre de la investigación formalizada del Ministerio Público, la revisión de la prisión preventiva, la presentación de la acusación fiscal, la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, la realización del juicio oral, y la lectura de la sentencia, entre otros. La LRPA destaca por la reducción del plazo legal de cierre de la investigación fiscal contada una vez que se la formaliza ante el juez de garantía, cambiando los dos años para el caso de los adultos, a seis meses para los adolescentes, dejando la posibilidad que el Ministerio Público pueda solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses más.

2. Priorización de la desjudicialización y de las alternativas de sanción penal.

La CDN en el artículo 40, párrafo 3, letra b), expresa que “*Siempre que sea apropiado y deseable, [se adopten las] medidas para tratar a [los] niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales*”. En la misma línea se inscribe el párrafo 68 de la Observación General N° 10 de 2007 efectuada por el Comité de los Derechos del Niño⁴³, al indicar que la “*decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. De acuerdo con las observaciones formuladas en la sección*

⁴³ Observación General N° 10, denominada “Los derechos del niño en la justicia de menores”, elaborada por el Comité de los Derechos del Niño, en su 44° período de sesiones, en Ginebra, desde el 15 de enero hasta el 2 de febrero de 2007.

B, el Comité desea subrayar que las autoridades competentes –el fiscal, en la mayoría de los Estados– deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria”.

En Chile, las alternativas posibles de desjudicialización para los adultos, una vez iniciado el procedimiento, son: el principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio. La aplicación solicitada por el Ministerio Público del principio de oportunidad, implica abandonar la persecución penal, tratándose de un hecho que no compromete gravemente el interés público, y supone la necesidad de racionalizar la carga de trabajo. Por su parte, los acuerdos de salidas alternativas otorgan, en general, en conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal, posibilidades de sobreseimiento en favor de primerizos o no reincidentes, que logran acuerdo con el fiscal para obtener una suspensión condicional del procedimiento, o con la víctima para el cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

La LRPA mantiene las mismas opciones, agregando un criterio especial a tener en consideración para la aplicación del principio de oportunidad, en razón de la incidencia que la decisión del fiscal podría tener en la vida futura del adolescente imputado; y extendiendo la oportunidad procesal de aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, como alternativa a la imposición de la condena.

54

3. Priorización de sanciones no privativas de libertad.

La CDN en el artículo 40, párrafo 4, recomienda la preferencia por alternativas a la internación de los niños en instituciones, al establecer que:

“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

La regla 13 de Beijing, en su párrafo 2, en lo relativo a la internación como medida cautelar personal, señala que *“Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”*.. Conforme al comentario a esta regla, debe considerarse la necesidad de medidas sustitutorias a la prisión preventiva, en atención al peligro de *“influencias corruptoras”* para el menor, con ocasión de su internación.

La regla 18 de Beijing, versa sobre la pluralidad de medidas resolutorias, *“Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones []”*. En los comentarios a esta regla se sostiene que sanciones alternativas a la privación de libertad *“constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar”*. Asimismo, *“tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativa [...] [p]or ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria”*.

En sus Observaciones Finales sobre el IV y V Examen Periódico del Estado de Chile, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas instó al Estado a asegurar que *“los fiscales y los jueces tengan debidamente en cuenta medidas alternativas a la privación de libertad, como la remisión del caso a otros servicios, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios comunitarios [...]”*.

En Chile, los adultos que han resultado condenados, cumpliendo determinados requisitos y condiciones, tienen la posibilidad de acceder a penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, en conformidad a la Ley N° 18.216 modificada por la Ley N° 20.603. De igual manera, los adolescentes en la LRPA tienen un catálogo especial de sanciones, donde se diversifica la respuesta estatal ante la infracción penal. Aparte de la internación en régimen cerrado y semicerrado, se encuentran a disposición del juez otras penas, como la libertad asistida, la prestación de servicios comunitarios y la amonestación, entre otras sanciones.

4. Excepcionalidad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria.

La CDN, en su artículo 37, letra b), establece que las privaciones de libertad relacionadas con la persecución, investigación y condena de delitos, son de carácter excepcional, en tanto “[] se llevará[n] a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso []”.

Las Reglas de La Habana⁴⁴ en su párrafo 17 sostienen que “[e]n la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio [...]”.

De acuerdo a la Observación General N°10 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su párrafo 28, indica que:

“el sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso. En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso”.

56

La regla 13, párrafo 1, de Beijing, sobre prisión preventiva establece que “Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso []”. Y la regla 17, sobre principios rectores de la sentencia y la resolución, expresa en el párrafo 1, letra c), que “Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”. En la misma línea, la regla 19 impone el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.

Los comentarios a la regla 19 de Beijing justifican el parámetro en base al pensamiento de los criminólogos, quienes recomiendan un tratamiento

⁴⁴ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

fuera de los establecimientos penitenciarios y que cuestionan la eficacia de la privación de libertad en comparación con otras medidas.

“Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos”.

En el artículo 47 de la LRPA se establece la excepcionalidad de la privación de libertad, enfatizándose que “[] Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso”.

5. Brevedad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria.

57

La CDN en el artículo 37, letra b), sostiene, en términos generales, que “[]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [] se utilizará [] durante el período más breve que proceda”. Asimismo, las Reglas de La Habana expresan, en su párrafo 17, que si el menor se encuentra en internación provisoria, “los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible”. De igual modo las reglas de Beijing sobre prisión preventiva, en la regla 13, párrafo 1, señalan que “[s]ólo se aplicará la prisión preventiva [] durante el plazo más breve posible”. Como también, la regla 19, párrafo 1, que exige que “[e]l confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utili[ce] en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

6. Segregación de los adultos.

El artículo 37, letra c), de la CDN, establece que “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad

inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos”. Asimismo, la regla 13.4 de Beijing, exige que “Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.

En el fondo lo que se pretende evitar es que producto de la vulnerabilidad de los menores se ocasionen delitos en contra de ellos, se les vulnere en sus derechos o se les enseñen valores que hagan probable su reincidencia o más difícil su reinserción social.

Por estas razones, la LRPA establece un principio de separación, en el artículo 48, en virtud del cual *“Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad”.*

7. Cuadro resumen.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	OBJETIVOS	DIRECTRIZ
Art. 40 párrafo 2 letra b) numeral iii	Exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso	Exige decisiones 'sin demora' respecto a los conflictos que los adolescentes tengan con la justicia, por lo tanto, los procedimientos deben ser lo 'más breve posible'.
Art. 40 párrafo 3 letra b)	Priorización de la desjudicialización y de las alternativas de sanción penal	<i>"La justicia penal juvenil debe operar privilegiando el "no contacto" del adolescente con ella misma y, de no ser posible, poniendo rápido término al proceso penal con alguna salida alternativa al juicio".⁴⁵</i>
Art. 40 párrafo 4	Priorización de sanciones no privativas de libertad	<i>"Si es declarada la responsabilidad penal de un adolescente, como regla general se deben aplicar sanciones que no institucionalicen en centros cerrados a los jóvenes"⁴⁶.</i>
Art. 37 letra b)	Excepcionalidad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria	<i>"la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño (...) se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".</i>
Art. 37 letra b)	Brevedad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria	<i>"la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño (...) se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".</i>
Art. 37 letra c)	Segregación de los adultos	<i>"[L]a privación de libertad sólo [...] debe cumplirse en lugares con ciertas condiciones especiales: separación de los adultos, consideración de sus necesidades particulares y satisfacción de sus derechos fundamentales, como la educación y la salud, "para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida"⁴⁷.</i>

Fuente: Elaboración propia a partir del estudio de Gonzalo Berríos «La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas», en *Política Criminal*, vol. 6, n° 11, 2011.

⁴⁵ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 170.

⁴⁶ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 170.

⁴⁷ BERRÍOS, Gonzalo, *op. cit.*, p. 171.

8. Balance.

En las conclusiones de su estudio, Berríos sugiere la necesidad de complementar las mediciones de este tipo mediante estudios de carácter cualitativo, por considerar que para comprender el sistema no bastan las cifras por sí solas, ya que son los operadores (fiscales, defensores y jueces) quienes las producen y reproducen a partir de sus prácticas y justificaciones. En ese entendido, a continuación revisaremos los tópicos que podrían ser escudriñados por medio de entrevistas en el presente estudio, siguiendo la misma lógica de parámetros internacionales con que Berríos construyó su investigación, adecuándolos a las áreas de competencia del Poder Judicial en el marco de la ley chilena.

B. ORIENTACIONES PARA UNA AMPLIACIÓN CUALITATIVA DE LOS CONOCIMIENTOS DE LA LRPA EN BASE A ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE

60

Para la proposición de nuevos objetivos que puedan ser registrados cualitativamente, se interpretaron las exigencias y facultades establecidas por los instrumentos internacionales sobre justicia penal adolescente, en función de los ámbitos que un juez con competencia en lo penal podría conocer en conformidad a la ley chilena.

I. Eficaz administración del tribunal para la atención de casos de la justicia penal adolescente.

Dentro del ordenamiento jurídico chileno, conforme al artículo 29 de la LRPA, el comité de jueces de los tribunales de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal, determinará en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con capacitación en justicia penal para adolescentes. En la práctica, estas instrucciones serán ejecutadas por el administrador del tribunal quien, según el nivel de extensión y detalle del procedimiento

estatuado por los jueces, podrá incidir preponderantemente en la forma de implementación del modelo de gestión de causas RPA. En efecto, si son amplias las facultades discrecionales entregadas al administrador de un tribunal, este podrá decidir quién será el juez a cargo del conocimiento y resolución de las causas RPA, la forma y fecha de programación de esas audiencias, y la cantidad de tiempo destinada al trabajo de despacho del juez en relación a estas causas, entre otros aspectos.

En el ámbito recién descrito, concerniente a la gestión del tribunal, conforme a los estándares establecidos por el derecho internacional, se exigiría una eficaz administración del tribunal para la atención de casos de la justicia penal adolescente. Dicha exigencia se fundamentaría en diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, que reconocen los márgenes de libertad de las facultades discrecionales de los operadores del sistema, que en razón de su ejercicio permitiría —en este caso al tribunal— optimizar la especialización del personal mediante la designación del juez preferente, el agendamiento de las audiencias en el tribunal para disminuir los plazos o la asignación de dedicación exclusiva del juez al despacho de asuntos determinados.

61

Por ejemplo, la regla 2.3 letra a) de las Reglas de Beijing indica que se procurará que los órganos encargados de la administración de la justicia de menores, puedan “[r]esponder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos”. El comentario a esta regla aclara que no sólo se refiere al punto de vista jurídico, sino que también considera la dimensión práctica. A su vez, la regla 3.2 establece que se deberá procurar la extensión del alcance de los principios de esas reglas a “los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar”. Interpretando ambas reglas desde la perspectiva de la administración de los tribunales, ellas se relacionan y otorgan relevancia a la gestión, en tanto tenga incidencia en la atención de este tipo de causas.

Por otra parte, la regla 6.1 expresa que “[h]abida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores []”. El comentario a esta regla establece que una administración eficaz tiene “[] la necesidad de permitir

el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular []". Este margen de libertad incluiría la toma de decisiones de la administración, que puede incidir, según su configuración, en la presencia o ausencia de un juez especializado, o en los tiempos de tramitación de la causa. En ese sentido, la directriz 58 de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (RIAD) requiere personal capacitado *"[] encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes []"*. O el artículo 40, párrafo 2, letra b), numeral iii, de la CDN, que señala que *"todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, [entre otras cosas], [] [q]ue la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente [] en una audiencia"*.

2. Especial conocimiento del juez de las características de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial.

La regla 22.2 de las Reglas de Beijing requiere al *"personal encargado de administrar la justicia de menores [responder] a las diversas características de los menores que entran en contacto con [el] sistema"*. Conforme a la regla 13.5, que rige para la atención de aquellos casos que están privados de libertad como medida cautelar, puede resultar relevante, para facilitar la toma de decisiones, conocer la *"edad, sexo y características individuales"*; y, como establece la regla 16, *"[...] el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y [...] las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito"*. Según el comentario efectuado como explicación a esta última regla, *"[l]a autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc"*. Asimismo, se señala que esta información *"constituye una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes"*.

En base a estas reglas, se puede identificar la exigencia de constatar un especial conocimiento del juez en las características de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial, además del contexto

social, económico, cultural y familiar en el que se desenvuelven. Con añadidura de una precaución: tratándose de procesos penales de corte acusatorio y adversarial, esa información puede permanecer desconocida, salvo que la aporten los intervinientes o profesionales psicosociales con ocasión del control de una medida cautelar personal o el cumplimiento de una sanción.

3. Evitar en la medida de lo posible que el juez imponga medidas cautelares y sanciones que priven o restrinjan la libertad del adolescente, y en su lugar preferir medidas cautelares y sanciones no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, que promuevan su bienestar.

La regla 13.1 de Beijing exige aplicar la medida cautelar personal de prisión preventiva *“como último recurso”*. Y a propósito de la sentencia, la regla 17.1 letra b) indica que *“[l]as restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”*, y su letra c), en su última parte, sugiere que *“siempre que no haya otra respuesta adecuada”*.

El artículo 40 CDN, en su párrafo 4, señala en términos generales las posibilidades a la privación de libertad, sean como cautelares o sanciones, *“tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”*.

En el caso de la medida cautelar más gravosa para los menores, que en Chile se conoce como internación provisoria, se recalca en el comentario a la regla 13.1 *“la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias”*, en interés del bienestar del menor, para evitar el peligro de que mientras se encuentren con esa medida sufran influencias corruptoras. Por su parte, la regla 13.2 indica algunos ejemplos de sustitución, *“como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”*.

Por su parte, el comentario a la regla de Beijing 17.I letra b) señala que “los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados”, en consonancia con la regla 18, que propone mayor flexibilidad mediante la mención de una pluralidad de medidas resolutorias que diversifiquen las decisiones sobre las sanciones. Entre estas últimas, la regla 18.I expresa a modo ejemplar el siguiente catálogo: “a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes”.. El comentario a la regla 18.I reconoce “un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos”. E indica que “[e]n general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar”, agregando que el factor común a estas sanciones es la participación de la comunidad, cuestión que debería promoverse:

64

Los ejemplos citados en la regla 18.I tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

Otro aspecto está contenido en la regla 24.I de Beijing, que exige que el proceso de rehabilitación del menor tenga que facilitarse en todas las etapas del procedimiento, por medio de “asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación”.

Por consiguiente, la exigencia internacional podría plantearse en términos de evitar, en la medida de lo posible, que el juez imponga medidas cautelares y sanciones que priven o restrinjan la libertad del adolescente,

y, en su lugar, preferir medidas cautelares y sanciones no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, que promuevan su bienestar.

En Chile, la LRPA contempla la exigencia de excepcionalidad de la privación de libertad, tanto como medida cautelar, como sanción, y también dispone de un catálogo de variantes o sustitutos a cada una. En este contexto, los jueces deben tomar las decisiones sobre si decretarlas o no, como asimismo, en algunos casos deben controlar su cumplimiento o quebrantamiento.

4. Preferencia por la desjudicialización de casos para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente.

El artículo 40 CDN, en su párrafo 3, establece como deseable *“la adopción de medidas para tratar a [los] niños sin recurrir a procedimientos judiciales”*. La regla 11.1 de Beijing sugiere la posibilidad de remitir los casos. Conforme al comentario a esta regla, la remisión hace referencia a la práctica que *“entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad”*. Y que tiene por objeto *“mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia)”*.

65

En suma, se constata una preferencia por la desjudicialización de casos para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente.

En Chile, un mecanismo similar sería la suspensión condicional del procedimiento, que consiste en un acuerdo entre el fiscal del Ministerio Público y el imputado, que tiene por objeto paralizar la investigación por uno a tres años, a cambio de que el imputado cumpla ciertas condiciones pactadas con el fiscal. Si éstas se verifican al término del plazo convenido, se traducirá en el sobreseimiento definitivo de la causa. Este acuerdo es aprobado por el juez de garantía, quien corrobora los requisitos legales de procedencia, tales como el consentimiento del adolescente. La oportunidad procesal para solicitarla rige desde que se formaliza la

investigación hasta antes de la dictación de la resolución de auto de apertura del juicio oral.

5. Especial preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieran los adolescentes.

Las Reglas de Beijing recurren en variadas disposiciones a la necesidad de contar con personal de profesionales especializados y capacitados (regla 22), y de proporcionar prestación de asistencia al menor (regla 24). Se indica que *“se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño”* (regla 10.3). Por ejemplo, en la hipótesis de privación de libertad como medida cautelar personal, se expresa que *“[m]ientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”* (regla 13.5); y para el de restricción o privación de libertad como sanción, se exige que *“[l]os menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”* (regla 26.2).

Los estándares internacionales, contextualizado a la realidad chilena, exigirían especial preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieran los adolescentes. En este aspecto sería relevante la intervención de estos profesionales en tres resoluciones: la que decreta la medida cautelar personal de internación provisoria y especialmente la de sujeción a delegado de SENAME; también en las salidas alternativas a propósito de la suspensión condicional del procedimiento; y además en el caso de las sanciones establecidas con ocasión de un juicio condenatorio, en donde las sanciones en régimen cerrado y semicerrado con programa de reinserción social, y los programas de libertad asistida simple y especial, destacan por la participación de estos profesionales.

6. Acceso y uso de información por parte del juez mediante registros.

Si bien las plataformas electrónicas de registro de información no están representadas en estas disposiciones, probablemente por el año de aprobación de la mayoría de los instrumentos internacionales en la materia, en las Reglas de Beijing, en particular en la regla 16.1, se manifiesta que las decisiones justas se facilitan contando con información sobre el adolescente y el delito que hubiere cometido, cuyo comentario indica que resulta indispensable tener a disposición dicha información. Asimismo, se indica en otro lugar, en la regla 21.1, que el registro debe ser confidencial y “[s]ólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”. Por esta vía, podría allanarse el camino para una consulta fundada respecto a la plataforma electrónica de tramitación de causas denominada SIAGJ, que opera en los tribunales con competencia en lo penal.

7. Especial preparación o capacitación de los jueces competentes para conocer casos de adolescentes.

La directriz 9 del RIAD, letra i), indica que “[d]eberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: i) Personal especializado en todos los niveles”. En ese sentido, la regla 22.1 de Beijing sostiene que “[p]ara garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción”. Los comentarios a esta regla señalan que la relevancia de “una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento”, está a la misma altura que la otorgada a “la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente”. En ese sentido indica:

“Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y ca-

capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones”.

Por su parte, la directriz 58 de la RIAD agrega como contenido de esas capacitaciones “*estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal*”.

La LRPA, en su artículo 29, en el inciso primero requiere contenidos mínimos de conocimiento sobre la materia, a fin de considerar al operador como especializado en justicia penal adolescente. En efecto, expresa que “[*]os jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley*”. En consecuencia, tanto por exigencia internacional como nacional, se espera una especial preparación o capacitación de los jueces competentes para conocer casos de adolescentes.

8. Cuadro resumen.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	OBJETIVOS	DIRECTRIZ
Art. 40, párrafo 2, letra b), numeral iii CDN; Regla 2.3 letra a), 3.2 y 6.1 de Beijing; y Directriz 58 RIAD	Administración eficaz del tribunal	Eficaz administración del tribunal para la atención de casos de la justicia penal adolescente
Regla 13.5, 16 y 22.2 Beijing	Conocimientos especiales de los jueces	Especial conocimiento del juez de las características de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial
Art. 40, párrafo 4 CDN; y, Regla 13.1, 13.2, 17.1, 18.1 y 24.1 Beijing	Excepcionalidad de la privación de libertad y preferencia por medidas y sanciones alternativas	Evitar en la medida de lo posible que el juez imponga medidas cautelares y sanciones que priven o restrinjan la libertad del adolescente, y en su lugar preferir medidas cautelares y sanciones no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, que promuevan su bienestar
Art. 40, párrafo 3 CDN; y, Regla 11.1 Beijing	Desjudicialización de casos	Preferencia por la desjudicialización de casos para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente
Regla 10.3, 13.5, 22, 24 y 26.2 Beijing	Capacitación de profesionales no jurídicos	Especial preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieran los adolescentes
Regla 16.1 y 21.1 Beijing	Registro de información	Acceso y uso de información por parte del juez mediante registros
Regla 22.1; y Directriz 9, letra i) y 58 RIAD	Capacitación de jueces	Especial preparación o capacitación de los jueces competentes para conocer casos de adolescentes

9. Balance.

Tras revisar algunos de los instrumentos internacionales que se relacionan con justicia penal adolescente, en búsqueda de exigencias que sean particularmente aplicables a los tribunales chilenos competentes para conocer ese tipo de casos, encontramos algunos temas de interés que permitirán diseñar una pauta de entrevista para generar una primera aproximación a aspectos no explorados o poco investigados que están relacionados con la LRPA. Y que, por su naturaleza programática, facilitarán la evaluación de los resultados, al confrontarse las exigencias o los estados ideales con la realidad, pudiendo, en definitiva, presentar hallazgos y nudos críticos que deberían presentarse y resolverse en el proceso de discusión parlamentaria de la reforma a la LRPA.

VII. METODOLOGÍA

A. ENFOQUE METODOLÓGICO

El estudio a realizar será de tipo exploratorio, presentando una metodología de tipo cualitativa, para recoger información que sirva a los objetivos del estudio. Es importante destacar que los datos provienen de primera fuente, ya que fueron obtenidos a través de entrevistas a los actores seleccionados para esta investigación.

B. HERRAMIENTAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Considerando que el estudio es de tipo cualitativo, se considerará la siguiente herramienta o técnica:

- Entrevista semi-estructurada: se utilizó para llevar a cabo la investigación cualitativa que permitió ahondar en aquellos aspectos que no pudieron ser obtenidos a través de estadísticas. Se diseñó una pauta de preguntas que fue aplicada a jueces y administradores de los tribunales objeto del presente estudio.

C. MUESTRA

La unidad de análisis con la que se trabajó fueron los Juzgados de Garantía (91 a nivel nacional) y de Letras y Garantía (52 a nivel nacional). El tipo de muestreo fue intencionado, ya que la elección de los 10 tribunales no consideró que todos los juzgados tuvieran la misma oportunidad de ser elegidos como ocurre con las muestras aleatorias. Los criterios de selección fueron los siguientes:

- Elección de dos juzgados por tipo de modelo de gestión de causas RPA.
- Representatividad geográfica: permitiendo identificar posibles variables de tipo local. Las jurisdicciones elegidas corresponden a Iquique, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia y Coyhaique.
- Tamaños de los juzgados, en relación a la población que atiende, ingresos de causas y tamaño del juzgado, de acuerdo a los parámetros establecidos al interior del Poder Judicial.

72

De acuerdo a estos parámetros, aquellos Juzgados seleccionados para el estudio son:

- Modelo I: Juzgado de Garantía de San Bernardo y Juzgado de Garantía de Valparaíso.
- Modelo II: Juzgado de Garantía de Temuco y 13° Juzgado de Garantía de Santiago.
- Modelo III: Juzgado de Garantía de Parral y Juzgado de Garantía de Santa Cruz.
- Modelo IV: Juzgado de Letras y Garantía de La Unión y Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén.
- Modelo V: Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral y Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

VIII. ANTECEDENTES CUANTITATIVOS DE LOS JUZGADOS SELECCIONADOS

La siguiente sección está orientada a brindar mayores antecedentes respecto de aquellos Juzgados de Garantía y Letras y Garantía que fueron seleccionados para el estudio y que corresponden a los distintos modelos de gestión y tratamiento de causas RPA⁴⁸.

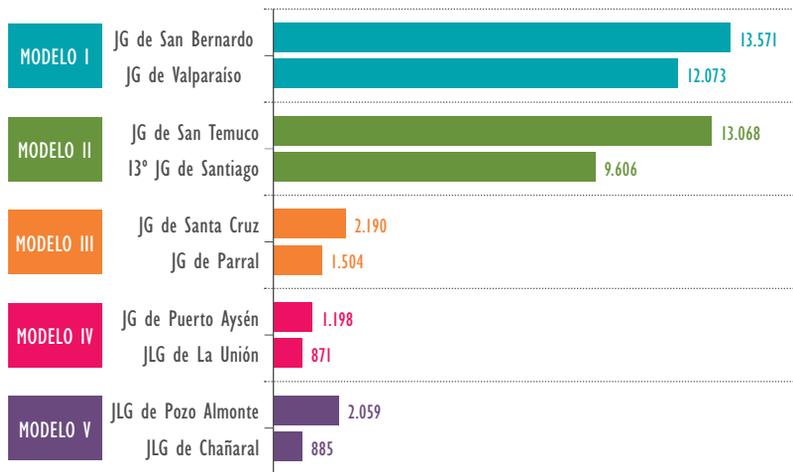
⁴⁸ Detalle de los modelos de gestión:

- Modelo I: Juez con formación y capacitación específica en RPA, conoce de manera exclusiva este tipo de causas en una Sala.
- Modelo II: Juez con formación y capacitación específica en materia de RPA, conoce de manera preferente de este tipo de causas en un día(s) o bloque(s) destinada(os) exclusivamente al conocimiento de dichas causas. El juez conoce de todo tipo de causas penales, pero el agendamiento del tribunal considera uno o más días o uno o más bloques dentro de un determinado día, de conocimiento exclusivo de causas de RPA.
- Modelo III: Juez con formación y capacitación específica en materia de RPA, conoce de manera preferente de este tipo de causas dentro del modelo de agendamiento normal del tribunal. El juez conoce de todo tipo de causas penales, pero aquellas audiencias correspondientes a casos de RPA le son asignadas siempre al mismo juez, dentro del modelo general de agendamiento del Tribunal (que no considera uno o más días o uno o más bloques dentro de un determinado día, de conocimiento exclusivo de causas de RPA).
- Modelo IV: Dentro del modelo de agendamiento normal del tribunal, existe(n) día(s) o bloque(s) especializados para el conocimiento de causas de RPA. En dichos días o bloques conoce cualquiera de los jueces del Tribunal, según modelo general de agendamiento del Tribunal (ya sea por turno, sorteo, etc.).
- Modelo V: En este modelo, no existe ninguna diferencia en cuanto al modelo de gestión, del conocimiento de las causas RPA y las causas penales de adultos. Podrían existir regulaciones específicas para el cumplimiento de plazos.

A. INGRESOS PENALES 2015 DE LOS 10 JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

En mayor detalle se presentan a continuación los ingresos penales, año 2015, de los juzgados seleccionados para el estudio:

Figura 16: Ingresos penales por Juzgado/Modelo. Año 2015.



76

El ingreso de causas penales en los distintos juzgados indica que aquellos correspondientes a los modelos I y II presentan un ingreso de causas significativamente mayor respecto de aquellos que se ubican en los modelos III, IV y V. Se destaca, además, que aquellos juzgados con mayor ingreso se encuentran en las jurisdicciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Temuco.

B. INGRESOS RPA 2015 DE LOS 10 JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

Los ingresos de causas RPA que presentaron los 10 juzgados durante el año 2015, es el siguiente:

Figura 17: Ingresos de causas RPA y ranking, por modelo, Corte y juzgado, en año 2015.

MODELO	CORTE DE APELACIONES	JUZGADO	INGRESOS RPA	RANKING A NIVEL NACIONAL
I	San Miguel	JG de San Bernardo	1.266	3
	Valparaíso	JG de Valparaíso	965	13
II	Temuco	JG de Temuco	1.072	10
	Santiago	13° JG de Santiago	728	20
III	Rancagua	JG de Santa Cruz	108	69
	Talca	JG de Parral	64	87
IV	Coyhaique	JLG de Puerto Aysén	64	88
	Valdivia	JLG de La Unión	36	116
V	Iquique	JLG de Pozo Almonte	83	79
	Copiapó	JLG de Chañaral	53	98
TOTAL			4.439	

77

A partir de estos datos, es importante resaltar que aquellos juzgados con un modelo de gestión de causas RPA más especializado (Modelo I y II) presentan un mayor volumen de causas en esta materia, mientras las unidades que han establecido un modelo III, IV o V no presentan un gran número de causas RPA al interior de su tribunal. Por lo tanto, en esta selección de tribunales hay una relación entre el mayor volumen de causas que conocen el tribunal, con el nivel de especialización que presta.

C. DETALLE MENSUAL PARA EL AÑO 2015 DEL NÚMERO DE AUDIENCIAS PROMEDIO POR CAUSA RPA SEGÚN MODELO

Como ha sido mencionado, la información analizada en el presente informe ha sido obtenida desde el sistema informático SIAGJ. De este sistema, también es posible obtener la cantidad de audiencias efectuadas mensualmente por cada uno de los tribunales, en este caso, de tipo penal. Se analizó el número de audiencias promedio (en causas RPA) por cada Juzgado objeto del Estudio para cada mes del año 2015, obteniéndose los siguientes hallazgos:

- Al comparar ambos juzgados, se distingue que el Juzgado de Garantía de San Bernardo presenta un promedio de audiencias mayor al Juzgado de Garantía de Valparaíso, lo cual se debe a la mayor cantidad de causas RPA ingresadas a este tribunal. Es importante destacar el aumento de audiencias que presenta San Bernardo durante el mes de agosto, llegando a un promedio mensual de 14,9 audiencias. Por su parte, los meses que registran mayor número de audiencias para Valparaíso son enero, septiembre, octubre y diciembre, superando en cantidad al Juzgado de Garantía San Bernardo en algunos meses.
- En el caso de los juzgados con modelo II, el 13° Juzgado de Garantía de Santiago presenta diferencias significativas en el promedio de realización de audiencias, respecto del Juzgado de Garantía de Temuco, durante los meses de enero y junio 2015, con 16 y 12 audiencias promedio respectivamente, versus cinco y siete audiencias para el caso de Temuco. En los meses de abril, septiembre, octubre y noviembre, este último ostenta un promedio de audiencias superior.
- El comportamiento observado en los juzgados con modelo III, es bastante similar en cuanto a la cantidad promedio de audiencias realizadas al interior del tribunal. Sólo se observan diferencias en abril, julio y agosto, meses en que el Juzgado de Garantía de Santa Cruz presenta mayor cantidad de audiencias respecto al Juzgado de Garantía de Parral. En relación a los modelos anteriores, los juzgados con modelo III presentan, en promedio, un menor número de audiencias realizadas.

- En el caso del modelo IV, el promedio de audiencias es bastante variable entre el período analizado, mostrando en ambos Juzgados un aumento de las audiencias en el mes de febrero, respecto del mes anterior. En el caso del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, destaca el mes de diciembre, período que presenta un promedio de nueve audiencias realizadas, mientras que el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión registra, durante el mes de febrero, la mayor realización de audiencias.
- Es importante observar que son varios los meses en que alguno de los juzgados presenta sólo una audiencia en causas RPA. Esto se condice con el ingreso de causas que presentan los juzgados anualmente.
- La realización de audiencias en el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte no supera las cinco mensuales, mientras en el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral este número llega a un máximo de seis audiencias mensuales en promedio. Se observa que durante el mes de abril este último juzgado no presentó registro de audiencias en materia RPA, mientras Pozo Almonte, en los meses de enero, junio y noviembre, solamente realizó en promedio una audiencia.

79
—

En resumen, a menor especialización, menor es la cantidad de audiencias realizadas. Es importante dar cuenta que aquellos meses con mayor promedio de audiencias realizadas son las épocas relacionadas con vacaciones, fiestas navideñas y de término de año. También existen otros meses con mayor registro de audiencias, como abril y junio, en los que habría que indagar en la razón del aumento de audiencias.

D. INGRESOS RPA POR TIPO DE DELITO PARA EL AÑO 2015, SEGÚN TIPO DE MODELO

También se han analizado los ingresos RPA de acuerdo al tipo de delito cometido por el adolescente en la causa respectiva. En este contexto, se destacan como principales delitos:

- Lesiones leves
- Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM
- Receptación art. 456 bis A
- Consumo/porte en lugar público o privado con previo concierto art. 50, y
- Robo con intimidación

A continuación se presentan los 4 delitos principales por juzgados y modelos:

Figura 18: Los principales 4 delitos por juzgado según Modelo I.

MODELO I			
JG DE SAN BERNARDO	N°	JG DE VALPARAÍSO	N°
Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM	226	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM	206
Robo con intimidación	204	Robo con intimidación	100
Receptación Art. 456 bis A)	137	Robo por sorpresa	94
Robo con violencia	114	Robo con violencia	89

80

Figura 19: Los principales 4 delitos por juzgado según Modelo II.

MODELO II			
JG DE TEMUCO	N°	13° JG DE SANTIAGO	N°
Hurto simple por un valor de media a menos de 4 utm	339	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	86
Receptación art. 456 bis a)	133	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 utm	85
Hurto falta 494 bis cp	122	Receptación art. 456 bis a)	74
Lesiones leves	85	Lesiones leves	62

En el caso de los juzgados pertenecientes a los modelos I y II, el delito por *Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM*, es aquel que presenta el mayor ingreso de causas RPA. En el caso del modelo I también se destaca como principal delito el *Robo con intimidación*, presentándose en segundo lugar con un total de 204 causas en el Juzgado de

Garantía de San Bernardo y 100 en Juzgado de Garantía de Valparaíso. El modelo II presenta también como principales delitos cometidos el Robo en lugar habitado o destinado a la habitación y Receptación art. 456 bis A.

Figura 20: Los principales 4 delitos por juzgado según Modelo III.

MODELO III			
JG DE SANTA CRUZ	N°	JG DE PARRAL	N°
Lesiones leves	24	Lesiones leves	9
Hurto falta 494 bis CP	15	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3	8
Hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM	15	Receptación Art. 456 bis A)	7
Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3	10	Robo en lugar no habitado	7

Figura 21: Los principales 4 delitos por juzgado según Modelo IV.

MODELO IV			
JG DE PUERTO AYSÉN	N°	JG DE LA UNIÓN	N°
Lesiones menos graves	10	Lesiones leves	7
Daños simples	9	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM	5
Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM	9	Consumo/porte en lugar público o privado c/ previo concierto Art. N° 50	4
Porte de arma cortante o punzante 288 bis	6	Porte de arma cortante o punzante 288 bis	4

81

Figura 22: Los principales 4 delitos por juzgado según Modelo V.

MODELO V			
JG DE POZO ALMONTE	N°	JG DE CHAÑARAL	N°
Consumo/porte en lugar público o privado c/ previo concierto Art. N° 50	30	Consumo/porte en lugar público o privado c/ previo concierto Art. N° 50	11
Lesiones leves	16	Lesiones leves	5
Robo con intimidación	10	Receptación Art. 456 bis A)	5
Lesiones menos graves	6	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	5

En el caso de los Modelos III y IV el delito *Lesiones leves* se presenta como la principal causa de ingreso junto con *Lesiones menos graves*. En cambio en el modelo V, el consumo y porte de estupefacientes, seguido por las lesiones leves, son los delitos de mayor presencia.

Es importante destacar que si bien todos los juzgados analizados presentan uno o varios delitos similares, llama la atención que en aquellos modelos con mayor especialización, se encuentran delitos que refieren a una categoría más gravosa (Robos) a diferencia de los otros modelos con menor o nula especialización, que presentan delitos más bien leves.

Para un mayor detalle de la composición de los principales ingresos en causas RPA, se puede consultar el Anexo.

E. DETALLE DE MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS ENTRE 2011-2015 EN LOS JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

82

Un análisis importante a considerar es aquel relacionado con las medidas cautelares decretadas por jueces en las causas RPA. De acuerdo al Art. N° 155 del Código Procesal Penal sobre la enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales:

“Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal.

b) *La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez.*

c) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare.*

d) *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal.*

e) *La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.*

f) *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y*

g) *La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.*

h) *El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.*

i) *La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo”.*

A continuación se presentan, para los juzgados seleccionados y según sus respectivos modelos, el porcentaje promedio de las medidas cautelares más aplicadas por parte de jueces entre los años 2011 y 2015:

Figura 23: Porcentaje promedio de aplicación de las medidas cautelares por parte de jueces del Modelo I, entre los años 2011 y 2015.

MEDIDA APLICADA	JG DE SAN BERNARDO	JG DE VALPARAÍSO
Art. 155 letra a)	12%	14%
Art. 155 letra b)	19%	18%
Art. 155 letra c)	21%	36%
Art. 155 letra d)	10%	3%
Art. 155 letra e)	0%	2%
Art. 155 letra f)	0%	1%
Art. 155 letra g)	16%	18%
Art. 32 ley 20.084 RPA4	22%	10%
Prisión preventiva	0%	0%

En el modelo I las medidas cautelares relativas a *obligación de presentarse frente al juez periódicamente o ante la autoridad que él designare y las medidas de internación provisoria en centro cerrado*, son las más aplicadas al interior de los juzgados de garantía analizados.

84

Figura 24: Porcentaje promedio de aplicación de las medidas cautelares por parte de jueces del Modelo II, entre los años 2011 y 2015.

MEDIDA APLICADA	13° JG DE SANTIAGO	JG DE TEMUCO
Art. 155 letra a)	11%	20%
Art. 155 letra b)	34%	18%
Art. 155 letra c)	18%	14%
Art. 155 letra d)	3%	13%
Art. 155 letra e)	4%	1%
Art. 155 letra f)	0%	1%
Art. 155 letra g)	26%	26%
Art. 32 ley 20.084 RPA	0%	0%
Prisión preventiva	5%	7%

En el caso de los juzgados que implementan un modelo de gestión y tratamiento de causas RPA de tipo II, las medidas cautelares más aplicadas son *privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale* (20% en Juzgado de Garantía de Temuco) también *sujeción a vigilancia de una persona o institución determinada* (34% en el caso del 13° Juzgado de Garantía de Santiago), y para ambos juzgados, con un 26% respectivamente, la medida de *prohibición de aproximarse al ofendido o su familia, y en su caso, la obligación de abandonar el hogar que comparte con aquél*.

Figura 25: Porcentaje promedio de aplicación de las medidas cautelares por parte de jueces del Modelo III, entre los años 2011 y 2015.

MEDIDA APLICADA	JG DE SANTA CRUZ	JG DE PARRAL
Art. 155 letra a)	22%	3%
Art. 155 letra b)	14%	11%
Art. 155 letra c)	9%	29%
Art. 155 letra d)	13%	15%
Art. 155 letra e)	0%	7%
Art. 155 letra f)	0%	0%
Art. 155 letra g)	35%	34%
Art. 32 ley 20.084 RPA	7%	1%
Prisión preventiva	0%	0%

85

Las principales medidas cautelares aplicadas en los juzgados que presentan un modelo III, es *la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia, y en su caso, la obligación de abandonar el hogar que comparte con aquél* (siendo la principal para ambos juzgados); también, *obligación de presentarse frente al juez periódicamente o ante la autoridad que él designare* y la medida que refiere a *la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal*.

Figura 26: Porcentaje promedio de aplicación de las medidas cautelares por parte de jueces del Modelo IV, entre los años 2011 y 2015.

MEDIDA APLICADA	JLG DE PUERTO AYSÉN	JLG DE LA UNIÓN
Art. 155 letra a)	19%	13%
Art. 155 letra b)	8%	15%
Art. 155 letra c)	25%	11%
Art. 155 letra d)	21%	27%
Art. 155 letra e)	2%	2%
Art. 155 letra f)	5%	0%
Art. 155 letra g)	14%	26%
Art. 32 ley 20.084 RPA	0%	0%
Prisión preventiva	6%	5%

En el Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, aquellas medidas cautelares que se han dictado con mayor frecuencia son *la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal (27%) y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia, y en su caso, la obligación de abandonar el hogar que comparte con aquél*. En el caso del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, la medida más aplicada ha sido *la obligación de presentarse frente al juez periódicamente o ante la autoridad que él designare (25%)* junto con *la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal*.

Figura 27: Porcentaje promedio de aplicación de las medidas cautelares por parte de jueces del Modelo V, entre los años 2011 y 2015.

MEDIDA APLICADA	JLG DE POZO ALMONTE	JLG DE CHAÑARAL
Art. 155 letra a)	2%	10%
Art. 155 letra b)	12%	8%
Art. 155 letra c)	9%	31%
Art. 155 letra d)	39%	15%
Art. 155 letra e)	0%	1%
Art. 155 letra f)	19%	24%
Art. 155 letra g)	16%	11%
Art. 32 ley 20.084 RPA	3%	0%
Prisión preventiva	2%	10%

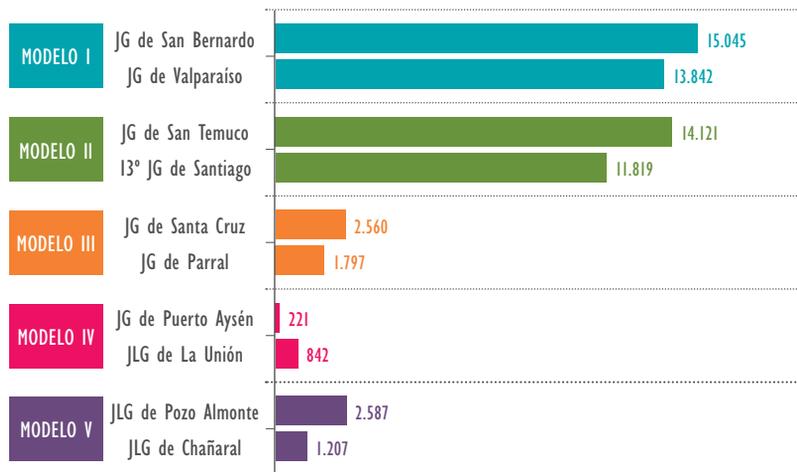
Por último, en el modelo V se observa que el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, en un 39% de sus causas, se decreta como medida *la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal*; en el caso del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, en el 31% de sus causas se establece como medida *la obligación de presentarse frente al juez periódicamente o ante la autoridad que él designare*.

En definitiva, considerando que dentro de las medidas aplicadas por los Juzgados, la relativa al artículo 32 de la Ley N°20.084 (medida de internación provisoria en centro cerrado) debiese aplicarse como último término, se observa que tanto el modelo I como en modelo V presentan un porcentaje mayor en relación al decreto de otras medidas de tipo cautelar. Cabe mencionar, también, que la “prisión preventiva” por defecto sólo ha sido informado para el año 2015, registrando un 2% promedio de decreto, exceptuando los índices del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, cuyo porcentaje para el año 2015 correspondió a un 17% (ver Anexo N°7).

F. TÉRMINOS PENALES 2015 DE LOS 10 JUZGADOS SELECCIONADOS

Como finalización de un proceso relativo a la tramitación de una causa, es importante conocer, en los tribunales analizados, el total de términos registrados durante el año 2015. Para tal efecto, de acuerdo a los registros obtenidos desde SIAGJ se presenta el siguiente gráfico:

Figura 28: Términos causas penales por Juzgado/Modelo. Año 2015.

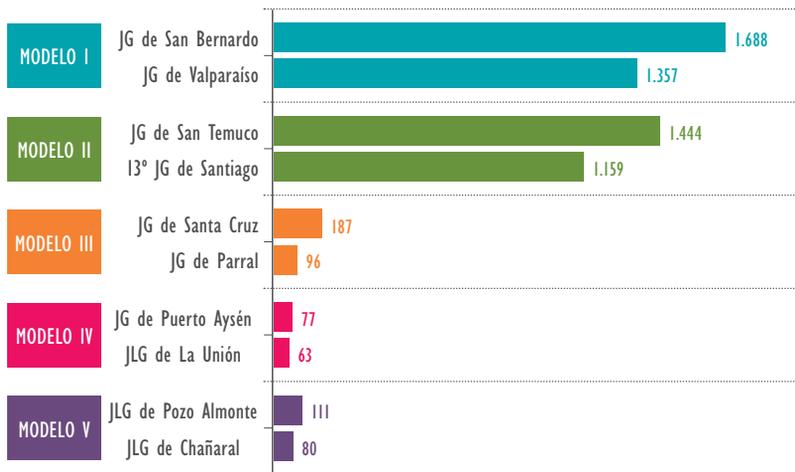


De aquellos tribunales analizados, al establecer una comparación respecto de los ingresos de causas penales, es posible distinguir que el Juzgado de Puerto Aysén presenta un bajo número de términos respecto a sus ingresos durante 2015, que correspondió a un total de 1.198 ingresos.

G. TÉRMINOS RPA 2015 DE LOS 10 JUZGADOS SELECCIONADOS

Se distingue que el total de términos referidos a causas RPA durante el año 2015, en cada uno de los juzgados analizados, fue superior al total de ingresos, diferenciándose con los términos de causas penales descritos anteriormente.

Figura 29: Términos RPA por Juzgado/Modelo. Año 2015.



H. DETALLE DOTACIÓN DE JUECES DE JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

Por último, se analizó la dotación de jueces que presenta cada uno de los Juzgados seleccionados para el presente estudio. A diferencia de la información anterior, esta parte se trabajó con información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos referente a los registros de funcionarios al 31 de mayo de 2016.

La caracterización de jueces correspondiente a los Juzgados en análisis se presenta a continuación:

Figura 30: Dotación de jueces según género Modelo I.

GÉNERO	JG DE SAN BERNARDO			JG DE VALPARAÍSO		
	CANTIDAD	PORCENTAJE	PROM. EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE	PROM. EDAD
Femenino	4	44%	36	6	67%	53
Masculino	5	56%	37	3	33%	48
TOTAL	9	100%	36	9	100%	51

Ambos Juzgados con modelo I presentan una dotación de nueve jueces, cuya edad promedio para el caso del Juzgado de Garantía de San Bernardo es de 36 años, mientras que en el Juzgado de Garantía de Valparaíso es de 51. En materia de género, se observa que en San Bernardo un 56% son jueces y un 44% juezas, por el contrario, en Valparaíso la dotación femenina es mayor a la masculina en una proporción significativa.

90

Figura 31: Dotación de jueces según género Modelo II.

GÉNERO	13° JG DE SANTIAGO			JG DE TEMUCO		
	CANTIDAD	PORCENTAJE	PROM. EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE	PROM. EDAD
Femenino	6	86%	45	4	67%	56
Masculino	1	14%	48	2	33%	57
TOTAL	7	100%	45	6	100%	56

Ambos juzgados presentan una dotación femenina superior a la masculina, siendo más significativa en el 13° Juzgado de Garantía de Santiago. En cuanto al promedio de edad, se observa una diferencia etaria entre ambos juzgados, 45 años promedio al interior del 13° de Santiago y 56 años en el Juzgado de Garantía de Temuco.

Figura 32: Dotación de jueces según género Modelo III.

GÉNERO	JG DE SANTA CRUZ			JG DE PARRAL		
	CANTIDAD	PORCENTAJE	EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE	EDAD
Masculino	1	100%	43	Sin Juez titular al 31 de Mayo de 20165		

El caso de los Juzgados con modelo III es diferente a los anteriores, debido a que sólo hay un juez en el Juzgado de Garantía de Santa Cruz, mientras que en el Juzgado de Garantía de Parral, a mayo de 2016 no había juez titular al interior del tribunal.

Figura 33: Dotación de jueces según género Modelo IV.

GÉNERO	JLG DE PUERTO AYSÉN			JLG DE LA UNIÓN		
	CANTIDAD	PORCENTAJE	EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE	PROM. EDAD
Masculino	1	100%	47	2	33%	38

Ambos juzgados sólo presentan dotación masculina, siendo la edad promedio de 38 años para el caso del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, mientras en el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén el único juez tiene 47 años.

Figura 34: Dotación de jueces según género Modelo V.

GÉNERO	JLG DE POZO ALMONTE			JLG DE PUERTO AYSÉN		
	CANTIDAD	PORCENTAJE	EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE	EDAD
Femenino	1	100%	34			
Masculino				1	100%	40

A diferencia de los juzgados del modelo III y IV, se observa que en el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte el juez a cargo del tribunal es una mujer, cuya edad es de 34 años. Mientras, el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral presenta a un hombre como juez, siendo su edad de 40 años.

IX. ANÁLISIS CUALITATIVO

Como fue mencionado en la metodología del estudio, son 10 los Juzgados de Garantía y de Letras y Garantía que fueron seleccionados. A continuación se presentan los principales hallazgos de las entrevistas realizadas a magistrados y magistradas de distintos juzgados de garantía y juzgados mixtos con competencia penal. Durante la conversación con cada uno, se abordaron las siguientes temáticas:

- i) La gestión interna del tribunal respecto a las causas RPA,
- ii) La caracterización del adolescente imputado,
- iii) La valoración de las medidas cautelares,
- iv) La apreciación de las salidas alternativas,
- v) La oferta programática de SENAME (salidas alternativas y medidas cautelares),
- vi) Las sanciones RPA,
- vii) Opinión sobre los profesionales psicosociales del SENAME y de los intervinientes;
- viii) Recomendaciones y críticas al contenido de cursos RPA impartidos por la Academia Judicial, y,
- ix) Sugerencias y observaciones a la plataforma electrónica del Poder Judicial para la tramitación de causas penales (en adelante SIAGJ).

A. GESTIÓN DE CAUSAS RPA

Introducción

La pregunta acerca de cómo se gestionan las causas RPA al interior del tribunal, pretende representar la experiencia del juez entrevistado respecto a la manera en que su tribunal y él abordan la carga de trabajo asociada con los infractores penales adolescentes.

Cabe tener presente que la LRPA establece el estándar en el inciso tercero de su artículo 29, sobre especialización de la justicia penal para adolescentes, señalando que “[...] los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación”. En consecuencia, la implementación de la LRPA implicó modificaciones administrativas en los tribunales, para concederles la preferencia requerida por la ley a las causas de adolescentes.

Aunque también debe considerarse la coexistencia empírica de cinco modelos de gestión de sala RPA, que fundaron la muestra para realizar estas entrevistas y que fueron explicados tanto en la introducción como en la sección metodológica.

94
—

Resultados

De los jueces entrevistados, los que integran tribunales de mayor tamaño y ubicados en zonas geográficas que presentan mayor concentración de personas, son los que relatan un tratamiento más especializado en comparación con aquellos jueces de tribunales ubicados en zonas más bien alejadas de las grandes urbes o con menor densidad sociodemográfica. Tales diferencias se expresan en tener o no salas especiales para el conocimiento y resolución de las causas RPA, presentar bloques horarios o días exclusivos para la toma de audiencias, o incluso en la asignación de tiempo de despacho preferente para el juez.

En el caso de los primeros, ubicados en capitales regionales de alta densidad poblacional, se reveló que:

“Somos 9 jueces, nos dividimos algunos en despacho y otros en sala [...] En materia de audiencia tenemos una sala preferente para causas RPA, lo que significa que las causas en la medida que van ingresando por escrito se van agregando a la agenda de acuerdo a nuestros bloques [...] las causas RPA pasan a formar parte de la sala uno que tenemos nosotros como sala preferente. Si sobran audiencias RPA, porque ya se copó esa sala, pasan a otra”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“[] desde que se creó este plan piloto que implementó la sala cinco, para nosotros que es la sala de responsabilidad penal adolescente. Es una sala donde tiene un juez especializado que dura seis meses en la sala. En el fondo, radicado con las causas de responsabilidad penal adolescente por seis meses, la distribución de sala de lunes a jueves es de agenda”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

En cambio en los otros tribunales, la gestión se expresa así:

95

“[...] yo llevo 2 meses ya en [...] y ya soy el juez más antiguo. Aquí somos dos jueces, es un tribunal reformado, bicéfalo [] Como somos un tribunal bicéfalo no nos dividimos las funciones en términos de RPA, cualquiera de los dos jueces que esté, sobre todo ahora, ve RPA indistintamente”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“Este es un tribunal con dos jueces y nosotros nos dividimos las materias. Nosotros tenemos todas las materias y corresponde a un juez por semana, garantía. Ambos jueces tenemos civil dividido por roles y un juez tiene garantía y laboral una semana y el otro juez tiene familia []”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

Las diferencias entre estos tribunales tienen relación con la realidad que les atañe. El caso que sirve de norma general descrito en el artículo

29 de la LRPA, representa más a los juzgados de garantía propiamente tales, pero no a los tribunales mixtos, bicéfalos o con competencia común, que a veces funcionan con un solo juez, sea por dotación o por tener cargos vacantes.

B. CONOCIMIENTO DE LOS ADOLESCENTES IMPUTADOS

Introducción

Se requirió a los magistrados caracterizar a los imputados adolescentes que ingresan a sus respectivos tribunales en términos generales, no sólo desde una perspectiva jurídica, como el tipo de delitos o si eran primezizos o reincidentes, sino que también agrupando casos en base a su percepción sobre características psicosociales, educativas o familiares.

96
—

Por otra parte, en las decisiones específicas que recaen en causas concretas, debe considerarse que los jueces de garantía son los que resuelven casi la totalidad de las medidas cautelares, las que usualmente se adoptan en la primera audiencia en que comparece el adolescente, y que también son ellos los que dictan la mayoría de las sentencias condenatorias en contra de estos imputados, mediante procedimiento simplificado y, en otras ocasiones, a través de procedimientos abreviados según la interpretación jurisprudencial que exista sobre su procedencia en causas RPA. En el resto de los casos, que se caracterizan por una mayor gravedad o complejidad de los hechos planteados en la acusación fiscal, son conocidos y resueltos por los tribunales orales en lo penal, de acuerdo al procedimiento ordinario.

Resultados

a. Generales

Los magistrados tienden a coincidir que los delitos de mayor aparición son los hurtos, las lesiones y el consumo de drogas. No obstante, en

algunas ciudades se presentan delitos de mayor gravedad, relacionados con robos con intimidación o el tráfico de drogas.

En aquellos tribunales de mayor tamaño, con un alto número de causas RPA y ubicados en ciudades capitales, hacen mención a que el adolescente está ‘profesionalizado’, conoce la ley y comete delitos de mayor gravedad, principalmente para divertirse o adquirir productos que los posicionen entre sus pares.

“[...] los niños entienden mucho hasta qué monto deben robar para que no les pase nada. Ellos lo ven como un juego, muchas veces más que necesiten para comer es para ir a fiestas, para comprarse ropa de marca, muchas veces roban para ese tipo de cosas”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“[...] puede ser porque los adolescentes cometen estos delitos que se enfrentan más a la gente [...] los adolescentes son más frontales, por ejemplo, todos estos robos con sorpresa andan tres, siguen a alguien que anda con cartera, uno se le pone por delante, el otro se pone acá, le roban la cartera, uno le echa la amenaza [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

97

En el norte del país se observa que los delitos cometidos por adolescentes se asocian principalmente con el tráfico de drogas.

“[...] llega mucho extranjero imputado adolescente. Aquí tomamos gran parte de la frontera con Bolivia, entonces es un pasadizo de droga prácticamente. Entonces llegan a veces jovencitos como burreros, a veces con ovoides [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“[...] hay que recordar que es una zona minera y estamos en el Desierto de Atacama [...] También el tema de fondo es la droga, hay mucho narcotráfico y bueno VIF que está muy presente, una cultura muy muy machista, me ha

asombrado la verdad el machismo de la zona”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

En general, a juicio de los jueces, el adolescente que infringe la ley presenta un nivel de escolaridad bajo, disfuncionalidad familiar y en ocasiones un consumo de drogas y/o alcohol. Estas características son mencionadas por un gran número de jueces y juezas que conocen causas RPA, observándose, en algunos casos, un claro conocimiento de la historia de adolescentes que son reincidentes. Sin embargo, este conocimiento se hace más profundo en aquellos tribunales de menor tamaño y de comunas más pequeñas, donde es posible conocer la historia social, familiar y educacional de los adolescentes, ya sea por la menor cantidad de causas ingresadas, o porque el juez, ejerciendo su rol en materia de familia, ya había tenido contacto anterior con la historia del niño.

“[...] son jóvenes que presentan en común, no están escolarizados, tienen un grupo de padres inadecuados, con consumo frecuente de alcohol y la mayoría de los casos incipiente de drogas ”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Realmente son jóvenes sí con mal rendimiento escolar, con mal comportamiento, pero con hogares digamos más o menos constituidos, pero que producto de la relación interpersonal que ellos están teniendo obviamente se ven involucrados en ciertos delitos. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Un joven que tenía muchas causas en Chanco y era un problema yo creo que familiar. Tenía un drama familiar grande, porque yo empecé a ver, como ese era un tribunal de competencia común, empecé a ver medidas de protección para él primero y después ya empezó con muchas causas RPA en materia penal. Y no obedecía las reclusiones parciales domiciliarias nocturnas por ejemplo, como cautelares”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo III).

“Cuál es mi ventaja al ser juez único, al serlo yo [...] a los menores infractores de ley en general los conozco, porque soy el juez que ve todas sus causas y todos los días [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“[...] conocen las historias de los adolescentes, donde viven, sus familias, etc. Por lo tanto darles trato digno es muy importante, ya que conocen sus vidas”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

En ciudades más pequeñas y alejadas, la realidad del adolescente está relacionada con otros factores que los llevan a delinquir. En este contexto, jueces mencionan que el adolescente debido a su situación personal, familiar y económica, delinque por necesidad más que por “maldad”.

“[...] en la región donde estoy la gente no es mala, al contrario de lo que pasa en Santiago, creo que [...] acá los cabros lo hacen casi por tontear, pero se mandan sus delitos”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“[...] ocurren situaciones de adolescentes que no saben dónde viven, están abandonados, viven con familia de segundo grado, etc. Ellos no tienen la maldad como esencia sino como necesidad”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

En definitiva, se aprecian diferencias en el tipo de delitos cometidos según el territorio, pero los factores que los originan tienden a ser los mismos, especialmente en los casos de mayor reincidencia. Esto es, consumo de alcohol, baja escolaridad y adultos ausentes para ejercer su responsabilidad.

b. Específicas

La exigencia internacional de trato diferenciado se verifica también en las decisiones que adopta el tribunal, específicamente en los casos concretos en que requiere la obtención de conocimientos especiales

para fundamentarlas. De ahí las necesidades de los jueces de contar con mayores antecedentes a los que habitualmente existen en los casos de adultos.

*“Ahora lo que sí puedo decir es que cuando uno va por una sanción que afecta a un niño o niña tiene muy presente todas las otras circunstancias internas: el desarraigo, el tema de la escuela. Todas esas cosas pesan en el minuto de decidir la sanción. No así en los adultos, ahí se dispone la pena. En el caso del adolescente además uno piensa que esta situación sea lo menos invasiva posible y lo favorezca más en su desarrollo, no que la sanción lo favorezca sino que con la sanción que aplique, que implica una limitación en sus derechos, no lo limite también a un desarrollo en su vida, que sea lo menos gravosa para el resto de su vida”.
(Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).*

100

Los magistrados critican la falta de información pertinente para adoptar decisiones idóneas en los momentos procesales del sistema de justicia juvenil, destinados a la discusión de medidas cautelares y a la determinación de las sanciones. Incluso hay quienes perciben este déficit en la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias. En este contexto, el instinto se transformaría en una herramienta para la toma de decisiones.

*“Todo por instinto. Nosotros trabajamos aquí a puro olfato, no trabajamos porque sepamos cómo tratar a un niño adolescente, no sabemos cómo efectivamente [tenemos que actuar] para que un adolescente deje de delinquir y se reintegre. No tenemos idea. Porque la ley no lo proporciona”.
(Juzgado de Garantía – Modelo I).*

El mismo magistrado, agrega que para salir de la situación de ignorancia acerca del adolescente, debe interrogarlo en la audiencia para obtener una caracterización social, aunque ello sucede de forma muy precaria.

“La mayoría aquí no tenemos ninguna especie de herramienta para saber qué es lo que le conviene al joven. Entonces qué es lo que uno se le ocurre, ‘¿hasta qué curso llegó?’, ‘octavo’, ‘yaaa pue termine la enseñanza media’, ‘ahh tiene hijos, ya, que aprenda un oficio para que pueda mantener a su familia’. Porque no tenemos ninguna otra preparación”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Al momento de solicitar la imposición de medidas cautelares, el tipo de información proporcionada por la fiscalía, en ocasiones, se reduciría sólo a la historia delictual.

“[...] la mayoría de las cautelares se piden y se decretan en base al historial, al delito que se cometió y al historial del imputado. ¿Y quién le entrega ese historial? La fiscalía”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

Y a la hora de determinar la sanción o la pena, un juez de garantía estima que no se cuenta con la información pertinente.

“No tenemos cómo saber cuál es la pena idónea porque tú [crees] que nosotros sabemos que este joven de 16 años si vivió con su familia toda su vida, o si vivió en un hogar de menores o si vivió con un tío, o si vivió en el extranjero, o si vive acá o si vive en la calle, nosotros no tenemos idea de eso”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Pareciera que esta desinformación se acrecienta dentro de los procedimientos especiales que conocen y resuelven los jueces de garantía, que incluyen modalidades de admisión de responsabilidad en el procedimiento simplificado o de aceptación de los hechos que constan en los antecedentes propuestos por el Ministerio Público en el procedimiento abreviado. A diferencia de los juicios orales, propios del procedimiento ordinario, donde los alegatos de apertura, la prueba y los alegatos de clausura facilitarían el acceso a la historia completa del adolescente. En

esa línea, un juez de garantía señala la diferencia que percibe con los tribunales orales en lo penal.

“El tribunal oral aplica una sanción tomando en consideración lo que le han expuesto en el juicio. El juicio es bastante diferente a lo que nosotros tenemos en el simplificado, con suerte le escuchai la voz al cabro cuando dice su nombre. Los tribunales están a veces dos o tres días escuchando la prueba de la defensa, la prueba de la fiscalía y después tienen la audiencia del 343 para saber cuál va a ser la sanción, donde se agrega el informe social, etcétera. Entonces el tribunal oral dice “ya tres años de libertad asistida especial”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Sin embargo, en la experiencia de otro juez de garantía que ha efectuado reemplazos en este tipo de tribunales, esta hipótesis de las ventajas de los juicios orales resulta cuestionable. Indica que en las ocasiones en que estuvo integrando el tribunal, la defensa del adolescente se planteó en los mismos términos que la de un adulto.

102

“[...] no hay nada y es mentira que en el TOP uno puede escuchar la historia del adolescente. Las veces que he integrado TOP en Coyhaique y Santiago, no saben la historia del adolescente. Bueno, en esa época. No sé de cuándo son los defensores especializados, pero llegaban como cualquier adulto y no puede ser, un chico que consume droga que empieza a traficar e incluso que asesina a otra persona no debe tener la misma historia y eso yo echo de menos”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

Cualquiera sea la posición adoptada por los jueces de garantía frente al valor de la información aportada en los juicios orales sustanciados conforme al procedimiento ordinario, uno de los magistrados denunció un defecto en la regulación LRPA que pareciera convertir en espurio el eventual conocimiento acabado que logren los jueces de tribunal oral durante dicha audiencia. Ya que si bien determinan la sanción, la audien-

cia de aprobación del plan o programa recae en el juez de garantía como juez de ejecución de la sentencia condenatoria. Por consiguiente, recae en quien no estuvo presente en el juicio.

“[...] se supone que la sanción idónea la fija el tribunal con conocimiento de causa, porque no puedes tú fijar la sanción sin fundamento y la fundamentas conforme al artículo 24. [...] Pero resulta que el plan no lo ve el tribunal oral, lo aprobamos nosotros entonces llega el delegado aquí con un plan. Nosotros no tenemos idea cómo se llama el cabro, [o] con suerte cómo se llama. ¿Y qué vamos a decir nosotros? Se aprueba el plan [...] además la ley dice el tribunal que dictó la sentencia, pero resulta que los tribunales orales no aprueban los planes, los aprobamos nosotros como jueces de ejecución, que no tenemos idea por qué le aplicaron esa sanción, entonces mal podemos, ¿qué vamos a decir? Por ejemplo que yo diga, por qué lo van a mandar estudiar y entonces mejor no le enseñan un oficio. O al revés en vez de enseñarle un oficio mandarlo mejor a estudiar. Pero yo ni siquiera sé si tiene cuarto medio o no, si tiene hijos o no, con quién vive, en dónde vive, dónde se crío, nada. En cambio el tribunal oral en lo penal sí lo sabe en la audiencia del 343. Entonces quién crees tú que es el tribunal idóneo para aprobar el plan. El plan es parte de la sanción porque la sanción es el plan en definitiva, es el cumplimiento del plan de intervención, esa es la sanción. Y resulta que ellos dijeron que no, nosotros no aprobamos ningún plan, se presentaron incompetencias todas estas veces a la Corte, ahí pateando la competencia. Al final ya no [...]. Entonces ahí también hay algo que nos tiene locos. O sea si el tribunal estuvo cinco días con el joven, después tuvieron la audiencia del 343 para ver cuál es la sanción más idónea, ellos tienen que ver en qué va a consistir el plan idóneo para la integración social del joven, no nosotros”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Un representante de una jurisdicción más pequeña, indica que el volumen de ingresos permite recordar los casos si es que vuelven por imputados en otras causas. Expresa, entonces, que no tiene la necesidad de conocer otros antecedentes para fundar sus decisiones.

“Acá no advierto esa necesidad porque como es tan chica la jurisdicción y los chicos aparecen una vez o el que apareció, ya eventualmente me va a tocar de nuevo atenderlo a mí a futuro y uno se acuerda cuatro [o] cinco años atrás de que ha tenido a equis persona delante suyo [...] uno lo maneja por lo chico de la jurisdicción. Además uno puede buscar vía nombre o RUT si hay otras causas de por medio y los funcionarios acá que son muy buenos, siempre están atentos y avisan si alguno tiene orden de detención o tiene causa pendiente”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

Otro juez ofrece un testimonio también positivo acerca del nivel de información con la que cuenta, de acuerdo a su experiencia en la jurisdicción en la que ejerce sus funciones.

104

“De parte del Defensor se preocupa de traer información y certificados de educación, de salud. La verdad que la defensa hace bien su pega y hace presente que el chico va a comenzar a trabajar o que un familiar le va a otorgar una oportunidad de trabajo, de manera que uno advierte otros elementos más que la sola relación de los hechos que efectúa el Ministerio público a efectos de poder calibrar la mejor pena en el caso concreto. Ahora bien, el Ministerio Público, los dos fiscales que asisten a audiencias si bien muchas veces desconocen esos antecedentes, son bastantes juiciosos en el sentido de compartir la pena que se propone o se sugiere por la defensa así que mayores dificultades no tenemos. Me da la impresión que las sanciones que se imponen a los adolescentes son criteriosas y tratan de además de cumplir con la pena, puedan continuar con sus

estudios, buscar trabajo, prepararse, etc”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

En cuanto a las propuestas de mejora para el suministro de información, algunos de los entrevistados presentan alternativas que recaen en la defensa, el fiscal, el SENAME o en profesionales psicosociales en general.

“Lo que pasa es que debería ser de la defensa [...] Aunque también una se pregunta si es el fiscal el que pretende que este adolescente cumpla una sanción, también podría ser el fiscal. Ahora lo otro que podría ser es que llegado un adolescente al sistema penal inmediatamente el SENAME tome carta en el asunto y sea el SENAME el que traiga el historial del joven y las propuestas. O [...] trabajar en conjunto con los tribunales de familia. Nosotros no tenemos consejero técnico, nosotros no tenemos quién nos diga oiga entrevistamos a este joven, le falta esto, va por allá va por acá, nada”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

105

“Yo creo que podría ser un aporte importante la posibilidad de escuchar en cuanto a la sanción, porque hasta ahora con lo único que se cuenta es lo que dice el Ministerio Público. Lo que señala la Defensa y ahí uno tiene que decidir sin mayores antecedentes. Hay algunos casos de jóvenes en que uno tiene mayor conocimiento que caen habitualmente y ahí una tiene un cierto conocimiento respecto a la sanción que podría corresponderle, pero siempre sería bueno contar con opiniones más técnicas. Que conociendo el caso del joven informaran qué sanción podría ser útil para lograr los fines que en el fondo se requieren con esta sanción”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Ahora, hay que tener cuidado, quién son las duplas estas, no sé. Es complicado no es fácil trabajar con nosotros tampoco. Porque si tú no estai de acuerdo en la manera de pensar de la dupla como juez, encuentras, no sé, cualquier

cosa, que son muy conservadores, muy represores, que son muy libertarios, entonces no es fácil [...] yo creo que por lo menos para partir el plan lo tiene que aprobar el juez que dictó el fallo”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Asimismo, hay sugerencias en orden a establecer la responsabilidad del tribunal que aprueba el plan o programa, a raíz de la condena y sanción impuesta por el tribunal de juicio oral.

“[...] el asunto de que los planes deben ser aprobados por el tribunal que dicta la sentencia porque es el que tiene conocimiento mayor para determinar los objetivos de ese plan, qué es lo que pretende, o sea, si lo que pretendes que un cabro se reinserte, no sólo que se haga responsable de su acto penal, el único que lo sabe es el que dicta la sentencia, por eso tú se la impones”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

106

Existe, además, otra sugerencia para extender la necesidad de decisiones informadas a la etapa de ejecución de las sentencias.

“Hoy lo que necesitamos son tribunales de ejecución, reforzar la ejecución en menores y adultos y que esos tribunales de ejecución y que esos jueces de ejecución cuenten con un staff técnico parecido como los que cuentan familia. Con un asistente social, psicólogos, sociólogos, lo que sea, eso necesitamos hoy día. [...] no es necesario inventar la pólvora. Si uno explora los modelos comparados están, es cosa de ver el mundo anglosajón, el mundo europeo continental [...] hoy día está claro de que podrían existir los recursos entonces hay un tema. Entonces hoy día no vamos a lograr avanzar en temas de control en materia de sancionamiento y también en materia de cautelares respecto de menores o también de salidas alternativas [...]. Si también en definitiva esta especialización sólo pasa del voluntarismo del interviniente o de los jueces. Necesitamos hoy en día instaurar

modelos de gestión jurisdiccional que de alguna manera nos den unos mayores insumos y nos obliguen a utilizar esos insumos en nuestros debates y en nuestras resoluciones y en el control de ejecución de estas resoluciones”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

C. MEDIDAS CAUTELARES

Introducción

Las medidas cautelares personales tienen por objeto asegurar los fines del procedimiento, restringiendo o privando la libertad del imputado, en caso de peligro de fuga de éste, riesgo para el éxito de la investigación, peligro para la seguridad del ofendido por el delito, o para la hipótesis abstracta de peligro para la seguridad de la sociedad.

Los adolescentes comparten con los adultos el mismo catálogo de medidas cautelares personales que restringen la libertad, estipuladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

107

- La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;

- La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél;
- La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y
- La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

La medida más grave de privación de libertad en el caso de los adultos está regulada en el artículo 140 del Código Procesal Penal, bajo la denominación de “prisión preventiva”, y en el caso de los adolescentes en el artículo 32 LRPA, como “internación provisoria”. Esta última tiene ciertas diferencias con la prisión preventiva, en razón de un trato más benigno para el adolescente. Consiste en la internación en un centro cerrado, pero restringiéndose legalmente el catálogo de delitos para su procedencia a delitos de mayor gravedad, a diferencia de los adultos.

Resultados

108

Debido a la relevancia que tiene la privación de libertad en el caso de los adolescentes, se analizó en mayor profundidad la medida de *internación provisoria* por sobre el resto.

Internación Provisoria

La medida relativa a internación provisoria, en general sería utilizada en una frecuencia baja por jueces y juezas, mostrándose conscientes del carácter de excepcionalidad que reviste la decisión de decretarla y la proporcionalidad de la aplicación de la medida en relación al delito que comete.

“[...] yo divido la internación provisoria como medida cautelar tiene que ser absolutamente excepcional y siempre que se pueda otra, otra, y nunca que me quede dando vuelta que no lo debía haber dejado adentro y lo dejé”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“[...] la verdad soy bastante malo sobre todo si se trata de NNA a otorgar medidas cautelares como internación provisoria, prefiero cualquier otra antes que esa”.(Juzgado de Letra y Garantía – Modelo V).

“[...] aparte hay que considerarla como último recurso”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Yo jamás, jamás voy a pensar que alguien que dejo fuera lo podría haber dejado adentro. Al contrario. A mí me queda dando vuelta cuando dejo a alguien adentro acaso habrá sido realmente estrictamente necesario dejarlo ahí”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“[...] uno no puede decretar prisión preventiva si no en los casos en que el hecho tendría pena de crimen respecto de un adulto”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“En este tribunal por lo menos las personas que están en internación provisoria es realmente por delitos graves y muchos de ellos, no todos, [...] también reincidentes. Es raro acá al menos que sean delitos muy violentos que un adolescente por un delito que no sea tan grave esté en internación provisoria y que sea primerizo, que no tenga antecedentes penales. La mayoría es que los reincidentes estén en internación provisoria cuando cometen delitos graves y no son muchos los que tenemos en internación provisoria”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“Yo creo que la única medida en que se justifica una internación provisoria para un adolescente es que tenga reiteración de delitos graves y que no tenga una red familiar donde apoyarse [...]. La medida de internación provisoria sólo procede en los crímenes, así que no hay posibilidades de delitos bajos, poca monta, de entrar en internación provisoria”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“[...] utilizo mucho los criterios de la ley RPA sobre todo en este tema de proporcionalidad, pero también a la luz de la gravedad del delito y a la luz del historial [...] RPA que presenta el menor, y además [considero] los elementos particulares del caso”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo III).

“Pero creo [...] que aparte de ser una afectación muy grande a los derechos de los chicos y con los antecedentes que uno tiene de opinión pública yo sería muy reticente a privarlos de libertad durante la investigación”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“En realidad básicamente, bueno lo dice la Corte Suprema, solamente cuando la pena asignada al delito es de crimen, de cinco años y uno pa’ arriba, fijamos internaciones provisorias”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

110

Como limitante no escrita para su imposición, en algunos casos, se considera por los jueces la lejanía entre el lugar de residencia del adolescente y su grupo familiar con el Centro de Internación Provisoria. Frente a esto, jueces y juezas mencionan la dificultad que se presenta al dictar una medida de internación provisorio y enviar a un adolescente a un centro de internación que no conoce como juez de ejecución y que además queda alejado del hogar del joven. Existe, entonces, una preocupación por la posible vulneración de los derechos de adolescentes por las eventuales condiciones en que opera el lugar, o por estar alejado de su familia, o por incluso el costo de coartar sus estudios.

“[...] en esta región se van al CIP [...] que ahí es donde en general van todos los menores [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Yo diría que aquí existe el gran inconveniente que el centro de ejecución está bastante alejado [...] reconozco que es un elemento a considerar”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

“La verdad evito la internación provisoria, la evito aquí en esta zona, los tendría que enviar a [...] no conozco el centro de [...] no sabría decir en qué condiciones está [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“Está en [...] son 65 km es una hora, es imposible para un chico que reside en [...] esa posibilidad de actuación. Tampoco lo enviaría porque eso significa desarraigarlo, sacarlo de toda su rutina diaria”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

En palabras de un juez que sí tiene obligación de visitar un centro de internación provisoria, indica el poco efecto que éste tendría:

“Los centros son precarios. Los jóvenes en general no hacen nada. Sólo el que quiere va a la escuela. Y además el centro no tiene capacidad para atender a todos. Y los talleres que tienen son subutilizados”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

|||

Y otro que no conoce el centro, señala que en su experiencia finalmente no hay cambios:

“Yo no puedo decir exactamente las condiciones en las que viven, pero de que les sirve de algo, digamos porque los mandaste preso después dicen no vamos a cometer un delito más, no. Eso sí que no. Eso no pasa. No produce el efecto de cambio de conducta en ellos. Entonces a mí me da la sensación que al revés. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

En ocasiones, se hace mención a la necesidad de internar a adolescentes no sólo por el cumplimiento de los requisitos legales que hagan procedente adoptar esa medida, sino también, porque a percepción de algunos jueces y juezas, ciertos adolescentes requieren de una mayor atención y protección producto de su realidad, lo que conlleva incluso a la remisión de sus antecedentes al Juzgado de Familia para la solicitud de una medida de protección.

“[...] me tocó en una oportunidad que lo más conveniente ni siquiera por interés social, sino para interés del adolescente era haberlo ingresado al centro porque se encontraba en condiciones de constante infracción a la ley, en situación de abandono, con padres separados, negligentes, sin familia que se pudiera hacer cargo de él [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“De hecho muchas veces remitimos los antecedentes a familia para una medida de protección porque hay chicos que son menores de edad y viven solos o en situación de calle y el tema de la droga, mucha droga relacionada con pasta base y pastillas de medicamentos [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

La medida cautelar de internación provisoria surgiría, también, como medida para asegurar la comparecencia del imputado frente a la constante inasistencia a las audiencias que los jueces asocian a este tramo etario. A pesar de reconocer que, en ocasiones, se interponen recursos de amparo por parte de la defensa que son posteriormente acogidos por la Corte de Apelaciones.

“Entonces algunos aplicamos el art. 33 [del Código Procesal Penal] que es esta prisión preventiva como medida de apremio para asegurar la comparecencia del imputado [porque] no hay ninguna medida de apremio para que los menores vengan a las audiencias [...] Porque te digo, es una y otra vez, porque de aquí si los dejas en internación provisoria para asegurar la audiencia es porque es la sexta vez lo mismo, y ahí se nos produce un gran problema, es un círculo vicioso, no podemos terminar las causas [...]. Entonces ahí divido la internación provisoria como medida cautelar [...] como medida para asegurar para que vengan audiencia [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Otro motivo local y particular se da en las jurisdicciones que comprometen pasos fronterizos habilitados y no habilitados, donde adolescentes extranjeros cruzarían hacia el país ocultando droga.

“[...] cuando son extranjeros hay un riesgo muy grande de que se fuguen [...] Entonces la verdad es que cuando es tráfico estamos ya fijando internación provisoria, especialmente cuando son extranjeros porque después se van y no vuelven más”. (Juzgado Letras y Garantía – Modelo V).

Otras Medidas Cautelares

En cuanto a las otras medidas cautelares personales que restringen la libertad del imputado adolescente, es posible destacar los siguientes hallazgos a partir de las entrevistas realizadas:

En primer lugar, surge como crítica el rol del Ministerio Público, que en algunas jurisdicciones prácticamente impediría la aplicación de medidas cautelares por regla general, por un tema netamente procesal, al requerir en la primera audiencia al adolescente, que sólo es susceptible de quedar sujeto a estas medidas si es formalizado por el fiscal respectivo. En otras ocasiones esta situación responde a la naturaleza de los delitos que cometen, que son de poca monta. Estos factores explican que los procedimientos simplificados sean solicitados en un alto porcentaje, lo que impide al juez establecer una medida cautelar, en caso que un delito efectivamente requiera a su juicio una medida de este tipo.

“Porque por las sanciones que se aplican al adolescente, la mayoría de los casos son procedimientos simplificado ¿no es cierto? Y en los procedimientos simplificados no operan las medidas cautelares, entonces incluso con los robos con sorpresa inmediatamente la Fiscalía requiere y no se aplican medidas cautelares”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“[...] el Ministerio Público prácticamente todas las audiencias cuando hay control de detención, ellos tratan en la mayoría de los casos, [de] presenta[r] requerimiento. Y en

los casos de los adolescentes de la Ley 20.084 como prácticamente las sanciones son bajas, yo diría que el 90% o 95% es requerimiento y eso ya determina la suerte de la causa [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Por lo general, ahí veo que la Fiscalía a la hora de decidir el tipo de medida cautelar no hace un escáner muy fino. Por otra parte, la Defensoría también a veces tampoco hace el tema de una adecuación, una lectura más fina, más adecuada para tratar de entender que el hecho de que sea menor de edad [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

Por otra parte, entre los jueces existiría una preocupación por establecer la medida más adecuada de acuerdo a la realidad del adolescente, siempre intentando insertar al adolescente en el ámbito educacional, laboral y/o social. Frente a esto, se critica la falta de información con la que discuten los intervinientes sobre la historia familiar, de escolaridad y de salud, entre otros antecedentes.

114

“Arresto domiciliario por lo general se le decreta a los que no tienen causas. Pero lo único que tenemos es su historial de causas. Lo que me llama la atención es que no tenga un historial [para saber] cuáles son sus relaciones familiares o cosas así, que uno supiera que va a servir de algo esa medida cautelar”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“El arresto domiciliario. Es que ahí de nuevo. Cuando las decretamos no tenemos claro cuál es el entorno social del adolescente”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Muchos de los problemas que los jueces observan en los adolescentes, se refieren a que se encuentran solos, debido a la ausencia de padres o a la disfuncionalidad de la familia. Esto repercute en el cumplimiento de las medidas decretadas.

“A mi juicio el arresto domiciliario sería efectivo si yo tengo un grupo familiar que apoye al adolescente y si no lo tengo no me sirve de nada”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“Funciona bien y siempre funciona bien cuando hay un adulto responsable. Si no hay un adulto responsable es difícil [...] porque ese chiquillo está en una situación de abandono tal que va a ser difícil que cumpla, si hay un adulto responsable en general funciona bien. Ahí cuando no hay adulto responsable tal vez pensaría en la reclusión parcial domiciliaria o total, pero en general si hay un adulto responsable cualquier medida cautelar va a funcionar bien”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“La casa, pero eso es imposible porque los chicos salen nomás, no hay nadie que les llame la atención y que fue lo que ocurrió con el chico que mencioné que le di arresto domiciliario y a los cuatro días andaba ya patiparreando”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

En particular, respecto del arresto domiciliario, las juezas y los jueces entrevistados prefieren el arresto domiciliario en su modalidad parcial que el total, para no dejar al adolescente sin estudiar. Y preferentemente se aplica la nocturna, ya que la experiencia demuestra que los delitos más graves son cometidos en horas de la noche.

“Es la idea que los cabros estudien o trabajen, yo prefiero la parcial”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Es casi letra muerta, porque imposible que un adolescente tú lo tengas encerrado por 24 horas del día por tres, cuatro, cinco meses en su casa. Entonces yo creo que hay que tener cuidado cuando decretas una medida cautelar. Porque decretas arresto domiciliario total y resulta que si había alguna posibilidad de que estudiara, no puede seguir estudiando. Y porque además es casi imposible que un ado-

lescente esté cuatro o cinco meses encerrado en su casa las 24 horas del día”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“No existe nadie que los pueda controlar entonces tienen todo el tiempo libre. Por ejemplo un arresto domiciliario total, ni siquiera van a clases [...] ojo, cuando van a clases y dejo reclusión parcial, o sea, arresto nocturno con una obligación de ir durante el día a clases, no es que uno no cuide ese aspecto”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Porque precisamente los delitos más graves cometidos por adolescentes son los que salen en la noche a carretear. Se alcoholizan, se drogan y después cometen robos con violencia y [...] los delitos más graves, no los del día, los del día son los robos con sorpresa, pero los de la noche son los robos con violencia”.(Juzgado de Garantía – Modelo I).

116

Aunque también se manifiesta la imposibilidad de conocer si efectivamente se está cumpliendo esta medida en algunos casos.

“Tú bien sabes que Carabineros tampoco es tan riguroso en el control, ni tampoco informa todas las semanas. Puede pasar que nunca informen en una causa. Entonces tú no sabes bien si está cumpliendo o no”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Respecto a la sujeción de vigilancia de una autoridad, en particular, se trata de la medida que más prefieren los jueces. Están de acuerdo en que exista un trabajo integral de parte de los encargados del SENAME y destacan su compromiso, pero critican la alta rotación de profesionales.

“En cambio la única forma de saber y confirmar si en verdad está cumpliendo como una finalización de la medida es la sujeción”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“Yo creo que lejos esa es la mejor medida cautelar para un joven que cometió un delito más grave en todo caso, no tampoco para cualquier delito”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“En general la que se conoce vía sometimiento a la autoridad, que son los famosos organismos colaboradores del SENAME que actúan en el marco de esa cautelar, porque ellos tienen un mayor compromiso”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

“Porque los delegados primero son súper preocupados de informar al tribunal cuándo se presentó. Si se presentó, van al domicilio cuando no va el joven a presentarse con ellos, los acompañan a las audiencias. Entonces también hay un acompañamiento del programa cuando está en etapa de tramitación de la causa con una investigación pendiente y lo acompañan hasta que tú dictas sentencias”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“Siempre necesitan estos programas que haya un adulto que se haga responsable del adolescente y también haya intervención para el adulto”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

117

No obstante, los jueces no contarían con la información necesaria respecto de las características de esta medida en la práctica. Además, si bien consideran que es la que más funciona, tienen sus críticas, pues consideran que no sería tan útil para los reincidentes.

“Yo sé que les asignan un psicólogo y un asistente social, lo que ya me parece que es estupendo una dupla que se encarga especialmente del caso. Y, por ejemplo, si está estudiando lo ponen en el estudio, yo sé que también pueden asignar profesores en caso de que necesiten reforzamiento”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“Es eso. Un trabajo integral. Ver dónde crece el adolescente.Cuál es su rol familiar, la red social y todas las

redes que lo podrían apoyar. Generar conductas, o sea, sistemas de interconexión. Crearle por ejemplo vacantes en el colegio si es necesario. Cosas así". (Juzgado de Garantía – Modelo I).

"Yo desconozco muy bien cómo funciona, pero ellos se supone que tienen un coordinador de medidas cautelares distintos al de ejecución, en que hay una cantidad de instituciones destinadas únicamente a darles las medidas cautelares. Y en verdad es la sujeción al SENAME". (Juzgado de Garantía – Modelo I).

"Bien. Eh. En el sentido que uno la decretaba, se mantenía en observación por parte del adolescente y no reportaba mayores dificultades digamos. Había comunicación fluida con los delegados". (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo III).

"Pero para los casos de los jóvenes que son los que generan más problemas, no creo que tenga mucha efectividad, porque ellos ya conocen cómo funciona el sistema, no le hacen mucho caso al delegado normalmente y se ven envueltos en otros delitos". (Juzgado de Garantía – Modelo II).

D. SALIDAS ALTERNATIVAS

Introducción

Las salidas alternativas consisten en la posibilidad de paralizar la investigación del Ministerio Público bajo ciertas condiciones o acuerdos que, una vez cumplidos, permitirán al juez sobreseer al imputado. Se trata de la suspensión condicional del procedimiento, que implica un acuerdo

entre el fiscal y el imputado, o en un acuerdo reparatorio, que implica en el consenso entre la víctima y el imputado.

Resultados

La percepción de los distintos magistrados en relación a la aplicación de una salida alternativa al adolescente difiere en las valoraciones. En primer lugar, cabe destacar que los testimonios de los jueces se concentran casi exclusivamente en la suspensión condicional, en desmedro del acuerdo reparatorio. En igual sentido, la valoración en torno al mecanismo de la suspensión es contrapuesta, pues unos indican que funciona bien y otros manifiestan críticas. Entre quienes tienen una buena percepción acerca de la suspensión condicional, justifican su opinión por el nivel de cumplimiento de las condiciones.

“[...] la suspensión condicional en general funciona porque los jóvenes que acceden [...] son los que no han tenido causas anteriores [...] son jóvenes que no tienen muchos problemas”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“En términos generales cumplen, yo diría que porcentualmente más que los adultos [...] Tengo una percepción valorable respecto del cumplimiento”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Yo creo que las cumplen lo que pasa es que también a los adolescentes se les ponen condiciones más sencillas y a mí me da la sensación de que sí las cumplen”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

También, se evalúa positivamente la intervención de SENAME a través de sus Programas de Salidas Alternativas (PSA), producto del acompañamiento que profesionales del ámbito psicosocial ofrecen al adolescente.

“Es que yo creo que [...] tanto las de las medidas cautelares como la intervención al Programa de Salidas Alternativas

del SENAME, [...] son las dos que funcionan un poquito mejor. [...] efectivamente se ven hartos informes [...] y es por las características. Cabros que primera vez han sido detenidos y que por eso accedi[eron] a una salida alternativa de esas, entonces pareciera que sí [...] lo toman y lo intervienen. Y también tiene una dupla de un psicólogo y un asistente social, [...] son muy parecidas las intervenciones, tanto de suspensión condicional, como con medida cautelar [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Por distintos motivos otros jueces no tienen la misma impresión. Así, hay quien estima que el Ministerio Público no controla efectivamente el cumplimiento de las condiciones que acordó con el imputado, de manera tal que sólo tienen certeza de los incumplimientos más graves, cuando al suspendido condicional se le imputa un nuevo delito.

“[...] las suspensiones condicionales se revocan cuando cometen nuevos delitos [...] y en los adultos pasa lo mismo. Tiene que ser mucho para que el fiscal tome nota y se dé cuenta de que no está cumpliendo las condiciones. Porque la fiscalía, por ejemplo, si la condición es firmar una vez al mes en las oficinas del Ministerio Público ten seguro que no revisa eso, si es que está firmando. Lo viene a revisar sólo cuando ha[y] unas condiciones en relación a eso o si cae por otro delito, ahí sí. Pero ellos no tienen un registro [para determinar] mensualmente a nivel estadístico [que] la suspensión condicional no está firmando, no hay un control. Entonces la suspensión condicional se revoca cuando [...] tú le prohibiste acercarse a alguien y el tipo es detenido acercándose a la persona, cuando comete un nuevo delito, cuando le pusiste un pago de dinero y no lo pagó, ahí es cuando se revoca la suspensión. Y en el caso de los adolescentes me parece que hay pocas suspensiones revocadas por no cumplimiento de las condiciones. De hecho no tengo en la memoria. Tiene que ser alguno que no se haya presentado al programa, una cosa así, pero la mayo-

ría se les revoca por cometer un nuevo delito”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Otro magistrado critica el pobre incentivo que la regulación RPA actual otorga a la desjudicialización de la causa. Ya que, al contrario de lo que normalmente se pudiera pensar, pareciera que algunas estrategias de defensa y representación de imputados, considerarían más gravoso optar por una suspensión condicional que la posibilidad de una sanción.

“Hoy hay muchos casos en que se prefieren las sanciones más leves no obstante se sabe [que] no van a contribuir en nada a la responsabilidad y a la reintegración y a todos esos lindos objetivos que uno repite como cantinela gracias a la ley RPA, [en desmedro de] la suspensión condicional. La defensa muchas veces prefiere un simplificado con aceptación de responsabilidad, [con] una [sanción de] amonestación, trabajos comunitarios, versus una suspensión condicional donde se pueda hacer una intervención mucho más efectiva y más eficiente con el menor. En términos prácticos, [...] la carga punitiva de la sanción que logran negociar es menor versus la que impone la suspensión condicional que hemos discutido con los defensores penales juveniles que vienen para acá. A propósito que acá en la región a instancia del SENAME y colaboradores que se hacen cargo de las suspensiones condicionales, se hizo un trabajo para aumentar el uso de las suspensiones condicionales porque en definitiva las plazas otorgadas [...] para suspensiones condicionales y para intervenciones por esta vía [...] quedan sin utilización. Ahí [...] yo veo hay una miopía tanto de fiscalía y defensa y también una postura muy contingente que se traduce en el viejo aforismo pan para hoy, hambre pa’ mañana. [...] en menores de edad no me gusta eso”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

Un juez explica lo que a su juicio es uno de los problemas en el uso de la suspensión condicional en el caso de los adolescentes, esto es, la apli-

cación de las condiciones que usualmente se decretan para los adultos. Indicando que para los casos en que los jóvenes no se encuentran estudiando o trabajando, debiera exigirse la acreditación de continuación de estudios o de la adquisición de un empleo como condición.

“El problema es ese. En general el mismo tipo de [...] salida alternativa, salvo que muchas veces en ciertos tipos de delitos –y dependiendo de la gravedad del mismo– se incorpora: o la acreditación de estudios o la acreditación de trabajo [...] ahí uno fija fechas donde tiene que acreditar que está estudiando o trabajando”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

Asimismo, refiere que las condiciones que comúnmente se imponen a los adolescentes, aparte de las ya señaladas en la cita anterior, son las siguientes:

122

“Las otras comunes: prohibición de ingreso al local cuando son hurtos, prohibición de acercamiento a la gente cuando son por ejemplo amenazas o robos. En ese caso prohibición de acercarse a la víctima. Pero eso es común en general tanto para adolescente como adultos”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

Por último, otro de los jueces señala que en su jurisdicción la aplicación de salidas alternativas es escasa, reduciéndose a una condición simple, que no requiere la participación de algún programa de SENAME.

“La verdad es que salidas alternativas prácticamente no las hemos usado. Las pocas salidas alternativas que hemos logrado con adolescentes a veces son disculpas públicas. Pero nada que tenga que ser supervisado por el SENAME”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

E. SANCIONES

Introducción

Conforme al artículo 6° de la LRPA, en el caso de los infractores adolescentes condenados por esta ley, se sustituyen las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, aplicándose la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- Libertad asistida especial;
- Libertad asistida;
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- Reparación del daño causado;
- Multa, y
- Amonestación.

123

Y como penas accesorias la LRPA, en la misma disposición, establece:

- Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y
- Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

Resultados

De las sanciones analizadas por los distintos jueces entrevistados, se destacan resultados concernientes a evaluación de la sanción, efectos en los adolescentes, efectividad y pertinencia de ser aplicadas a los adolescentes.

a) Internación en régimen cerrado

Se establece como gran preocupación entre los jueces el que este tipo de sanción no cumpliría el objetivo de rehabilitar al adolescente que ha sido derivado a un centro de régimen cerrado. Este problema se hace presente evidenciando las condiciones de vida que adolescentes presentan en estos centros, por ejemplo, condiciones de salubridad precarias, agresividad entre los pares y desorden, entre otros.

“[...] las veces que me ha tocado realizar la visita semestral a cárcel es un desastre, todo desordenado, sucio, los baños. Creo que el propósito de la ley quedó sólo en el papel, en la práctica los chicos salen sin ninguna preparación para enfrentar la vida en libertad [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Yo creo que no rehabilita [...] estoy segura porque resulta que la privación de libertad en Limache, aunque digan que no es cárcel, es cárcel. Empodera a los cabros, frente a su condición de ‘pato malo’ podríamos decirlo. Entonces en lugar de hacerlos reflexionar, de que ese no es el camino, yo creo que es al revés [...] creo que la cárcel de menores son peores que las de adultos, son mucho más agresivas [...] los adolescentes no miden los riesgos, no son empáticos [...] Muchos intento de suicidio”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

124

b) Internación en régimen semi cerrado

De igual forma que la *internación provisoria*, jueces y juezas se refieren a la lejanía de los centros respecto de los hogares de los adolescentes. Se discute la dificultad económica de adolescentes y sus familias para el traslado desde y hacia estos centros, y las posibles consecuencias que trae consigo dictar una sanción de este tipo. En este contexto, se distingue entre los jueces la preocupación por dictar la medida más idónea, con los antecedentes que tengan sobre los adolescentes, tratando de no afectar su calidad de vida y derechos.

“[...] cuando empezó la Ley RPA había un semi cerrado acá en Valparaíso que nos permitía que los planes de intervención fueran más adecuados en relación a la realidad del joven porque tú le podías pedir, por ejemplo, que siguiera estudiando [...] Ahora resulta que se tienen que ir a dormir a Limache [...] En alguna época, yo no sé cómo está ahora, se comentaba que todos estos jóvenes que se iban al semi cerrado de Limache durante el día estaban en la plaza de Limache ahí viendo en qué podían entretenerse [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“[...] los trabajos de servicios a la comunidad. Creo que esa sería la primera a la que echaría mano en situaciones muy graves más que el régimen semi cerrado, también por las distancias acá [...] cuando uno va por una sanción que afecta al niño o niña tiene muy presente todas las otras circunstancias internas: el desarraigo, el tema de la escuela. Todas esas cosas pesan en el minuto de decidir una sanción [...] uno piensa que esta situación sea lo menos invasiva y lo favorezca más en su desarrollo, no que la sanción lo favorezca sino que con la sanción que aplique y que implica una limitación en sus derechos, no lo limite también a un desarrollo en su vida [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“[...] nosotros tenemos el centro semi cerrado aquí en Temuco donde tienen que venir los jóvenes de Valdivia a cumplir la sanción, de Angol para acá a cumplir la sanción, hasta Osorno [...] esa es una de las razones por la que generamos bastante incumplimiento [...] esta sanción lo que no debiera impedir es el desarraigo con el grupo familiar [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

Como es mencionado, los factores que contribuyen al incumplimiento de esta sanción son la lejanía y los costos económicos asociados a los traslados.

c) Libertad asistida especial/simple

De las opiniones surgidas frente a estos tipos de sanciones, se destaca la *libertad asistida* como aquella sanción que presenta una intervención positiva y relevante por parte de los profesionales de SENAME. El apoyo que entregan a los adolescentes se refleja en el grado de cumplimiento de estas sanciones, evaluándose positivamente por parte de jueces.

“En cuanto a la libertad asistida, sí, hay acompañamiento de los profesionales de acá al menos, son gente comprometida [...] y los chicos también manifiestan que están en confianza con los profesionales que están atendiendo y creo que es buen acompañamiento, una buena sanción [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“[...] funciona mucho más porque los jóvenes primero tienen por aprobación de plan, tienen seis contactos directos en el mes con su delegada. Además, se hacen dos visitas al domicilio, entonces de partida ellos coordinan el cumplimiento de la norma [...] los acompañan a audiencias, además coordinan todo el tema escolar [...] trabajan con la familia, si un chiquillo no cumple van a la casa a ver cómo pueden rescatarlo [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

126

Un magistrado más crítico, que considera a la libertad asistida como la mayor expresión de intervención estatal sobre el adolescente infractor penal y como la mejor sanción, señala lo que a su criterio debería hacerse en ese acompañamiento.

“Yo entiendo que si eso realmente funciona, eso sería lo mejor. Con un delegado a cargo del cabro que va donde la familia, que llama al adulto responsable, que ese cabro tiene habilidades artísticas, lo meten a un taller de habilidades artísticas, que si tiene familia le enseña un oficio, que si tiene un problema de droga lo manda a evaluación para el programa de drogas. Yo creo que esa es la, definitivamente,

mejor intervención, la libertad asistida especial”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

d) Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad

Este tipo de sanción es valorada positivamente por aquellos jueces de tribunales ubicados en ciudades más pequeñas, quienes mencionan algunas experiencias que les parecen están de acuerdo con los objetivos de la responsabilidad penal adolescente. Consideran que mejores resultados se obtendrían si la prestación de servicios se adapta a los intereses de los jóvenes.

“[...] la prestación de servicios en beneficio a la comunidad es una muy buena medida porque los chicos aquí en forma efectiva saben que si cometen un delito tienen que aportar como contraprestación [...] sientes que por el hecho de cometer una mala acción van a tener que de alguna forma retribuir y en ese sentido, esa sanción me parece adecuada”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

127

“[...] me gusta servicios comunitarios porque me parece que sí se entiende que en el fondo al menor se le está sancionando por un tema del daño social de su infracción, me parece que sí se busca la responsabilización y rehabilitación [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

“[...] son pocos los que terminan haciendo los trabajos servicio a la comunidad. Y los que hacen por ejemplo están los que les gusta el fútbol. El trabajo consiste en ir por ejemplo el sábado de 10 a 12 a un club deportivo a entrenar más chicos [...] Otros que son buenos para los murales, el trabajo consiste en pintar un mural en algún lado [...] creo que los trabajos comunitarios para los adolescentes deben ser así [...] Los tienes que mandar a un trabajo que diga relación con sus intereses [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

e) Amonestación

Jueces concuerdan que no lograría los objetivos de la ley, no generando impacto positivo alguno para el adolescente. Principalmente, los jueces entrevistados perciben que sus palabras no tienen efecto alguno en el adolescente infractor.

“La amonestación efectivamente tampoco cumple mucho, o sea, no, la verdad es que yo tampoco concuerdo mucho [que] sea una sanción, no sirve de mucho”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“tengo un tema con eso, porque si un chiquillo que nadie le ha dicho nada, ¿tú crees que me van hacer caso lo que le estoy diciendo? Si muchas veces vienen con droga, entonces no la encuentro muy efectiva, casi no la usamos”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“De la amonestación, yo creo que por las circunstancias personales de falta de educación de los chicos, de gastos, de comprensión, con suerte entenderán que alguien esté diciendo algo, a parte que uno trata de aterrizar las palabras o hacer comprensibles lo que se le quiere decir a modo de amonestación, pero de verdad pienso que la amonestación no tiene ningún efecto. (Juzgado de Letra y Garantía – Modelo IV).

“Aunque me la pidan y me la ruegue el fiscal, esa no se la acepto [...] No les importa que los rete la mamá, qué les va a importar que los rete yo, que no me conocen, que no están ni ahí con la autoridad [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

128

f) Multa

De la última sanción analizada por jueces de Juzgados de Garantía y de Letras y Garantía, la multa es la menos aplicada, justamente por la realidad socioeconómica del adolescente y su familia. En este aspecto, se

entiende que la realidad del adolescente no permitirá que pueda pagar una multa impuesta como sanción.

“[...] yo la multa poco y nada la pongo, porque se supone que no tienen plata para pagarla”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“multa yo no he impuesto nunca porque fundamentalmente se trata de chicos solos, sin trabajo, con situaciones económicas muy conflictivas y más encima ponerle una multa es demasiado”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

F. PROFESIONALES PSICOSOCIALES O DELEGADOS SENAME

Introducción

Los profesionales del SENAME operan en dos momentos procesales distintos. Uno durante la tramitación del procedimiento, una vez formalizado el adolescente, en contra de quien puede decretarse la medida cautelar de sujeción a un delegado del SENAME, o cuando el joven accede a un programa de salidas alternativas. La otra oportunidad ocurre en el caso de adolescentes condenados, cuya pena puede tener supervisión o tratamiento de profesionales del SENAME.

Resultados

Las experiencias de los jueces que fundamentan su valoración acerca de los profesionales de SENAME es sumamente disímil, respecto a la participación de éstos en los programas de medidas cautelares y salidas alternativas, o a nivel de los programas ejecutados como parte de una sanción, ya que se perciben diferencias en cuanto al nivel de permanencia prestando el servicio y el conocimiento de su labor.

La permanencia se vería afectada por una alta rotación de los profesionales o delegados de SENAME. Los jueces creen que la principal razón sería la baja remuneración percibida, y en las jurisdicciones que tienen más ingresos de este tipo de casos, también estiman que podría ser la carga de trabajo.

“Lo que me llama la atención es la alta rotación de profesionales [...] Entiendo que es por malos sueldos. Exigencias laborales superiores. Mucha carga de trabajo”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Yo creo que ahí hay un tema de [...] mi percepción es que en general lamentablemente yo creo que [...] hay buenos funcionarios, pero también puedo partir al revés [...] voy a partir por el exceso de rotación hace que en definitiva que los buenos y comprometidos funcionarios de los organismos colaboradores del SENAME se vayan perdiendo. No estoy diciendo [...] que [...] se vaya mecanizando, automatizando, formalizando su trabajo, su intervención, pero creo que [...] eso va de la mano, tenemos que asumir también nuestra responsabilidad como intervinientes u operadores del sistema. Yo creo que en definitiva a la fiscalía no le interesa la ejecución. A la defensa un poco más. A los magistrados nos puede interesar”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

130

Uno de los magistrados explica la alta rotación producto del modelo por el que optó el Estado chileno para brindar cobertura de profesionales a los adolescentes infractores. Según él, la privatización y los subsidios a este servicio crearon necesidades de rentabilidad que desincentivan las posibilidades de remunerar la experiencia, el perfeccionamiento, el conocimiento experto y el compromiso de los profesionales.

“[...] hacemos justicia juvenil pero de carátula. Entonces ahora si usted me pregunta a mí. Yo acá en estos años han existido muy buenas delegadas pero lamentablemente rotan y pierden. Pero esto tiene que ver con las críticas es-

estructurales que todos conocemos. Pero también tiene que ver con este modelo medio privatista por el cual ha optado el Estado de Chile. El SENAME muy disminuido muy mer-mado con muchos organismos colaboradores, que muchas veces están por mantener su rentabilidad, porque son subsidiados por el Estado de alguna manera. Esa rentabilidad está por sobre su staff de profesionales [...] esto es un tema que he conversado con ellos mismos, hacen que estos profesionales muchas veces a pesar de tener mucho compromiso, haber adquirido muchas expertiz, perfeccionamiento propio o práctico, no se mantienen. Por eso le digo, como juez y como profesional, no me atrevo a decir si son malos los profesionales que trabajan para los organismos, sería muy soberbio de mi parte. Lo que puedo decir: están los que realmente se notan buenos y los que simplemente cumplen”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

Por otra parte, los magistrados señalan una disparidad en la expertiz, fundada en que los profesionales que llevan más tiempo tienen mejor conocimiento de las causas, de los avances del adolescente, de la realidad de ellos en general, a diferencia de los que llevan menos tiempo. Aunque de todas maneras, ambos demuestran un compromiso con el adolescente.

131

“Comparto el tema de la rotación y poca paga de ellos y lo hicimos presente a propósito de la sección familia, que se da mucho eso. Pero fijate que hemos visto desde hace 2 años [que] se han asentado, decantados los profesionales, las duplas que atienden y no hemos visto mucha rotación. Lo mismo ocurre en materia penal adolescente, por eso te digo que llegan bien preparados con conocimiento y en cuanto al copiar y pegar no se da acá porque tampoco hay mucho, no tienen mucha demanda. Acá al mes serán, con mala suerte, 2 chicos, entonces claro si no tiene un grupo eficiente de profesionales y comprometidos con la causa va a ser difícil”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Yo conozco un par que son muy preocupados de sus adolescentes, conocen sus casos, pero hay otros que no tanto. Y además igual hay en ciertas instituciones, no en todo, hay cierta rotación, pero no es tan elevada como en medidas cautelares o los trabajos comunitarios. Pero en general ellos conocen más las causas, conocen a la gente, se nota que los visitan, porque saben dónde viven, saben lo que están haciendo”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

“Como hay una alta rotación, generalmente son muy jóvenes, con poca experiencia, uno tiene que estar medio a tirabuzón tratando de entender las cosas [...] pero son aperrados, tienen la camiseta puesta”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

Por otra parte, en términos generales, uno de los jueces refiere muy buena experiencia en los resultados de estos profesionales.

132

“Muy competente. Siempre asistían a las audiencias. Ecuaban informes completos. De hecho tuvimos reuniones con todo el equipo que trabajaba en RPA en el SENAME. Ahora, no recuerdo en específico el nombre de cada programa. Pusieron en estadísticas los resultados de reincidencia y eran super buenos los números que nos expusieron. Baja reincidencia. Los resultados positivos en la mayoría de los casos”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

En cuanto a la labor realizada en la medida cautelar de sujeción al delegado de SENAME, uno de los jueces ha descrito lo siguiente:

“Un trabajo integral. Ver dónde crece el adolescente. Cuál es su rol familiar, la red social y todas las redes que lo podrían apoyar. Generar conductas, o sea, sistemas de interconexión. Crearle por ejemplo vacantes en el colegio si es necesario. Cosa así. Eso es mi experiencia”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

Específicamente, uno de los jueces critica la labor de aquellos funcionarios que trabajan en los centros cerrados:

“Además tiene que haber todo un cambio en el sistema de las sanciones porque yo creo que el Servicio Nacional de Menores, porque siguen funcionando con la temática de la protección de antes de esta ley. Ahí lo que uno ve por la experiencia de cómo se tratan ellos, van los tutores y las personas que están a cargo son tíos, lo que estas personas [...] necesitan más que tíos son figuras de autoridad, a los papás. Eso es lo único que uno ve. Cuando en [...] uno hacía las visitas, eran las 9:30 o 10 de la mañana y los cabros se venían levantando. La mayoría de los jóvenes no han tenido imágenes de autoridad desde su casa, sus familias disgregadas. Lo que se necesita es aprender a vivir con hábitos y conductas, patrones. Pero en SENAME si tú vas, como medios desaseados algunos, pero no funcionan así las cosas. Si eso no pasa el sistema va a estar así siempre [...]”.
(Juzgado de Garantía – Modelo II).

133

Por último, en un caso particular, de una jurisdicción grande, al conocer por parte del entrevistador la buena valoración que existe del Coordinador SENAME en los jueces de la Región Metropolitana, el magistrado da una opinión contraria conforme a su experiencia en otra región.

“Sabes de quién es el problema del Coordinador Regional del SENAME. Yo llevo 13 años en este tribunal, jamás he visto al Coordinador Regional del SENAME. Para mí es un sujeto fantasma. Nosotros tuvimos, imagínate, estuvimos seis meses cada juez en una sala RPA, que podíamos haber trabajado pero sentados en el estrado con el Coordinador del SENAME. Yo en lo personal jamás lo he visto, no tengo idea quién es, no sé si es hombre, no sé si es mujer. Sólo existe en el correo electrónico. Jamás por lo menos a mí me lo han presentado, jamás él se ha puesto a disposición del tribunal, jamás se ha puesto a disposición de los adolescen-

tes, porque si nosotros tuviéramos un Coordinador Regional del SENAME, con el cual pudiéramos tener realmente una coordinación, que él dijera existen estos programas para drogas, estos para alcohol, esto para los jóvenes que no viven con sus padres, esto para los jóvenes que viven con sus padres, esto para los jóvenes que han sido [...] ¡Nada! Entonces nosotros adivinábamos qué puede pasar en los programas”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo I).

G. CONTENIDOS CURSO RPA ACADEMIA JUDICIAL

Introducción

El artículo 57 LRPA contiene expresamente una disposición dirigida hacia la Academia Judicial, a fin de permitir la consecución de la justicia especializada requerida por el artículo 29, mediante capacitaciones.

134

“Para los efectos de lo previsto en el artículo 29, la Academia Judicial considerará la dictación de los cursos de especialización a que esa norma se refiere en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser acreditado sobre la base de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial. La certificación respectiva la emitirá dicha institución, en base a los antecedentes que proporcione el solicitante”.

Frente a las críticas que han sido visibilizadas en distintos documentos e informes respecto de la especialización de jueces y otros intervinientes del sistema penal juvenil, es importante ahondar en aquellos contenidos que debiesen ser necesarios de integrar al curso ofrecido por la Academia Judicial para que los magistrados pudiesen adquirir una mejor especialización en materia de responsabilidad penal adolescente. Por ello se consultó a los jueces por su experiencia y sobre sus sugerencias en la materia.

Resultados

Las principales falencias que jueces destacan frente a la especialización, es la ausencia de cursos que entreguen herramientas técnicas y prácticas relativas al comportamiento de los adolescentes, a los conflictos que enfrenten actualmente y la posible resolución de estos. El contenido únicamente vinculado a lo “jurídico” no permite abordar las causas adolescentes de una manera adecuada, con conocimiento claro de la realidad del adolescente.

135

“Yo lo enfocaría más en la práctica y en una visión más integral del derecho de los adolescentes, no solamente la Ley N°20.084, las sanciones y la parte procesal. Creo que tiene que hacerse ya una materia más importante, más específica que tratar en términos sustantivos como procesal”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“[...] en ese año, bueno ese curso, yo conocía la sala más o menos, porque me había tocado intervenir en algún tipo de audiencia, entonces te dan aspecto más jurídicos, pero nadie se pone en el escenario de los conflictos que tú te das cuenta al momento de resolver”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

Se establece, entonces, como de gran importancia para los jueces que conocen causas de responsabilidad penal adolescente, el tener conocimiento o experiencia en el trato con adolescentes y contar con con-

tenidos psicológicos, antropológicos y sociológicos en sus cursos de especialización. En este punto, indica uno de los entrevistados que el olfato puede ser potenciado favorablemente, a su juicio, si el que decide ha sido padre o madre, a diferencia de los jueces actuales que son muy jóvenes.

“podrían haber programas más de tipo psicológico, terapéutico [...] Aquí los jueces, en el tribunal hay varios de los jueces que no tienen hijos y que por lo tanto yo presumo que no tienen ninguna relación con adolescentes [...] ¿Cómo se pueden enfrentar a un adolescente? [...] Nosotros trabajamos aquí a puro olfato, no trabajamos porque sepamos cómo tratar a un niño adolescente, no sabemos cómo efectivamente para que un adolescente deje de delinquir y se reintegre”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

136

En otros aspectos, defensores y principalmente fiscales no presentarían, a vista del juez, una especialización adecuada para el tratamiento de las causas de adolescentes, traducándose en ocasiones en la aplicación de medidas o sanciones inapropiadas para aquéllos. Frente a esto, surge la necesidad que la especialización no sólo sea dirigida a jueces, sino también a estos intervinientes, con el propósito que todos se encuentren con lineamientos bases para llevar a cabo los procedimientos judiciales de adolescentes.

“Cuando partió la ley todos fuimos a cursos, los defensores obviamente se comprometieron más con los argumentos de orden sociológico o de las ciencias sociales, los fiscales menos, pero en la práctica eso se ha ido perdiendo, por lo tanto creo que hoy si queremos en realidad recuperar la especialidad material es un tema que urge una capacitación de los jueces en la Academia para todos, y lo digo ahora, el problema es que la soberbia profesional de los operadores, entiéndase fiscalía, defensores y jueces a veces impide hacer ese reconocimiento”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

“[] tiene que haber una especialización tanto de jueces como de los funcionarios y de los más intervinientes adecuada, en la medida de lo posible. Pero sí una mayor especialización, quizás para todos los que ejercemos jurisdicción en materia penal hacerlo obligatorio”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“Primero oferta programática de todas las sanciones, cursos tripartitos donde no sólo participaran jueces sino también fiscales y defensores cosa de poder ir limando pequeñas discusiones que se planten, pero todos tener una visión común [...]”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

“[...] me preocupan más los fiscales y defensores creo que para tratar a los adolescentes no tienen ‘dedos pal piano’”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

“[...] los fiscales les da lo mismo las sanciones que se apliquen [...] aunque sea un joven que haya caído tres o cuatro veces, lo requieren igual y le piden igual la misma sanción como si fuera un joven que no tuviera delito”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

H. EVALUACIÓN SISTEMA INFORMÁTICO DE APOYO A LA GESTIÓN JUDICIAL (SIAGJ)

Introducción

El sistema de tramitación electrónica de causas penales que administra el Poder Judicial se denomina SIAGJ, el cual, en un contexto procesal de audiencias, debates y resoluciones expresadas verbalmente y registradas en audio, tiene por objeto registrar solamente los hitos fundamentales de la causa, con información básica, para que el juez, conforme a la

tramitación de causas, pueda obtener la información necesaria en una audiencia concreta, pueda identificar en qué etapa se encuentra y las resoluciones que se han dictado. En un sistema procesal en que rige el principio de contradictoriedad, el aporte de la información con la que decidirá el juez depende de los intervinientes.

El SIAGJ no hace mayor diferenciación entre adultos y adolescentes, salvo por una marca que permite distinguir al imputado como RPA y el módulo de sanciones. Además se han incorporado otros módulos especiales, los que, en todo caso, no todos los tribunales conocen o utilizan.

Resultados

Pocos jueces manifestaron aspectos positivos del SIAGJ, más bien se concentraron en las falencias, y algunos se atrevieron a compartir propuestas de mejora.

Lo positivo se reduce a la comparación con otros sistemas de tramitación al interior del Poder Judicial.

138

“Encuentro que en general funciona bien. Tomando en consideración que es un añadido al sistema. [...] en general si yo los comparo con los otros sistemas es mucho más fiable que muchos de los que están creados paralelamente [...] Me refiero a familia, laboral”. (Juzgado de Garantía – Modelo II).

Otro entrevistado destaca que permita discriminar las causas de adultos y adolescentes a través de una marca RPA.

“Lo que pasa es que el SIAGJ en la práctica lo único que nos indica en la tramitación de esta causa es una cuestión que dice RPA arriba y nada más”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo V).

Y otro valora las posibilidades de efectuar búsquedas individualizadas:

“Además uno puede buscar vía nombre o RUT si hay otras causas de por medio y los funcionarios acá que son muy buenos, siempre están atentos y avisan si alguno tiene orden de detención o tiene causa pendiente”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

En cuanto a las limitaciones o falencias, jueces expresan, en distintas jurisdicciones, la complejidad que presenta la búsqueda de información y la lentitud para encontrarla. Estos problemas se concentran principalmente en la etapa de ejecución de las condenas, especialmente con los adolescentes que quebrantan recurrentemente sus sanciones, ya que se dificulta el proceso de determinar, en base a la sentencia original, cuáles son las sustituciones que ha tenido en su respectiva causa. La lentitud en reconstituir el historial implica distraer tiempo en audiencia, o dedicarlo previamente.

“Las limitaciones es toda la parte de ejecución de las sanciones RPA es muy complicado. Porque tú ves un historial así de largo, muchas causas son por incompetencia, porque dictaron la sentencia en otro lado y se vienen a cumplir acá. Yo creo que lejos es lo que más demoras es descifrar el historial de la causa en el SIAGJ una vez que ya está con sentencia. Si puedes hacer el ejercicio de meterte al SIAGJ en las causas RPA es un historial gigante, gigante, pasan meses pasan años, no sabís por dónde buscar. Ahora cómo se puede arreglar eso no tengo idea, pero de que es complicado es muy complicado. Imagínate que además que tú vas sustituyendo las sanciones entonces tampoco sacai na’ con ir a la sentencia, porque vas a la sentencia que se dictó dos años atrás y la sanción era servicios con beneficio a la comunidad. Ya estai aquí casi, te están pidiendo semicerrado, porque como no ha cumplido, no ha cumplido, no ha cumplido. Porque los cabros no cumplen y si no cumplen es porque el sistema no está funcionando”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“[...] una causa está verdaderamente terminada cuando se cumple con la ejecución total. Entonces la ejecución muchas veces no es instantánea, no queda la causa en ejecución, una causa terminada en términos de sentencia ejecutoriada, y después viene la ejecución y después pueden pasar tres o cinco años dependiendo de la definitiva. Creo que en menores permitiría llevar un mejor orden y un mejor historial en materia de ejecución y que se hace tan necesaria. De alguna manera separar por rubros informes de ejecución de todas las demás actuaciones. Muchas veces si uno ve SIAGJ en una audiencia y que tengo que colocarle atención al fiscal y al defensor muchas veces donde hiciste miles de registro de audiencia y de informes, realmente reconstruir en un tiempo adecuado todo lo que ha pasado en esa causa a veces es imposible. En la práctica todos los tribunales lo hacen, hacen entre comillas, pre-audiencia sin audio, qué vamos a ver con este menor, ni el mismo fiscal y defensor que llegan con la carpeta recién más o menos entienden los fundamentos específicos, los argumentos específicos a esgrimir en su rol”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

140

En cuanto a las propuestas, los magistrados estiman pertinente separarlo y reforzar la etapa de ejecución RPA:

“Podría haber un módulo que vaya reflejando todas las sustituciones de sanciones, un módulo distinto, que no tengas tú que nadar en el SIAGJ para encontrar las audiencias donde se le ha sustituido la sanción. Podría ser. Yo creo que principalmente eso. El problema del SIAGJ es toda la etapa de ejecución”. (Juzgado de Garantía – Modelo I).

“Analizamos el tema que efectivamente se hace necesario que la ejecución que ya sea de menores o adultos el registro vía SIAGJ se independice porque, en definitiva, [...] en

términos de análisis estadístico de carga y de gestión y de registro, al final [...]”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

Cabe destacar que en algunas jurisdicciones se dan ciertas particularidades. Por ejemplo, ante el comentario del entrevistador de que algunos jueces de jurisdicciones más grandes reclaman mayor información en el SIAGJ, en un caso se estima que no resulta necesario, porque la frecuencia de casos baja le permite recordar los casos.

“Creo que esto obedece a la necesidad de que la decisión que se va a adoptar esté más fundada en otros antecedentes. Aquí no advierto esa necesidad porque como es tan chica la jurisdicción y los chicos aparecen una vez o el que apareció, ya eventualmente me va a tocar de nuevo atenderlo a mí a futuro y uno se acuerda cuatro, cinco años atrás, de que ha tenido a x persona delante suyo, así que seguramente por esa situación es que los colegas piden tener esa información a la vista, cosa que uno lo maneja por lo chico de la jurisdicción”. (Juzgado de Letras y Garantía – Modelo IV).

141

En otro caso, podemos apreciar el efecto de las suplencias por parte de jueces que no tienen experiencia en competencia penal. Ante la pregunta sobre qué críticas le haría al SIAGJ, manifiesta:

“(Silencio largo y suspiro). No la verdad es que no podría. No sé, me declaro ignorante en el tema de SIAGJ. Mi experiencia mayor es materia civil y más en mixtos. Entonces yo me manejaba perfecto en los otros sistemas. Y en SIAGJ generalmente preguntaba, no era capaz de sacar la información como en los otros sistemas en donde sí yo podía sacar. Entonces ni siquiera sé si hay un filtro para que me den un listado de causas de RPA desde el SIAGJ”. (Juzgado de Garantía – Modelo III).

X. CONCLUSIONES

Este estudio permitió explorar el tratamiento de las causas penales adolescentes según los diferentes modelos de gestión adoptados por los tribunales, con la idea de determinar si los rendimientos de los servicios producidos por cada uno de esos modelos resultaban desiguales entre sí, mediante el contraste con algunas de las exigencias internacionales que rigen la justicia penal adolescente.

Su principal hallazgo consistió en señalar que la mayor especialización del tribunal no garantiza siempre que los derechos fundamentales del adolescente sean mejor protegidos o realizados. Por ejemplo, los Juzgados que proporcionalmente más decretaron la medida cautelar de internación provisoria, durante el año 2015, fueron aquellos que implementaban el denominado Modelo I, a pesar del derecho de los adolescentes de que la medida privativa de libertad sea el último recurso. En esto, de todas formas, juegan un rol fundamental las circunstancias locales o regionales de la jurisdicción. Por ejemplo, se señaló que la alta cantidad de medidas cautelares de prohibición de abandonar el país en un determinado tribunal, a diferencia de otros territorios jurisdiccionales, puede explicarse por la cobertura que aquél tiene de una zona fronteriza caracterizada por el tráfico de drogas de un país a otro por medio de los denominados “burreros”, y que sería perjudicial imponer la sanción de régimen semi-cerrado cuando exista lejanía entre la comuna en

que tiene lugar el centro y la que tiene residencia el adolescente. Cabe insistir, en todo caso, que estos hallazgos son provisionales y debe complementarse con otros datos de carácter cuantitativo, a fin de descartar rendimientos diferenciados en cuanto a la duración de los procesos, entre otros aspectos, como los sugeridos por Gonzalo Berríos en su propuesta de medición cuantitativa.

Este Estudio en ningún caso agota el tema, pero sí tiene la finalidad de enriquecer la discusión, esclarecer los contornos de futuras áreas de estudio y precisar las técnicas de investigación más convenientes para la recopilación de la información. En ese sentido, el conocimiento alcanzado por esta investigación pone al descubierto las complejidades y particularidades del problema de la justicia penal adolescente en Chile y permite arribar a conclusiones que podrían incrementar su nivel de confiabilidad a través del diseño de una encuesta cuya aplicación permita consultar a una muestra representativa de jueces. Asimismo, podría emplearse la estrategia de medición de estándares internacionales explicada en la letra A del marco de referencia de este estudio, que sugiere la comparación entre la tramitación y resolución de causas RPA y de adultos del mismo tribunal, y entre tribunales pertenecientes a cada modelo. Esta última empresa, si bien es más compleja por la cantidad de datos a comparar y por la necesidad de definir sintaxis de datos susceptibles de comparación y su depuración respectiva, puede constituir un complemento adecuado a esta investigación. En cualquier caso, los resultados ya obtenidos sugieren preliminarmente que la mayor parte de los problemas detectados requieren de una modificación a la LRPA, pero por sobre todo mayor inversión social que, entre otros aspectos, amplíe la oferta ambulatoria asociada a medidas cautelares y sanciones no privativas de libertad y mejore las condiciones de los centros privativos de libertad.

Las aristas del problema se investigaron a partir de los relatos obtenidos de primera fuente, tanto de los jueces como de los administradores de los tribunales con competencia en lo penal, quienes con su conocimiento diario y directo de la aplicación de la LRPA, dieron sentido a las prácticas que ejecutan y a las decisiones que adoptan en la materia. Y que fueron complementadas, en lo posible, con las estadísticas disponibles de ingresos y delitos, entre otros ítems, de los tribunales estudiados.

Estos datos fueron analizados e interpretados a la luz del marco de referencia construido para tales efectos y que sirvió para la fundamentación de las diez conclusiones que a continuación se revisarán:

I. La organización administrativa del tribunal para la atención de casos de justicia penal adolescente no obedecería sólo a criterios de especialización que busquen responder a las diversas necesidades de los adolescentes y respetar sus derechos, sino que también tendría por objeto satisfacer criterios comunes y corrientes de gestión, basándose en indicadores de ingresos totales, número de jueces, dotación de funcionarios y salas disponibles.

A partir del análisis efectuado, se infiere que cada tribunal tiene implementado un modelo “ajustado” de gestión de causas RPA, que junto con intentar satisfacer los requerimientos de la especialización, se adapte a la realidad particular. Un criterio importante para la toma de decisiones en torno a la elección del modelo, es la distribución equitativa de la carga de trabajo de los jueces, asegurando que la cantidad de atenciones sean similares entre unos y otros. Bajo ese principio, serían indicadores relevantes: los niveles de ingresos totales (adultos y RPA), número de jueces, dotación de funcionarios y número de salas.

De esta manera, por un lado, los juzgados de garantía de San Bernardo, Valparaíso, Temuco y 13° de Santiago, dada su alta dotación y niveles de ingresos penales, tienen la propensión a organizarse con una orientación hacia la especialización de niveles altos (modelo I y II), mientras que a los juzgados con competencia común de Puerto Aysén, La Unión, Pozo Almonte y Chañaral, dada su baja dotación e ingresos, adoptan niveles bajos de diferenciación (modelos IV y V).

Distinto es el caso de los juzgados de garantía de Santa Cruz y Parral (modelo III), que tienen un modelo de gestión “impuesto” o “forzado” por razones estructurales, pues se trata de tribunales unipersonales (legalmente o en los hechos). En tales casos, existiendo un solo juez, los criterios de organización coincidirán con algún grado de especialización, como por ejemplo, que se fijen bloques de audiencias RPA durante la semana.

Si la eficacia de la administración se define por criterios generales de gestión, cobra relevancia la constatación de una tendencia que se observa sistemáticamente en uno de los indicadores más importantes según las estadísticas analizadas: la caída en los ingresos de causas RPA a nivel agregado. Si la cantidad total de hombres y mujeres de 14 a 17 años, se aminora año a año, esta disminución, en principio, se explicaría por un factor demográfico, que se sumaría a la ya baja participación que tienen las causas adolescentes sobre el total de causas penales. En efecto, el promedio de los últimos 5 años muestra que el ingreso de causas RPA representa apenas un 7% del total de causas penales ingresadas en los distintos Juzgados de Garantía y Juzgados de Letras y Garantías del país. Esta situación podría convertirse en un desincentivo al momento de adoptar la decisión de optar por un modelo de mayor especialización, por cuanto si los criterios de gestión para cambiar de un modelo a otro, son los comunes y corrientes, es probable que en consideración de la disminución de uno de los factores más importantes –como lo es el ingreso de causas–, tiendan a despoblarse los modelos que se caracterizan por una mayor especialización. El contraste de esta información pugnaría con la exigencia de una administración que eficazmente promueva el otorgamiento de respuestas a las necesidades de los adolescentes y el respeto y realización de sus derechos fundamentales.

146

2. Los jueces desarrollarían conocimientos sobre las características generales de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial.

En los tribunales de capitales regionales con altos ingresos de causas RPA se aprecia un mayor número de reincidentes, algunos de los cuales destacan por su conocimiento de la LRPA. En comunas más pequeñas, la criminalidad se caracterizaría por el predominio de jóvenes primerizos que realizan hechos de escasa gravedad, salvo la situación particular previamente mencionada en este estudio de un tribunal en el norte, cuyo territorio jurisdiccional cubre pasos fronterizos, lo que explicaría el registro de detenciones de adolescentes por delitos de tráfico ilícito de drogas.

Las estadísticas refuerzan la percepción: en aquellos modelos con mayor especialización se observan delitos más graves, como los robos, a diferencia de los otros modelos con menor o nula especialización, que presentan delitos más bien leves.

Por otra parte, los factores que explicarían la criminalidad adolescente, según el parecer de los jueces, serían, entre otros, el consumo de drogas o alcohol, el bajo rendimiento escolar y la ausencia de adultos responsables.

De esta forma se puede concluir, a partir de las entrevistas realizadas, que los jueces desarrollan un conocimiento de las características de los adolescentes que ingresan al sistema de justicia penal, incluyendo los factores sociales propios del territorio.

3. Las carencias en la información proporcionada al juez por los intervinientes puede perjudicar la idoneidad de sus decisiones jurisdiccionales y, consecuentemente, los derechos de los adolescentes infractores.

La legislación chilena establece la idoneidad de la sanción, en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, como uno de los seis criterios para la determinación de la naturaleza de las sanciones. La finalidad de la pena idónea, según indica la norma, es fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Sin embargo, algunos jueces reclamaron que la regulación legal no dispuso las condiciones para que ellos contaran efectivamente con la información pertinente o suficiente para fundar sus decisiones y asegurar el bienestar de los adolescentes. Incluso, algunos jueces entrevistados han señalado que cuando no cuentan con dicha información, deben recurrir a la “intuición” o el “olfato”. Como señalara un juez, en caso de que los intervinientes no provean la información adecuada “*no tenemos ninguna especie de herramienta para saber qué es lo que le conviene al joven*”. Frente a esta situación de desconocimiento, hay quien estima pertinente interrogar en audiencia al imputado para caracterizar su situación social, o quienes se ciñen al historial delictual aportado por la fiscalía, reconociendo los sesgos de esa información.

Hubo controversia en la apreciación de algunos magistrados sobre si existían diferencias de información entre los juicios resueltos por los juzgados de garantía y por los tribunales orales en lo penal. Unos consideraban que las condiciones del juicio oral sustanciado conforme al procedimiento ordinario permitirían conocer más antecedentes del adolescente, sea en el curso del juicio como en la audiencia de determinación de la pena. A diferencia del juicio simplificado, que conoce y resuelve el juez de garantía, que ofrece una modalidad de aceptación de la responsabilidad, que anularía toda posibilidad de acceder a mayores datos. No obstante, un magistrado opina que los defensores en los tribunales orales asumen estrategias similares a la defensa de adultos, sin aportar información relevante y pertinente para una decisión en los términos de la idoneidad aquí expuestos.

Para los magistrados entrevistados, una decisión que cumpla con los objetivos de idoneidad debe fundamentarse en información de carácter especial acerca del adolescente, que debe ser suministrada –según la mayoría de ellos– por profesionales psicosociales o, con menores menciones, por los defensores o los fiscales. Además estimaron que la exigencia de idoneidad y, por consiguiente, la necesidad de información para fundar decisiones que afecten a los adolescentes infractores penales, no debe reducirse sólo a la fase de determinación de las sanciones para los condenados, sino que señalaron que la idoneidad también es una necesidad tras escuchar el debate de los intervinientes sobre las medidas cautelares y en la etapa de ejecución penal de la sentencia condenatoria al momento de decidir sustituciones.

La situación descrita de eventual desconocimiento de las autoridades de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, entre otros datos, resulta preocupante a la luz de las exigencias de la regla 16 de Beijing y podría perjudicar la satisfacción de las necesidades de desarrollo e integración social de los adolescentes infractores.

4. Los jueces podrían evitar la imposición de medidas cautelares que priven o restrinjan la libertad del adolescente, tanto por aplicación del principio de excepcionalidad como por deficiencias en la oferta pública.

Respecto a la decisión cautelar de internar provisoriamente a los adolescentes, los jueces entienden, de manera unánime, que se trata de una medida de carácter excepcional, procedente en delitos graves que, conforme a su experiencia, afecta mayormente a jóvenes reincidentes.

Sin embargo, se deben hacer algunos matices. Los jueces que no tienen dentro de su jurisdicción algún centro de internación (conocidos como CIP), reconocen tener aprehensiones para decretar la medida, por dos razones ajenas a la excepcionalidad: la lejanía del centro con el lugar de residencia de la familia del adolescente o el desconocimiento personal de las condiciones en que se encuentra el centro (ya que al estar fuera de su jurisdicción no recae en ellos la obligación de visitar el lugar). En cambio, los jueces que sí tienen la obligación de visita, los consideran precarios y consideran que la medida no produce efecto positivo alguno.

Otra razón, la formuló un juez que compartió su inquietud en favor de utilizar esta medida con un criterio más asistencialista, ante situaciones de vulnerabilidad, producto de casos con adicción a las drogas y por encontrarse en situación de calle.

Otros jueces, ante el mismo caso, han optado por la práctica de derivar al adolescente a tribunales de familia, porque les parece de mejor calidad la oferta disponible en el área proteccional de familia que en el área infraccional de la justicia penal adolescente.

En una jurisdicción se reconoció la práctica de imponer la internación provisoria para asegurar la comparecencia del adolescente, debido a la alta frecuencia de inasistencias a las audiencias, especialmente en el caso de los reincidentes, lo que genera que queden abiertas las causas en el tribunal por mucho tiempo. Sin embargo, también se señaló que existen casos en que la Corte de Apelaciones respectiva ha revertido esas decisiones a través de recursos de amparo presentados.

Otra jurisdicción reconoció una alta tasa de internación de extranjeros, sin embargo, la explicación obedecería a características sociales del territorio, en particular, al tráfico ilícito de drogas, que involucra casos de transporte de estas sustancias de un país a otro. En consecuencia, en opinión del juez, la razonabilidad de la medida se justificaría en la necesidad de cautela por peligro de fuga.

De este modo, los jueces efectivamente están de acuerdo acerca de la excepcionalidad de la medida en conformidad a los estándares que rigen la materia (p.e. regla 13.1 de Beijing). Aunque de ser procedente, evitarían igualmente aplicarla en ciertos casos, cuando ello no sea procedente por deficientes condiciones de infraestructura y del servicio allí prestado para atender esos casos, o porque los mismos jueces que no tienen en su territorio jurisdiccional estos centros declaran desconocer el estado de éstos y suponen que han de ser deficientes. Esto podría calificarse como un nudo crítico del sistema, por cuanto habría un cierto rechazo en la aplicación de esta medida por factores que serían ajenos al espíritu y texto de la ley y que dirían relación con deficiencias en la oferta pública de centros donde los adolescentes puedan ser internados provisoriamente.

150

5. En lugar de la internación provisoria los jueces priorizarían las medidas no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, aunque se indican críticas a la efectividad de estas medidas por deficiencias en su implementación.

Las estadísticas presentadas arrojaron mayor preferencia por medidas cautelares personales distintas a la internación provisoria, en particular, la firma periódica, el arresto domiciliario o no aproximarse al ofendido por el delito, con algunas particularidades de acuerdo al territorio, como en el norte, en que destaca la prohibición de abandonar el país. Como sea, la oferta de intervención especializada que el Estado ofrece en fase de cautelares sólo está disponible a través de una sola de estas medidas, el resto de las cautelares que se decretan sólo implican actuaciones de cumplimiento, que requieren que el adolescente se haga responsable o, que deseablemente, tenga un adulto responsable dentro del grupo familiar que lo ayude.

En algunas jurisdicciones, además, se critica la práctica sistemática del Ministerio Público local de utilizar el requerimiento como mecanismo de comunicación de cargos en la primera audiencia en contra del adolescente, en lugar de formalizarlo. Si los fiscales obran mediante requerimiento, automáticamente se limitarán a las reglas del procedimiento simplificado, renunciando a algunas de las facultades que el procedimiento ordinario le otorga al Ministerio Público, entre ellas, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Para los jueces de estas jurisdicciones ese proceder constituye una mala práctica, al estimar que hay algunas medidas cautelares personales que resultarían beneficiosas para el futuro del adolescente y su reinserción social.

A modo de ejemplo, la sujeción del adolescente al delegado de SENAME es considerada por los jueces entrevistados como la mejor intervención en materia cautelar, producto del trabajo que hacen los profesionales de aquella institución en el aspecto psicológico y social. Destacan los jueces la preocupación y el conocimiento alcanzado por estos profesionales del grupo familiar en que se inserta el adolescente. También enfatizan positivamente la coordinación que ejecutan los profesionales para lograr satisfacer las necesidades del adolescente (p.e. las educativas). Sin embargo, estiman que el adolescente reincidente ofrece más dificultades y complicaciones para el buen desarrollo de esta medida.

Por otra parte, la medida cautelar de arresto domiciliario es la segunda cautelar más gravosa dentro de la justicia penal adolescente chilena tras la internación provisoria, la que por parte de los jueces se estima que adolece de falta de información para decretarla, puesto que indican no tener acceso en ese momento inicial del procedimiento del historial delictual, familiar y social del adolescente. En los casos que estimen justificado imponerla, consideran adecuado acotar la aplicación de la medida a un régimen parcial y nocturno, especialmente en aquellos casos en que los adolescentes se encuentran estudiando o trabajando. Además, la libertad de noche se tiende a restringir, porque para algunos jueces, los delitos más graves son cometidos a esas horas.

Para asegurar la efectividad del arresto domiciliario, en opinión de los jueces, sería necesario que el imputado cuente con el apoyo de su grupo familiar, especialmente, de un adulto que se haga responsable del buen

cumplimiento. Sin esas condiciones, en base a su experiencia, consideran que habría mayor posibilidad de incumplimiento. No obstante, reconocen la dificultad para tomar conocimiento de si la medida se cumple o no, ya que el control de esta cautelar por parte de Carabineros resulta escaso o impracticable.

6. Dentro del catálogo de sanciones se evalúa positivamente a la libertad asistida y a la prestación de servicios en beneficios de la comunidad (en jurisdicciones pequeñas). Por el contrario, se percibe una evaluación negativa respecto de la amonestación, la multa y las condiciones en que se cumplen las sanciones de privación de libertad.

Respecto a la sanción de régimen cerrado, la principal preocupación que demuestran los jueces se centra en las condiciones de los centros en que se internan a los adolescentes, ya que estiman que estas no contribuirían adecuadamente con su rehabilitación. Se señala que serían deficientes, por ejemplo, en salubridad o en la agresividad que se manifiesta entre los pares. Incluso, uno de los jueces entrevistados cree que los adolescentes adquirirían malas prácticas en estos lugares.

La sanción de régimen semi-cerrado también concita opiniones negativas, principalmente por la recurrente ausencia de estos centros en la jurisdicción respectiva, lo que explica la frecuente lejanía que existe entre la comuna en que vive el adolescente y aquella en que tiene asiento el centro. Al parecer de los jueces, esto provocaría problemas de desarraigo en los adolescentes y afectaría la continuidad de sus estudios. Además, situaciones así incluyen costos asociados a traslados que resultan onerosos para ellos. Todo esto explicaría la percepción de incumplimiento de esta sanción y de su ineficacia.

La libertad asistida, por su parte, tiene una valoración positiva. Se aprecia como una intervención estatal intensiva, con acompañamiento de los adolescentes e intervención en su grupo familiar, junto con disponer de oferta programática en su favor. La percepción general es de un alto grado de cumplimiento y efectividad.

En cuanto a la prestación de servicios a la comunidad, en los tribunales de menores ingresos RPA, se indica que hay cumplimiento de la resolución y que se efectúa en modo acorde con los objetivos de la ley, ya que el adolescente tiene oportunidad de concientizarse de su infracción, retribuyendo un servicio a la comunidad, que puede incluso servir de vehículo de expresión de sus gustos e intereses. Sin embargo, en jurisdicciones con altos ingresos esta medida resulta ser resistida por los adolescentes y, por consiguiente, genera constantes quebrantamientos. Ellos más bien prefieren lo que en el papel resulta más gravoso, la libertad asistida, pues la consideran equivalente a una firma y de más fácil cumplimiento.

Respecto de la amonestación, se relata, por parte de los jueces entrevistados, un bajo impacto. Manifiestan que, en la generalidad de los casos, el adolescente no les prestaría atención y que por ello no tendría efecto alguno en su conducta. Por otra parte, uno de los jueces entrevistados estima que la baja educación de algunos jóvenes infractores de ley dificultaría la comprensión real del hecho que se le reprocha.

La multa también suscita críticas de parte de los jueces, porque entienden que si un joven adolescente no está en edad de trabajar, difícilmente tendrá dinero para pagarla.

Finalmente, al igual que con las cautelares, considerando los parámetros internacionales que rigen la materia, preocupan las condiciones en que se desarrollan las sanciones en régimen de privación o restricción de la libertad. Principalmente, debido a que no cumplirían con su objetivo de reinsertar. Por el contrario, se considera a la libertad asistida como una de las mejores intervenciones estatales, como también ocurre, en opinión de algunos jueces de jurisdicciones más pequeñas, con el programa de servicios comunitarios. No obstante, llama la atención la existencia de otras sanciones que en la experiencia concreta no tendrían ningún efecto, como la amonestación y la multa o los problemas que evidencian los servicios a la comunidad en jurisdicciones más grandes, que tiende a ser quebrantada por los adolescentes reincidentes para evitar el cumplimiento de las horas de trabajo acumuladas (a pesar de los parámetros

internacionales que sugieren sanciones que involucren contacto con la comunidad en el proceso de rehabilitación).

7. Contrapuestas valoraciones acerca de la desjudicialización para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente.

Una parte de los jueces perciben una tasa de cumplimiento alta de las medidas adoptadas, lo que a juicio de éstos se explicaría por el tipo de adolescente en que recaen: los primerizos. Además, estos jueces destacan que los adolescentes suspendidos a veces tienen el acompañamiento del programa de salidas alternativas de SENAME que contempla el trabajo con profesionales del área social y psicológica, el que consideran una intervención de calidad al igual que la que se practica mediante la sujeción a delegado de SENAME como medida cautelar. Otros magistrados, en cambio, señalan una serie de críticas, principalmente en cuanto al control del cumplimiento de las condiciones, que consideran deficiente, ya que existirían dificultades para conocer, a ciencia cierta, el grado de cumplimiento de éstas. Por otra parte, algunos estiman que las condiciones actuales de regulación desincentiva la aceptación de la suspensión condicional en favor de los adolescentes, porque para la defensa ésta se traduciría en una decisión más gravosa que en el evento de ser condenado a una pena del catálogo RPA. Otros extrañan que los acuerdos en las condiciones no se ajusten a la realidad del adolescente, manifestando su crítica respecto a aplicar las mismas condiciones que comúnmente se imponen a los adultos.

8. Disímil evaluaciones respecto de la preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieren los adolescentes.

La valoración de los profesionales de SENAME entre los magistrados es disímil. Indican que existiría una alta rotación en los servicios de cautelares y salidas alternativas, y en menor medida en lo que atañe a sanciones. Los jueces estiman que una de las causas de esa rotación podría ser la baja remuneración. Señalan también que, a mayor tiempo ejerciendo

la función, más notorias son las diferencias con los profesionales más nuevos, aunque se reconoce que en ambos casos los profesionales desempeñan sus labores con compromiso. En términos generales, los jueces refieren mejores resultados y más alto cumplimiento con la intervención de estos profesionales en escenarios de libertad del adolescente, que en el caso de funcionarios que trabajan en centros de privación o restricción de la libertad.

9. Dificultades en el acceso y uso de la información disponible en plataformas electrónicas.

Los jueces aprecian positivamente que el SIAGJ permita hacer distinciones entre adultos y adolescentes para continuar la tramitación informática de la causa. Asimismo, que se puedan hacer búsquedas por RUT o nombre del imputado. E incluso, uno de ellos, considera que en términos generales el SIAGJ es mejor que otras plataformas que operan en otras competencias dentro del Poder Judicial. Aun así, la mayoría opina, incluyendo a los administradores, que el sistema presenta fallencias en RPA, principalmente una vez dictada la sentencia condenatoria, por la dificultad para identificar las modificaciones posteriores de estas sentencias a raíz de los frecuentes quebrantamientos en que inciden los adolescentes. Señalan los jueces que reconstituir el historial para determinar la cantidad y el tipo de sustituciones a la sanción original es complejo y que tardaría mucho tiempo hacerlo. Incluso algunos jueces, o los funcionarios del tribunal, dedican tiempo previo a la audiencia para hacer las búsquedas necesarias para adoptar una decisión coherente y ajustada con el historial del adolescente. Este problema se acrecentaría en los casos de declaración de incompetencia que realizan los tribunales cuando la sanción se cumple en otro territorio jurisdiccional. La propuesta de los jueces es la creación de una plataforma especializada en ejecución de RPA que facilite las búsquedas y reduzca los tiempos de consulta.

El contraste de esta situación, con las exigencias que se pueden derivar de los instrumentos internacionales, permite señalar que si bien se cuenta con información, el acceso y uso tiene dificultades producto de la fragmentación de los registros relacionados con la ejecución de la sentencia condenatoria y la lentitud del sistema. Además, el SIAGJ está

diseñado para facilitar la tramitación de la causa y no para generar datos de calidad, lo que es necesario para realizar evaluaciones y diseñar políticas públicas en la materia.

10. Especial preparación y capacitación de los jueces competentes en materias jurídicas, pero carencias en materia de ciencias del comportamiento.

Los jueces manifiestan que el contenido de los cursos que han recibido en la Academia Judicial en torno a la LRPA son insuficientes. Dicha capacitación debería no solo centrarse en asuntos procesales y sustantivos de la ley, sino que también incluir aspectos más prácticos y blandos provenientes de las ciencias del comportamiento, como exige la regla 22.I de Beijing. Estas habilidades permitirían a los jueces conocer de mejor forma el comportamiento de los adolescentes y decretar las medidas más adecuadas conforme a la etapa de su formación. Por otra parte, algunos jueces señalan la necesidad de capacitaciones tripartitas, con los dos intervinientes, ya que algunas de sus prácticas locales o institucionales alteran el potencial de la LRPA y la oferta programática que se le vincula.

XI. CUADRO RESUMEN

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	OBJETIVOS	DIRECTRIZ	RESULTADO
Art. 40, párrafo 2, letra b), numeral iii CDN; Regla 2.3 letra a), 3.2 y 6.1 de Beijing; y Directriz 58 RIAD.	Administración eficaz del tribunal.	Eficaz administración del tribunal para la atención de casos de la justicia penal adolescente.	La organización administrativa del tribunal para la atención de casos de justicia penal adolescente no obedecería sólo a criterios de especialización que busquen responder a las diversas necesidades de los adolescentes y respetar sus derechos, sino que también tendría por objeto satisfacer criterios comunes y corrientes de gestión, basándose en indicadores de ingresos totales, número de jueces, dotación de funcionarios y salas disponibles.
Regla 13.5, 16 y 22.2 Beijing.	Conocimientos especiales de los jueces.	Especial conocimiento del juez de las características de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial.	Los jueces desarrollarían conocimientos sobre las características generales de los adolescentes que entran en contacto con el sistema judicial. Las carencias en la información proporcionada al juez por los intervinientes puede perjudicar la idoneidad de sus decisiones jurisdiccionales y, consecuentemente, los derechos de los adolescentes infractores
Art. 40, párrafo 4 CDN; y, Regla 13.1, 13.2, 17.1, 18.1 y 24.1 Beijing.	Excepcionalidad de la privación de libertad y preferencia por medidas y sanciones alternativas.	Evitar en la medida de lo posible que el juez imponga medidas cautelares y sanciones que priven o restrinjan la libertad del adolescente, y en su lugar preferir medidas cautelares y sanciones no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, que promuevan su bienestar.	Los jueces podrían evitar la imposición de medidas cautelares que priven o restrinjan la libertad del adolescente, tanto por aplicación del principio de excepcionalidad como por deficiencias en la oferta pública. En lugar de la internación provisoria los jueces priorizarían a las medidas no privativas o restrictivas de la libertad del adolescente, aunque se indican críticas a la efectividad de estas medidas por deficiencias en su implementación. Dentro del catálogo de sanciones se evalúa positivamente a la libertad asistida y a la prestación de servicios en beneficios de la comunidad (en jurisdicciones pequeñas). Por el contrario, se percibe una evaluación negativa respecto de la amonestación, la multa y las condiciones en que se cumplen las sanciones de privación de libertad.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	OBJETIVOS	DIRECTRIZ	RESULTADO
Art. 40, párrafo 3 CDN; y, Regla 11.1 Beijing.	Desjudicialización de casos.	Preferencia por la desjudicialización de casos para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente.	Contrapuestas valoraciones acerca de la desjudicialización para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la justicia penal adolescente.
Regla 10.3, 13.5, 22, 24 y 26.2 Beijing.	Capacitación de profesionales no jurídicos.	Especial preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieran los adolescentes.	Disímil evaluaciones respecto de la preparación o capacitación de los profesionales de SENAME para otorgar la asistencia necesaria que requieren los adolescentes.
Regla 16.1 y 21.1 Beijing.	Registro de información.	Acceso y uso de información por parte del juez mediante registros.	Dificultades en el acceso y uso de la información disponible en plataformas electrónicas.
Regla 22.1; y Directriz 9, letra i) y 58 RIAD.	Capacitación de jueces.	Especial preparación o capacitación de los jueces competentes para conocer casos de adolescentes.	Especial preparación y capacitación de los jueces competentes en materias jurídicas, pero carencias en materia de ciencias del comportamiento.

XII. BIBLIOGRAFÍA

BERRÍOS, Gonzalo: «La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas», en *Política Criminal*, vol. 6, n° 11, 2011.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: *Informe Justicia Penal Juvenil en Chile, EE.UU. e Inglaterra*», disponible en Internet: http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19807/5/Justicia%20Penal%20Juvenil%20en%20Chile%20EE%20UU%20e%20Inglaterra_v3.pdf [última consulta: 3 de febrero de 2017].

COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE: *Evaluación de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*, 2015.

DOMÉNECH, Pascual, MORA-SANGUINETTI, Juan: «El mito de la especialización judicial», en *InDret Revista para el análisis del derecho*, enero, 2015.

DUCE, Mauricio: «El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno», en *Política Criminal*, vol. 5, n° 10, año 15, 2010, p. 281.

ESPEJO, Nicolás: «Hacia una reforma integral del sistema penal de adolescentes en Chile: el desafío de la especialización», en *Serie Reflexiones Infancia y Adolescencia*, n° 18, 2014.

SANTIBÁÑEZ, María Elena, ALARCÓN, Claudia: «Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento», en *Temas de la Agenda Pública*, Vicerrectoría de Comunicaciones y Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, n° 27, año 4, 2009.

XIII. ANEXOS

I. INGRESOS PENALES 2011-2015 A NIVEL DE JURISDICCIÓN

Cuadro I: Ingresos Penales 2011-2015 por Jurisdicción.

CORTE	INGRESO DE CAUSAS PENALES				
	2011	2012	2013	2014	2015
Arica	9.886 1,7%	8.691 1,5%	8.891 1,6%	10.544 1,8%	9.500 1,7%
Iquique	16.233 2,7%	18.626 3,2%	20.409 3,6%	16.905 2,9%	16.259 2,9%
Antofagasta	24.946 4,2%	28.887 5,0%	26.210 4,6%	25.293 4,4%	26.135 4,6%
Copiapó	14.288 2,4%	14.694 2,5%	13.822 2,4%	16.426 2,8%	13.712 2,4%
La Serena	19.255 3,2%	18.428 3,2%	19.035 3,3%	19.334 3,3%	18.211 3,2%
Valparaíso	73.056 12,3%	67.522 11,7%	64.819 11,3%	64.456 11,1%	62.631 11,0%
Santiago	143.315 24,1%	128.803 22,3%	138.498 24,2%	140.469 24,2%	138.320 24,3%
San Miguel	80.786 13,6%	75.873 13,1%	65.739 11,5%	70.067 12,1%	72.073 12,7%
Rancagua	30.459 5,1%	36.867 6,4%	36.718 6,4%	36.976 6,4%	34.963 6,1%
Talca	37.203 6,3%	35.473 6,1%	32.765 5,7%	33.607 5,8%	31.332 5,5%
Chillan	14.642 2,5%	13.889 2,4%	14.532 2,5%	13.053 2,3%	13.289 2,3%
Concepción	47.480 8,0%	46.832 8,1%	47.828 8,4%	50.134 8,6%	50.651 8,9%
Temuco	29.042 4,9%	28.389 4,9%	28.798 5,0%	30.491 5,3%	31.635 5,6%
Valdivia	20.557 3,5%	20.294 3,5%	19.481 3,4%	18.774 3,2%	18.691 3,3%
P. Montt	22.642 3,8%	24.190 4,2%	23.252 4,1%	22.591 3,9%	20.841 3,7%
Coyhaique	4.959 0,8%	4.277 0,7%	4.890 0,9%	4.494 0,8%	5.091 0,9%
P. Arenas	5.540 0,9%	6.185 1,1%	5.846 1,0%	6.288 1,1%	5.700 1,0%
TOTAL	594.289	577.920	571.533	579.902	569.034

165

Nota: El porcentaje de cada fila corresponde a la participación a nivel nacional por jurisdicción y año.

2. INGRESOS RPA 2010-2015 A NIVEL DE JURISDICCIÓN

Cuadro 2: Ingresos RPA 2011-2015 por Jurisdicción.

CORTE	INGRESO DE CAUSAS RPA				
	2011	2012	2013	2014	2015
Arica	528 1,2%	414 1,0%	418 1,0%	544 1,3%	458 1,2%
Iquique	950 2,1%	1.086 2,5%	1.357 3,3%	1.510 3,6%	1.206 3,2%
Antofagasta	1.800 4,0%	2.315 5,4%	2.028 4,9%	1.731 4,2%	1.558 4,1%
Copiapó	1.094 2,4%	1.065 2,5%	936 2,2%	1.075 2,6%	956 2,5%
La Serena	1.534 3,4%	1.493 3,5%	1.568 3,8%	1.498 3,6%	1.374 3,6%
Valparaíso	5.787 12,9%	5.157 12,0%	5.027 12,0%	4.872 11,7%	4.119 10,8%
Santiago	12.057 26,9%	10.851 25,3%	10.791 25,9%	10.435 25,2%	10.267 26,9%
San Miguel	7.405 16,5%	6.885 16,0%	6.064 14,5%	6.343 15,3%	5.726 15,0%
Rancagua	1.943 4,3%	2.153 5,0%	2.217 5,3%	2.170 5,2%	2.009 5,3%
Talca	2.314 5,2%	2.231 5,2%	2.162 5,2%	2.242 5,4%	1.946 5,1%
Chillan	765 1,7%	718 1,7%	713 1,7%	647 1,6%	605 1,6%
Concepción	2.972 6,6%	2.999 7,0%	3.147 7,5%	3.401 8,2%	2.985 7,8%
Temuco	2.229 5,0%	2.286 5,3%	2.184 5,2%	2.106 5,1%	2.151 5,6%
Valdivia	1.283 2,9%	1.208 2,8%	1.136 2,7%	1.114 2,7%	1.119 2,9%
P. Montt	1.492 3,3%	1.528 3,6%	1.435 3,4%	1.273 3,1%	1.152 3,0%
Coyhaique	386 0,9%	287 0,7%	328 0,8%	299 0,7%	314 0,8%
P. Arenas	241 0,5%	292 0,7%	209 0,5%	211 0,5%	156 0,4%
TOTAL	44.780	42.968	41.720	41.471	38.101

Nota: El porcentaje de cada fila corresponde a la participación a nivel nacional por jurisdicción y año.

3. INGRESOS PENALES 2015 DE LOS 10 JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

Cuadro 3: Ingresos Penales 2015 de los 10 Juzgados seleccionados para el estudio.

MODELO	CORTE DE APELACIONES	JUZGADO	INGRESOS PENALES	RANKING A NIVEL NACIONAL
I	San Miguel	JG de San Bernardo	13.571	10
	Valparaíso	JG de Valparaíso	12.073	14
II	Temuco	JG de Temuco	13.068	11
	Santiago	13° JG de Santiago	9.606	19
III	Rancagua	JG de Santa Cruz	2.190	64
	Talca	JG de Parral	1.504	79
IV	Coyhaique	JG de Puerto Aysén	1.198	94
	Valdivia	JLG de La Unión	871	112
V	Iquique	JLG de Pozo Almonte	2.059	66
	Copiapó	JLG de Chañaral	885	110
TOTAL			57.025	

167

El ranking se construyó con una base de 149 Juzgados que conocen y tramitan causas Penales (Juzgados de Garantía y Juzgados de Letras y Garantía), a nivel nacional.

4. INGRESOS RPA 2015 DE LOS 10 JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

Cuadro 4: Ingresos RPA 2015 de los 10 Juzgados seleccionados para el estudio.

MODELO	CORTE DE APELACIONES	JUZGADO	INGRESOS RPA	RANKING A NIVEL NACIONAL
I	San Miguel	JG de San Bernardo	1.266	3
	Valparaíso	JG de Valparaíso	965	13
II	Temuco	JG de Temuco	1.072	10
	Santiago	13° JG de Santiago	728	20
III	Rancagua	JG de Santa Cruz	108	69
	Talca	JG de Parral	64	87
IV	Coyhaique	JLG de Puerto Aysén	64	88
	Valdivia	JLG de La Unión	36	116
V	Iquique	JLG de Pozo Almonte	83	79
	Copiapó	JLG de Chañaral	53	98
TOTAL			4.439	

168

El ranking se construyó con una base de 149 Juzgados que conocen y tramitan causas Penales (Juzgados de Garantía y Juzgados de Letras y Garantía), a nivel nacional.

5. INGRESOS RPA POR TIPO DE DELITO PARA EL AÑO 2015, SEGÚN TIPO DE MODELO

Cuadro 5.1: Ingresos RPA por tipo de delito durante el año 2015, para los 2 Juzgados con Modelo I.

RANKING	JG DE SAN BERNARDO	JG DE VALPARAÍSO
1°	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 226 Participación: 11,8% Part. Acumulada: 11,8%	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 206 Participación: 15,1% Part. Acumulada: 15,1%
2°	Robo con intimidación Casos: 204 Participación: 10,7% Part. Acumulada: 22,5%	Robo con intimidación Casos: 100 Participación: 7,3% Part. Acumulada: 22,4%
3°	Receptación Art. 456 bis A) Casos: 137 Participación: 7,2% Part. Acumulada: 29,7%	Robo por sorpresa Casos: 94 Participación: 6,9% Part. Acumulada: 29,3%
4°	Robo con violencia Casos: 114 Participación: 6% Part. Acumulada: 35,6%	Robo con violencia Casos: 89 Participación: 6,5% Part. Acumulada: 35,8%
5°	Hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM Casos: 106 Participación: 5,5% Part. Acumulada: 41,2%	Receptación Art. 456 bis A) Casos: 81 Participación: 5,9% Part. Acumulada: 41,7%
6°	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 97 Participación: 5,1% Part. Acumulada: 46,3%	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 78 Participación: 5,7% Part. Acumulada: 47,4%
7°	Lesiones leves Casos: 92 Participación: 4,8% Part. Acumulada: 51,1%	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 72 Participación: 5,3% Part. Acumulada: 52,7%
8°	Hurto falta 494 bis CP Casos: 83 Participación: 4,3% Part. Acumulada: 55,4%	Consumo/porte en lugar público o privado c/previo concierto Art. N° 50 Casos: 67 Participación: 4,9% Part. Acumulada: 57,6%
9°	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 78 Participación: 4,1% Part. Acumulada: 59,5%	Hurto falta 494 bis CP Casos: 65 Participación: 4,8% Part. Acumulada: 62,4%
10°	Robo por sorpresa Casos: 74 Participación: 3,9% Part. Acumulada: 63,4%	Daños simples Casos: 47 Participación: 3,4% Part. Acumulada: 65,8%
	Otros Casos: 700 Participación: 36,6% Part. Acumulada: 100%	Otros Casos: 420 Participación: 34,2% Part. Acumulada: 100%
	TOTAL: 1.911 CASOS	TOTAL: 1.366 CASOS

Cuadro 5.2: Ingresos RPA por tipo de delito durante el año 2015, para los 2 Juzgados con Modelo II.

RANKING	JG DE TEMUCO	13° JG DE SANTIAGO
1°	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 339 Participación: 21,8% Part. Acumulada: 21,8%	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 86 Participación: 9,5% Part. Acumulada: 9,5%
2°	Receptación Art. 456 bis A) Casos: 133 Participación: 8,6% Part. Acumulada: 30,4%	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 85 Participación: 9,4% Part. Acumulada: 18,9%
3°	Hurto falta 494 bis CP Casos: 122 Participación: 7,9% Part. Acumulada: 38,3%	Receptación Art. 456 bis A) Casos: 74 Participación: 8,2% Part. Acumulada: 27,1%
4°	Lesiones leves Casos: 85 Participación: 5,5% Part. Acumulada: 43,8%	Lesiones leves Casos: 62 Participación: 6,8% Part. Acumulada: 33,9%
5°	Portar elemento conocidamente destinados cometer delito robo Casos: 83 Participación: 5,3% Part. Acumulada: 49,1%	Hurto simple Casos: 56 Participación: 6,2% Part. Acumulada: 40,1%
6°	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 78 Participación: 5,0% Part. Acumulada: 54,1%	Robo con intimidación Casos: 55 Participación: 6,1% Part. Acumulada: 46,2%
7°	Daños simples Casos: 67 Participación: 4,3% Part. Acumulada: 58,4%	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 46 Participación: 5,1% Part. Acumulada: 51,3%
8°	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 61 Participación: 3,9% Part. Acumulada: 62,3%	Robo con violencia Casos: 43 Participación: 4,7% Part. Acumulada: 56%
9°	Robo en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a habitación Casos: 59 Participación: 3,8% Part. Acumulada: 66,1%	Robo en lugar no habitado Casos: 42 Participación: 4,6% Part. Acumulada: 60,6%
10°	Hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM Casos: 53 Participación: 3,4% Part. Acumulada: 69,5%	Hurto falta 494 bis CP Casos: 36 Participación: 4% Part. Acumulada: 64,6%
	Otros Casos: 474 Participación: 30,5% Part. Acumulada: 100%	Otros Casos: 322 Participación: 35,5% Part. Acumulada: 100%
	TOTAL: 1.554 CASOS	TOTAL: 907 CASOS

Cuadro 5.3: Ingresos RPA por tipo de delito durante el año 2015, para los 2 Juzgados con Modelo III.

RANKING	JG DE SANTA CRUZ	JG DE PARRAL
1°	Lesiones leves Casos: 24 Participación: 17,5% Part. Acumulada: 17,5%	Lesiones leves Casos: 9 Participación: 9,8% Part. Acumulada: 9,8%
2°	Hurto falta 494 bis CP Casos: 15 Participación: 10,9% Part. Acumulada: 28,4%	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 8 Participación: 8,7% Part. Acumulada: 18,5%
3°	Hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM Casos: 15 Participación: 10,9% Part. Acumulada: 39,3%	Receptación Art. 456 bis A) Casos: 7 Participación: 7,6% Part. Acumulada: 26,1%
4°	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 10 Participación: 7,3% Part. Acumulada: 46,6%	Robo en lugar no habitado Casos: 7 Participación: 7,6% Part. Acumulada: 33,7%
5°	Robo con intimidación Casos: 8 Participación: 5,8% Part. Acumulada: 52,4%	Consumo/porte en lugar público o privado c/previo concierto Art. N° 50 Casos: 6 Participación: 6,5% Part. Acumulada: 40,2%
6°	Lesiones menos graves Casos: 5 Participación: 3,6% Part. Acumulada: 56,0%	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 6 Participación: 6,5% Part. Acumulada: 46,7%
7°	Consumo/porte de drogas en lugares calificados Art. N° 51 Casos: 4 Participación: 2,9% Part. Acumulada: 58,9%	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 5 Participación: 5,4% Part. Acumulada: 52,1%
8°	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 4 Participación: 2,9% Part. Acumulada: 61,8%	Lesiones menos graves Casos: 4 Participación: 4,3% Part. Acumulada: 56,4%
9°	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 4 Participación: 2,9% Part. Acumulada: 64,7%	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 3 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 59,7%
10°	Robo por sorpresa Casos: 4 Participación: 2,9% Part. Acumulada: 67,6%	Hurto falta 494 bis CP Casos: 3 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 63%
	Otros Casos: 44 Participación: 32,1% Part. Acumulada: 99,7%	Otros Casos: 34 Participación: 37% Part. Acumulada: 100%
	TOTAL: 137 CASOS	TOTAL: 92 CASOS

Cuadro 5.4: Ingresos RPA por tipo de delito durante el año 2015, para los 2 Juzgados con Modelo IV.

RANKING	JLG DE PUERTO AYSÉN	JLG DE LA UNIÓN
1°	Lesiones menos graves Casos: 10 Participación: 11,0% Part. Acumulada: 11,0%	Lesiones leves Casos: 7 Participación: 11,7% Part. Acumulada: 11,7%
2°	Daños simples Casos: 9 Participación: 9,9% Part. Acumulada: 20,9%	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 5 Participación: 8,3% Part. Acumulada: 20%
3°	Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM Casos: 9 Participación: 9,9% Part. Acumulada: 30,8%	Consumo/porte en lugar público o privado c/previo concierto Art. N° 50 Casos: 4 Participación: 6,7% Part. Acumulada: 26,7%
4°	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 6 Participación: 6,6% Part. Acumulada: 37,4%	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 4 Participación: 6,7% Part. Acumulada: 33,4%
5°	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 5 Participación: 5,5% Part. Acumulada: 42,9%	Robo en lugar no habitado Casos: 4 Participación: 6,7% Part. Acumulada: 40,1%
6°	Lesiones leves Casos: 5 Participación: 5,5% Part. Acumulada: 48,4%	Robo con violencia Casos: 3 Participación: 5% Part. Acumulada: 45,1%
7°	Maltrato obra a Carabineros Art. N° 416 bis Código Justicia Militar Casos: 4 Participación: 4,4% Part. Acumulada: 52,8%	Receptación Art. 456 bis A) Casos: 2 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 48,4%
8°	Hurto falta 494 bis CP Casos: 4 Participación: 4,4% Part. Acumulada: 57,2%	Riña pública 496 N° 10 CP Casos: 2 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 51,7%
9°	Consumo/porte de drogas en lugares calificados Art. N° 51 Casos: 3 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 60,5%	Robo con intimidación Casos: 2 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 55%
10°	Consumo/porte en lugar público o privado c/previo concierto Art. N° 50 Casos: 3 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 63,8%	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 2 Participación: 3,3% Part. Acumulada: 58,3%
	Otros Casos: 33 Participación: 36,3% Part. Acumulada: 100,1%	Otros Casos: 25 Participación: 41,7% Part. Acumulada: 100%
	TOTAL: 91 CASOS	TOTAL: 60 CASOS

Cuadro 5.5: Ingresos RPA por tipo de delito durante el año 2015, para los 2 Juzgados con Modelo V.

RANKING	JLG DE POZO ALMONTE	JLG DE CHAÑARAL
1°	Consumo/porte en lugar público o privado c/previo concierto Art. N° 50 Casos: 30 Participación: 26,5% Part. Acumulada: 26,5%	Consumo/porte en lugar público o privado c/previo concierto Art. N° 50 Casos: 11 Participación: 16,2% Part. Acumulada: 16,2%
2°	Lesiones leves Casos: 16 Participación: 14,2% Part. Acumulada: 40,7%	Lesiones leves Casos: 5 Participación: 7,4% Part. Acumulada: 23,5%
3°	Robo con intimidación Casos: 10 Participación: 8,8% Part. Acumulada: 49,6%	Receptación Art. N° 456 bis A) Casos: 5 Participación: 7,4% Part. Acumulada: 30,9%
4°	Lesiones menos graves Casos: 6 Participación: 5,3% Part. Acumulada: 54,9%	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 5 Participación: 7,4% Part. Acumulada: 38,2%
5°	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 5 Participación: 4,4% Part. Acumulada: 59,3%	Tráfico en pequeñas cantidades Art. N° 4 Casos: 5 Participación: 7,4% Part. Acumulada: 45,6%
6°	Receptación Art. N° 456 bis A) Casos: 4 Participación: 3,5% Part. Acumulada: 62,8%	Riña pública 496 N° 10 CP Casos: 4 Participación: 5,9% Part. Acumulada: 51,5%
7°	Riña pública 496 N° 10 CP Casos: 4 Participación: 3,5% Part. Acumulada: 66,4%	Robo en lugar no habitado Casos: 4 Participación: 5,9% Part. Acumulada: 57,4%
8°	Robo en lugar habitado o destinado a la habitación Casos: 4 Participación: 3,5% Part. Acumulada: 69,9%	Amenazas simples contra personas y propiedades Art. 296 N° 3 Casos: 3 Participación: 4,4% Part. Acumulada: 61,8%
9°	Tráfico en pequeñas cantidades Art. N° 4 Casos: 4 Participación: 3,5% Part. Acumulada: 73,5%	Daños simples Casos: 3 Participación: 4,4% Part. Acumulada: 66,2%
10°	Arrojamiento de piedras u otros objetos Art. N° 496 num. 26 CP Casos: 3 Participación: 2,7% Part. Acumulada: 76,1%	Porte de arma cortante o punzante 288 bis Casos: 3 Participación: 4,4% Part. Acumulada: 70,6%
	Otros Casos: 27 Participación: 23,9% Part. Acumulada: 100%	Otros Casos: 20 Participación: 29,4% Part. Acumulada: 100%
	TOTAL: 113 CASOS	TOTAL: 68 CASOS

6. DETALLE DE MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS ENTRE 2011-2015 EN LOS JUZGADOS SELECCIONADOS PARA EL ESTUDIO

Cuadro 6.1: Detalle de medidas cautelares decretadas por los 2
Juzgados con Modelo I.
2011-2015

CAUTELAR APLICADA	JG DE SAN BERNARDO					JG DE VALPARAÍSO				
	2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015
Art. 155 letra a)	63 11%	56 10%	67 12%	86 15%	71 14%	105 17%	57 13%	82 12%	97 15%	57 14%
Art. 155 letra b)	110 19%	110 19%	118 21%	104 19%	81 16%	110 18%	58 13%	113 17%	124 19%	95 23%
Art. 155 letra c)	124 21%	114 20%	122 21%	114 20%	101 21%	228 38%	159 35%	262 39%	234 37%	126 30%
Art. 155 letra d)	52 9%	49 9%	46 8%	58 10%	58 12%	20 3%	12 3%	11 2%	17 3%	11 3%
Art. 155 letra e)	3 1%	2 0%	0 0%	0 0%	0 0%	10 2%	4 1%	17 3%	6 1%	5 1%
Art. 155 letra f)	3 1%	2 0%	4 1%	2 0%	0 0%	3 0%	7 2%	3 0%	1 0%	3 1%
Art. 155 letra g)	104 18%	98 17%	90 16%	88 16%	67 14%	84 14%	97 22%	108 16%	104 16%	85 20%
Art. 32 Ley 20.084 RPA Internación provisoria	121 21%	140 25%	126 22%	107 19%	106 22%	41 7%	57 13%	79 12%	58 9%	33 8%
Prisión Preventiva	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	8 2%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	4 1%
TOTAL	580	571	573	559	492	601	451	675	641	419

Cuadro 6.2: Detalle de medidas cautelares decretadas por los 2 Juzgados con Modelo II.
2011-2015

CAUTELAR APLICADA	13° JG DE SANTIAGO					JG DE TEMUCO				
	2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015
Art. 155 letra a)	37 7%	53 11%	66 10%	58 11%	96 16%	151 18%	207 21%	147 20%	136 21%	139 20%
Art. 155 letra b)	180 36%	181 37%	206 32%	159 30%	208 35%	109 13%	158 16%	133 18%	149 23%	153 22%
Art. 155 letra c)	124 25%	75 15%	103 16%	112 21%	69 11%	154 18%	146 15%	110 15%	76 12%	87 12%
Art. 155 letra d)	15 3%	18 4%	19 3%	5 1%	14 2%	139 17%	135 14%	99 13%	67 10%	72 10%
Art. 155 letra e)	2 0%	14 3%	27 4%	24 4%	42 7%	22 3%	7 1%	2 0%	5 1%	7 1%
Art. 155 letra f)	0 0%	2 0%	2 0%	1 0%	0 0%	6 1%	8 1%	2 0%	0 0%	5 1%
Art. 155 letra g)	135 27%	123 25%	188 29%	136 25%	134 22%	194 23%	233 24%	195 26%	186 28%	198 28%
Art. 155 letras c), d), e), f), g)	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	1 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%
Art. 32 Ley 20.084 RPA Internación provisoria	7 1%	23 5%	38 6%	40 7%	29 5%	67 8%	82 8%	59 8%	38 6%	37 5%
Prisión Preventiva	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	9 1%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	9 1%
TOTAL	500	489	649	535	602	842	976	747	657	707

Cuadro 6.3: Detalle de medidas cautelares decretadas por los 2 Juzgados con Modelo III.
2011-2015

CAUTELAR APLICADA	JG DE SANTA CRUZ					JG DE PARRAL				
	2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015
Art. 155 letra a)	7 13%	13 15%	6 18%	24 39%	12 27%	3 2%	8 5%	6 5%	0 0%	1 3%
Art. 155 letra b)	7 13%	17 19%	7 21%	7 11%	2 4%	8 6%	32 19%	11 10%	4 10%	4 11%
Art. 155 letra c)	11 20%	5 6%	1 3%	1 2%	6 13%	43 32%	46 28%	35 32%	10 26%	11 29%
Art. 155 letra d)	12 22%	20 23%	2 6%	4 7%	3 7%	24 18%	21 13%	15 14%	8 21%	4 11%
Art. 155 letra e)	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	6 5%	1 1%	3 3%	3 8%	6 16%
Art. 155 letra f)	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	2 2%	0 0%	0 0%
Art. 155 letra g)	13 24%	22 25%	14 41%	23 38%	21 47%	49 37%	49 30%	36 33%	14 36%	12 32%
Art. 32 Ley 20.084 RPA Internación provisoria	4 7%	11 13%	4 12%	2 3%	0 0%	0 0%	8 5%	2 2%	0 0%	0 0%
Prisión Preventiva	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	1 2%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%
TOTAL	54	88	34	61	45	133	165	110	39	38

Cuadro 6.4: Detalle de medidas cautelares decretadas por los 2 Juzgados con Modelo IV.
2011-2015

CAUTELAR APLICADA	JLG DE PUERTO AYSÉN					JLG DE LA UNIÓN				
	2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015
Art. 155 letra a)	22 23%	8 19%	9 18%	7 14%	7 21%	4 9%	11 15%	6 9%	7 15%	10 19%
Art. 155 letra b)	8 8%	5 12%	4 8%	3 6%	2 6%	5 12%	8 11%	10 15%	12 26%	5 10%
Art. 155 letra c)	29 31%	10 24%	7 14%	13 27%	10 29%	9 21%	9 12%	8 12%	1 2%	4 8%
Art. 155 letra d)	17 18%	8 19%	15 29%	11 22%	5 15%	13 30%	23 31%	16 25%	11 24%	14 27%
Art. 155 letra e)	1 1%	0 0%	1 2%	3 6%	1 3%	2 5%	0 0%	2 3%	1 2%	0 0%
Art. 155 letra f)	1 1%	1 2%	0 0%	4 8%	4 12%	0 0%	0 0%	1 2%	0 0%	0 0%
Art. 155 letra g)	6 6%	7 17%	11 22%	6 12%	5 15%	8 19%	20 27%	19 29%	13 28%	15 29%
Art. 290 CPC N° 3 Retención de bienes determinados	0 0%	0 0%	0 0%	1 2%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%
Art. 32 ley 20.084 RPA Internación provisoria	11 12%	3 7%	4 8%	1 2%	0 0%	2 5%	4 5%	3 5%	1 2%	4 8%
TOTAL	95	42	51	49	34	43	75	65	46	52

Cuadro 6.5: Detalle de medidas cautelares decretadas por los 2 Juzgados con Modelo V.
2011-2015

CAUTELAR APLICADA	JLG DE POZO ALMONTE					JLG DE CHAÑARAL				
	2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015
Art. 155 letra a)	1 5%	0 0%	0 0%	1 4%	0 0%	0 0%	8 14%	0 0%	6 18%	3 18%
Art. 155 letra b)	7 32%	0 0%	0 0%	3 13%	3 13%	1 8%	0 0%	3 10%	3 9%	2 12%
Art. 155 letra c)	1 5%	1 9%	1 6%	4 17%	2 9%	5 42%	11 19%	8 28%	11 33%	6 35%
Art. 155 letra d)	7 32%	7 64%	7 44%	7 29%	6 26%	3 25%	3 5%	5 17%	1 3%	4 24%
Art. 155 letra e)	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	1 3%	0 0%	0 0%
Art. 155 letra g)	2 9%	1 9%	5 31%	6 25%	5 22%	3 25%	17 29%	9 31%	8 24%	2 12%
Art. 32 ley 20.084 RPA Internación provisoria	4 18%	2 18%	3 19%	3 13%	3 13%	0 0%	19 33%	3 10%	4 12%	0 0%
Prisión Preventiva	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	4 17%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%
TOTAL	22	11	16	24	23	12	58	29	33	17

Con la promulgación de la Ley N° 20.084 se buscó ajustar la normativa que regula al sistema de justicia adolescente a los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, las evaluaciones acerca de su funcionamiento han resultado críticas respecto al nivel de especialización de los actores institucionales del sistema y del servicio que orgánicamente se ha puesto a disposición.

Para aportar al debate en esta materia, se ha realizado este estudio exploratorio, con énfasis cualitativo, identificando y caracterizando las prácticas y experiencias de jueces en causas de RPA, a partir del concepto de especialización y en relación a los estándares de derecho internacional.

